



UNIVERSIDAD NACIONAL

“PEDRO RUIZ GALLO”



**ESCUELA DE POSTGRADO DOCTORADO EN
DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**“LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES
INFRACTORES A LA LEY PENAL”**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

Mag. MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA

ASESOR:

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA

LAMBAYEQUE - PERU

2019

Por:

Mag. MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA
TESISTA

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA
ASESOR

Presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para
optar el Grado Académico de **DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**
Aprobada por:

Dr. MIGUEL ARCÁNGEL ARANA CORTEZ
PRESIDENTE - JURADO

DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
SECRETARIO - JURADO

DR. OSWALDO ALBERTO MENDOZA OTINIANO
VOCAL - JURADO

Lambayeque, 2019

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi amada hija Katherine Moncayo Gil, quien con su presencia espiritual ha hecho posible desplazar tiempo, esfuerzo perseverancia y amor en esta investigación.

DISPERSIÓN TEMÁTICA

RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	11
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	
1. DESCRIPCIÓN.....	15
2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	17
2.1. Formulación del Problema.....	20
2.2. Justificación del estudio.....	21
2.3. Importancia.....	21
2.4. Viabilidad del Proyecto.....	22
2.5. Consecuencias.....	22
3. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA.....	22
4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	23
4.1. Hipótesis.....	23
4.2. Identificación de Variables.....	23
5. OBJETIVOS.....	24
5.1. Objetivo General.....	24
5.2. Objetivos Específicos.....	24
6. DESARROLLO METODOLÓGICO.....	25
6.1. Área de estudio – ubicación metodológica.....	25
6.2. Delimitación de la investigación.....	25
6.3. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución del proyecto.....	26

6.4. Población y Muestra de estudio – Recopilación.....	25
6.4.1. Población.....	26
6.4.2. Muestra.....	26

III. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: POLÍTICA CRIMINAL, CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

1. ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	27
2. CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL.....	28
3. POLÍTICA CRIMINAL PREVENTIVA Y REPRESIVA.....	32
3.1. Política Criminal de Prevención.....	32
3.2. Política Criminal de Represión.....	34
4. POLÍTICA CRIMINAL Y POLÍTICA GENERAL DEL ESTADO.....	35
5. CARACTERÍSTICAS DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	37
6. POLÍTICA CRIMINAL DE MENORES EN EL PERÚ.....	39
7. LA CULPABILIDAD.....	43
7.1. Concepto.....	43
7.2. Teorías de la Culpabilidad.....	46
7.3. Principio de Culpabilidad.....	49
7.4. La co-culpabilidad.....	51
8. LA IMPUTABILIDAD.....	52
8.1. Concepto.....	52
8.2. Causas de Exclusión de la Imputabilidad.....	54
8.3. La Incapacidad Penal del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño.....	56

CAPÍTULO II: MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL

1. MENOR DE EDAD.....	57
2. MENOR INFRACTOR.....	59
3. TEORÍAS DE ESTUDIO DEL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL.....	60
3.1. Teoría de la Protección Irregular.....	60
3.2. Teoría de la Protección Integral.....	66
4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	68
5. EL INFRACTOR EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	70
6. LA EDAD DEL MENOR COMO FORMA DE PUNICIÓN.....	74
7. SISTEMAS DE REACCIÓN FRENTE AL MENOR.....	81
8. SANCIONES O EX MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....	82
8.1. Concepto.....	82
8.2. Clases.....	83
8.2.1. Amonestación.....	83
8.2.2. Prestación de Servicios a la Comunidad.....	84
8.2.3. Libertad Asistida.....	87
8.2.4. Libertad Restringida.....	88
8.2.5. El Internamiento.....	90
9. LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	93
9.1. En Argentina.....	93
9.2. En Chile.....	95
9.3. En España.....	97

9.4. En México.....	105
---------------------	-----

CAPÍTULO III: ASPECTOS PSICOLÓGICOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA EDAD

PARA SER IMPUTABLE

1. GENERALIDADES.....	110
2. ANTECEDENTES DE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS MENORES INFRACTORES.....	112
3. DETERMINANTES DE LA ANTISOCIALIDAD Y DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	116
4. DEL CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE JUVENTUD.....	120
4.1. El Corporal-Biológico.....	121
4.2. El psiquiátrico.....	122
4.3. El sociológico.....	124
4.4. El jurídico.....	124
5. LA CRIMINOLOGÍA DEL DESARROLLO.....	125
6. CONDICIONES PSICOLÓGICAS PARA QUE EL MENOR DE 18 AÑOS SEA CONSIDERADO IMPUTABLE.....	128
7. POSICIÓN DE LA AUTORA.....	129
IV. MARCO EMPÍRICO	
1. RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.....	133
1.1. SENTENCIAS SOBRE MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO.....	134
2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	143

3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO.....	147
4. DESARROLLO DE LAS PRECONCLUSIONES.....	154
CONCLUSIONES.....	171
RECOMENDACIONES.....	173
PROYECTO DE LEY.....	175
BIBLIOGRAFÍA.....	183

RESUMEN

En la realidad Empírico- jurídico y social se cometen una serie de actos criminales a menores de edad, precisando que el ordenamiento jurídico peruano regula que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, por lo tanto ante las infracciones penales por parte de estos menores, no se aplica la normatividad penal, sino el Código de los Niños y Adolescentes, derogado por el D. Leg. N° 1348, Código de Responsabilidad del Adolescente.

La criminalidad juvenil, muestra claros ejemplos de que algunos menores se encuentran totalmente desadaptados de la sociedad, contraviniendo la ley penal sin el mayor remordimiento, constituyendo de esta manera en enemigos de la sociedad, y que según la legislación especial: Código de los Niños y los Adolescentes, señalaba que el adolescente infractor es pasible de imponérsele medidas socioeducativas (hoy denominadas sanciones), entre ellas la de internamiento es la que se compara con la pena privativa de la libertad efectiva para los adultos no logra su resocialización y reinserción a la sociedad, puesto que al emigrar de estos centros para jóvenes, continúan con su actividad delictiva y con mayor peligrosidad; deviniendo la política criminal de menores infractores a la ley penal, en ineficaz.

De otro lado, el artículo 20°, inciso 2 del Código Penal regula que los menores de 18 años de edad son inimputables; es decir que pueden cometer delitos incluso muy graves, propios de una mentalidad mayor, y recibir por ello un internamiento hasta de diez años en un centro juvenil incluso cumplido la mayoría de edad. Es por ello que la investigación pretende que las conductas antisociales cometidos por menores entre 16 a 18 años, en delitos muy graves como parricidio (artículo 107°), homicidio

calificado (artículo 108°), feminicidio (108-B), Sicariato (108°-C), secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión(artículo 200°) y Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°) se brinde un tratamiento adecuado, tratarlo como sujeto imputable de actos criminógenos; siendo por lo tanto, declarados culpables del delito y merecedores de una pena, debido a la excesiva criminalidad juvenil que azota no sólo a nuestra ciudad chiclayana, sino también en todo el territorio patrio.

En consecuencia, se hace indispensable el cambio de una regulación en la legislación peruana, siendo que el Código de los Niños y Adolescentes e incluso el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en situaciones graves debe de dar paso para que se aplique el Código Penal, mostrando con ello una adecuada política criminal en la lucha contra la delincuencia, contribuyendo con la reducción de los índices que para dichas edades refleja la estadística delincencial. Pero con ello, no pretendemos que se agote el tema, sino todo lo contrario que sirva para que se realicen más trabajos de investigación y que se contribuya con una adecuada normatividad y tratamiento de las personas que aún no cumplen los 18 años que se encuentran al margen de la ley.

La Autora.

ABSTRACT

In the Empirico-juridical and social reality a series of criminal acts are committed to minors, stating that the Peruvian legal system regulates that the age of majority is reached at 18 years, therefore before the criminal offenses by these minors, the criminal regulations are not applied, but the specialized legislation contained in the Code of Children and Adolescents and the Adolescent Responsibility Code (Legislative Decree No. 1348).

Juvenile criminality, shows clear examples that some children are totally unattached from society, contravening the criminal law without the greatest remorse, thus constituting enemies of society, and that according to special legislation: Code of Children and Adolescents, states that the adolescent offender is liable to impose socio-educational measures (now called sanctions), including internment is compared to the penalty of deprivation of effective freedom for adults does not achieve their re-socialization and reintegration into society , since when emigrating from these centers for young people, they continue with their criminal activity and with greater danger; that is, the Criminal Policy applied to the fight against juvenile delinquency becomes ineffective.

On the other hand, article 20, subsection 2 of the Penal Code regulates that minors under 18 years of age are not subject to criminal charges; that is, they can commit even very serious crimes, typical of a greater mentality, and therefore receive an internment of up to ten years in a juvenile center even when they come of age. That is why the investigation claims that antisocial behavior committed by minors between 16 to 18 years, in very serious crimes such as parricide (article 107), qualified

homicide (article 108), femicide (108-B), Sicariato (108 ° -C), kidnapping (article 152 °), sexual violation of a minor (article 173 ° clause 1 and 2), sexual violation of a minor followed by death or serious injury (article 173 ° -A), extortion (article 200) °) and Illicit association to commit a crime (article 317 °) is given an appropriate treatment, treating it as an imputable subject of criminogenic acts; being, therefore, declared guilty of the crime and deserving of a penalty, due to the excessive juvenile criminality that plagues not only our city of Chiclayo, but also in all the homeland. Consequently, it is essential to change a regulation in the Peruvian legislation, being that the Code of Children and Adolescents and even the Code of Criminal Responsibility of Adolescents, in serious situations must give way to apply the Penal Code, showing with this an adequate criminal policy in the fight against delinquency, contributing with the reduction of the indexes that for these ages reflects the criminal statistics. But with this, we do not intend to exhaust the issue, but the opposite that serves to carry out more research and contribute to an adequate regulation and treatment of people who have not yet reached the age of 18 who are at margin of law.

The Author.

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad peruana, actualmente vive un ambiente de inseguridad total, debido a los actos delictivos cometidos por personas que no alcanzan la mayoría de edad (18 años) o menores infractores a la ley penal, los mismos que son pasibles de recibir sanciones o ex medidas socioeducativas, con la finalidad de reeducarlos, resocializarlos y reintegrarlos a la sociedad, teniendo como eje fundamental el principio del Interés Superior del Niño consagrado por diferentes organismos internacionales tales como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Reglas de Beijing, entre otros, precisando entre otros que se le debe brindar un trato diferente al de los adultos en temas penales.

En ese margen de ideas, se tiene que el artículo 20°, inciso 2° del Código Penal, regula que está exento de responsabilidad penal: “el menor de 18 años”, así mismo, el artículo 18° del Código Procesal Penal señala que “la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes”, precisándose que la competencia especial para el conocimiento de delitos cometidos por menores de edad es actualmente el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su Reglamento.

Las actuales condiciones psicológicas y sociales que presentan los menores de 16 a 18 años no son las mismas de las que presentaban en años anteriores, como por ejemplo: la realidad muestra a familias conformadas por menores de edad, así también, los actos delincuenciales cometidos lo hacen atendiendo a que han alcanzado la madurez mental necesarios para ser considerados imputables de las transgresiones penales que cometen, precisándose que dicha madurez física y

mental se aprecia en los delitos denominados de mayor gravedad y elevada penalidad, tales como: Parricidio (art. 107°), feminicidio (art. 108- B), sicariato (108- C), homicidio calificado (art. 108°), secuestro (art. 152°), Violación sexual de menor (art. 173.1,2°), violación sexual de menor (art. 173°-A), extorsión(art. 200°) y asociación ilícita para delinquir (art. 317°).

En ese sentido, el presente trabajo ha sido estructurado en tres apartados claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí; en el primero nos referimos al Marco Metodológico de la Investigación en donde se abordan los aspectos conceptuales de la Investigación Jurídica propuesta; área de estudio, ubicación metodológica, delimitación, problema, entre otros.

El segundo aparatado de la investigación corresponde al MARCO TEÓRICO, estructurado en tres capítulos, el primero referido a la política criminal, culpabilidad e imputabilidad; el segundo aborda, los aspectos psicológicos para la reducción de la edad para ser imputable; y el tercero, analiza a los menores infractores a la ley penal. El Capítulo III, está referido a los resultados obtenidos en la investigación realizada, consistente en la recopilación y análisis de las sentencias sobre menores infractores emitidas por los Juzgados de Familia de Chiclayo. Y el Capítulo IV, arriba a las conclusiones y recomendaciones, las que al ser sometidas a interpretación, análisis y discusión de los resultados expuestos, permitieron contrastar la hipótesis.

Lambayeque, Setiembre del 2019

Mag. MARÍA YOLANDA GIL LUDEÑA

Tesista.

II. MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1. DESCRIPCIÓN

En la realidad peruana se producen hechos de violencia que alteran la seguridad de la ciudadanía, especialmente aquellos hechos cometidos por menores de edad, surgiendo entonces, como consecuencia el tema de la necesidad de definir la edad a partir de la cual los adolescentes deben ser declarados imputables y recibir sanciones penales.

El régimen de la minoría de edad establece que las personas menores de 18 años no tienen capacidad para cometer delito, es decir que son inimputables, lo que significa que están fuera del sistema penal; sin embargo hoy en día el sistema de justicia extiende su brazo a los jóvenes de 16 años, siendo los juzgados de familia los encargados de estos asuntos penales. Es en este contexto hay opiniones y propuestas por reducir la edad de imputabilidad como mejor recurso para disuadir las conductas delictivas, propuesta que se difunde y expande en el sentimiento de impotencia e inseguridad a la población, pese a que ningún estudio serio ha demostrado la veracidad de esta afirmación.

La sensación de inseguridad, comenzó a aflorar en todos los habitantes diversas posiciones respecto a la solución que se debe dar, en muchos referidas al pedido de severos castigos y medidas represivas para aquellos que cometen delitos. La participación ciudadana ha sido convocada en los barrios, para resguardarse de actos delictuales y de las incivildades de los representantes de la mala vida (grupos amenazantes). La cuestión “seguridad - inseguridad” quedó planteada en términos de defensa social, siendo que la ideología de la defensa social ha

posibilitado que el sistema penal se haya constituido en instrumento de la reproducción de la desigualdad social. Delincuente no será aquel que cometa delitos, sino será sólo aquel que el sistema de justicia penal encierre en la cárcel, o señale con algún gesto de ejemplaridad sancionadora.

A la delincuencia se le conoce como el fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de las leyes impuestas por la sociedad; pero es poco lo que se difunde sobre las causas por las que un joven puede introducirse en ese mundo. La delincuencia cometida por menores infractores es uno de los fenómenos sociales más importantes que nuestras sociedades tienen planteados, y es uno de los problemas criminológicos internacionalmente preferidos desde el siglo pasado, pues, las manifestaciones de la conducta que llaman socialmente la atención de forma negativa pueden observarse, por lo general, mejor entre los jóvenes que en la población adulta. Además, es importante tratar la delincuencia juvenil de hoy como posible delincuencia adulta de mañana, pues se extiende desde los rincones más alejados hasta las ciudades más desarrolladas, desde las familias más ricas o acomodadas hasta las más pobres, es pues, es un problema que se da en todos los estratos sociales y en cualquier rincón de la sociedad.

En consecuencia, el encierro de la peligrosidad, sea individual o social, ha sido una constante que construye una suerte de estereotipo del delincuente, históricamente identificable, así pues, ya no sólo serán los pobres, sino que además se preferirá significar al delincuente como joven y varón, seguramente los autores de delitos tipificados en la criminalidad tradicional reúnen estos atributos,

siendo, pues, jóvenes toxico-dependientes, pobres, sin familia, sin trabajo, sin calificación profesional o aquellos que nacen de padres delincuentes.

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

A diario somos espectadores y a veces protagonistas de hechos materia de crónica policial vinculados a la violencia juvenil en donde nos preguntamos: ¿qué está ocurriendo en nuestra sociedad?, es lo que también se pregunta la población común al no saber que hacer frente a las infracciones de la ley penal por parte de aquellos jóvenes díscolos que forman parte de lo que se denominan pandillas, y pese a que existe una legislación especial sobre la materia no ha podido ser eficaz, situación que al iniciar el análisis sociológico - jurídico, y manejando algunas de las variables básicas: socioeconómica, desintegración familiar, carencia de presencia del Estado, políticas sociales, etc., encontraremos una diametral distancia entre la teoría y la práctica, en consecuencia, ¿es acaso que la realidad ha superado hondamente al derecho hasta el punto que éste no le queda más que seguir incrementando la escala punitiva abstracta en la normatividad vigente, hasta el punto de creer que modificando la edad de imputabilidad penal de los adolescentes y el Código de Responsabilidad penal de Adolescente y los relativos a la seguridad ciudadana se podrá combatir eficazmente dicha problemática?.

El contexto de estas controversias a la ley, por parte de los menores infractores encontramos: los que atentan contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud, también a las agresiones contra la libertad sexual las cuales a su vez se diversifican en: violación, sodomía, meretricio infante-juvenil, filmación a menores desnudos y en acciones relacionadas al coito entre niños, adolescentes o con

personas adultas, así también, a este registro hay que adicionar, las conectadas a la venta y consumo de drogas y licores, las cuales son cometidas a veces en forma individual, pero preferentemente en grupos para lograr el dominio del escenario delictivo. Son conjuntos de menores organizados, con patrones de conductas insociables que atacan a los que se encuentran desprotegidos o se enfrentan con otros pandilleros, por ganarse el prestigio de su entorno comunitario desobedeciendo al Derecho Penal de mínima intervención, que es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones o medidas de seguridad, cuando se han ejecutado graves acciones que atentan contra bienes jurídicos de apreciable valor para la sociedad.

Consecuentemente, debemos preguntarnos: ¿las conductas criminales cometidas por menores de edad, actualmente son equiparadas a los de delitos cometidos por adultos?; ¿Con la actual política criminal para menores infractores a la ley penal, se controla de manera eficaz las acciones criminógenas cometidas por los adolescentes transgresores de la ley penal?, obviamente la respuesta es negativa, ya que las conductas delictivas cometidas por menores no son equiparadas a la de los adultos pese, a existir actualmente un Código de responsabilidad Penal de Adolescentes; y, que la actual Política criminal resulta ineficaz en el control y lucha contra la criminalidad de los menores de edad.

Estos grupos son en su mayoría pandillas de varones, aunque a veces existen grupos de muchachas que se asocian, denominándosele a estos grupos como *streggGang* (pandilla de la calle) significando esto, pues, en lado negativo, y bajo esta óptica, los adolescentes corren el riesgo de unirse a ellas, hechos que se

originan debido a una diversidad de factores tanto del entorno familiar, siendo nuestro país no ajeno a la presencia de estos grupos de jóvenes, sobre todo en las megas urbes que continúan en incesante y desordenado crecimiento demográfico como Lima y sus populosos distritos; Callao, y las Regiones de Piura, Trujillo, Lambayeque, Arequipa, etc. Los jóvenes, lejos de practicar buenos modales, se ven influenciados de manera notable por los avances de la tecnología en el campo de la diversión. Hablar de las pandillas, es referirse a un problema siempre presente, así por ejemplo, en las noches grupos de jóvenes cargados de rencor generan inseguridad, incertidumbre, desorden, temor en la población, apuestan por la agresividad y en estados estimulados deambulan y toman los lugares públicos, que a menudo se convierten en escenarios de enfrentamientos sobre grupos rivales, utilizando armas blancas y punzo cortantes con el fin de mostrar superioridad y dominio frente a los demás. No es único este tipo de actos, sino que hay otros más graves que afectan directamente a la población. Por lo que nos formulamos las siguientes interrogantes: ¿Los menores de edad al saber que son inimputables, cometen una serie de delitos que afectan gravemente a la sociedad?; ¿La población peruana víctima de estas transgresiones penales por los adolescentes infractores, ven sus derechos diluidos al no encontrar justicia?, obteniendo como respuesta que es que la mayoría de menores tiene conocimiento de esta ventaja de su edad para cometer actos delictivos; y, en cuanto a la segunda interrogante, es verdad que las personas ante estos delitos ven transgredidos sus derechos y una fuerte sensación de inseguridad jurídica.

De lo anterior, con lleva a formularse las siguientes interrogantes: ¿El actual modelo de regulación jurídica para los menores infractores se encuentra acorde con las implicancias que este problema genera?; ¿Cuál es la doctrina dominante sobre los delitos cometidos por los menores edad?; ¿existe una adecuada política criminal que haga frente al problema de los menores infractores?; ¿qué beneficios traería aplicar una adecuada política criminal de menores?; ¿en la infracción a la ley penal del menor se dan los supuestos de responsabilidad, culpabilidad e imputabilidad?; ¿cuál es la forma de administrar justicia penal en los adolescentes infractores en la actualidad?, ¿porqué los adolescentes deben tener derecho a una justicia especializada?, ¿qué tipo de garantías establece la justicia penal adolescente?, ¿cómo influye el Decreto Legislativo N° 1204, en la administración de justicia en los menores de 18 años y mayores de 16 años para su resocialización o rehabilitación a encaminarlo a su bienestar?, ¿Es necesario formular reformas legislativas que conlleven a un control y reducción eficaz de la criminalidad cometida por los mayores de 16 años y menores de 18 años?, ¿estas reformas deben practicarse en el Código de responsabilidad penal de Adolescentes o en las normas penales?, ¿La actual política criminal resulta efectiva en la lucha contra la criminalidad de los jóvenes comprendidos entre las edades de 16 a 18 años? Preguntas que, entre otras, se absolverán en el desarrollo de la presente investigación.

2.1. Formulación del Problema: Las interrogantes formuladas como consecuencia del concierto de problemas citados, nos lleva a identificar el problema de estudio, resumido en la siguiente interrogante:

¿Son los fundamentos socio-normativos de la política criminal peruana adecuados para la realización de una coherente lucha contra la criminalidad en delitos muy graves cometidos por los mayores de 16 años edad?

2.2. Justificación del Estudio: La investigación se justifica porque permitió enriquecer nuestros conocimientos en cuanto al tema de investigación propuesto, siendo que podemos conocer las diversas doctrinas que ocupan su estudio tanto a nivel nacional como en la legislación comparada. Asimismo, con la finalidad de determinar la naturaleza, motivos y consecuencias de las conductas antisociales de los menores infractores, de igual manera los derechos que tienen estos a ser amparados y juzgados por leyes, disposiciones y salas especiales, ya que no sólo es un problema social en la ciudad de Chiclayo sino también a nivel departamental, Nacional e internacional. Lo cual debilita el potencial de una nación, afectando a un gran número de familias y en especial a la gran mayoría de menores y adolescentes que constituyen los ciudadanos del futuro de un país.

En el marco temático, también se justifica porque se abordó el tema de la política criminal, analizando la forma adecuada de regular a los menores infractores a la ley penal, siendo que con su implementación producirá una notable disminución de los delitos cometidos por estos menores.

2.3. Importancia: La investigación es importante porque permitió proporcionar los fundamentos técnico-normativos para que los adolescentes mayores de 16 años, sean responsables por las conductas criminógenas que cometan y merecedores por lo tanto a una sanción penal. Agregado a ello, se analizó el Decreto Supremo

N° 004 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para regular las sanciones impuestas a los infractores de la ley penal y su ejecución; y se tuvo como referencia al derecho comparado como Argentina o Puerto Rico donde la edad delincencial alcanza desde los 16 años, siendo debidamente implementados en sus legislaciones.

2.4. Viabilidad del Proyecto: La investigación encontró su fundamento sólido en que propugna el cambio por criminalizar las conductas cometidas por mayores de 16 años y menores de 18 años, siendo que para ello se fijaron los fundamentos teórico-doctrinarios para su incorporación al cuerpo penal.

2.5. Consecuencias: Las consecuencias son positivas en cuanto permitió regular las conductas delictuales de los adolescentes que aún son considerados como infractores a la ley penal y que son merecedores a una sanción, por lo que se podrá regular como delitos los cometidos por mayores de 16 y menores de 18 años, contribuyendo con eso a una reducción notable en el avance de la criminalidad que muchas veces queda impune. Asimismo, contribuirá con el acercamiento y credibilidad de la población hacia la justicia peruana, muy debilitada actualmente.

3. MARCO DE REFERENCIA DEL PROBLEMA

El marco de referencia de la presente investigación, viene dado por las informaciones de la dogmática jurídica, las investigaciones más importantes realizadas sobre el particular, reforzado con los resultados obtenidos del trabajo de campo efectuado en el Distrito Judicial de Lambayeque, lo que nos permitió contrastar las diversas teorías de autores, tanto nacionales como extranjeros, así

como por revistas especializadas en el campo bajo estudio; ello con la finalidad de establecer la relación directa entre la política criminal y los delitos cometidos por los menores infractores a la ley penal.

En el desarrollo de nuestra investigación se tomó como teoría, que guió nuestro estudio, a la doctrina nacional que promueve el estudio de los menores infractores de la ley penal a través de una adecuada Política Criminal. Así, la mejor comprensión del objetivo a seguir con la presente investigación se logra a partir de las bases teóricas - científicas planteadas por el derecho penal, efectuando un estudio de las diferentes tendencias doctrinales sobre el tema sobre el tratamiento jurídico penal de los menores infractores a la ley penal.

4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES

4.1. Hipótesis:

“**SI** el Estado peruano adoptara como lineamientos fáctico normativos de una adecuada política criminal, la incriminación penal de los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves; **ENTONCES**, se logrará un mejor control preventivo de las comisiones penales de estos menores de edad; reducción de los índices de criminalidad con especial relevancia de la internalización del comportamiento dañoso en los jóvenes previa campañas educativas respecto del nuevo modelo punitivo penal”.

4.2. Identificación de Variables:

a. Variable Independiente: Adopción, por parte del Estado peruano como lineamientos fácticos normativos de una adecuada política criminal, la

incriminación penal de los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves.

b. Variables Dependientes:

- Mejor control preventivo de las comisiones penales realizadas por los mayores de edad (16 años).
- Reducción de los índices de criminalidad con especial relevancia de la internalización del comportamiento dañoso en los jóvenes previa campañas educativas respecto del nuevo modelo punitivo penal

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Precisar los lineamientos fácticos normativos para que el Estado peruano adopte una adecuada política criminal basada en la incriminación penal de los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves.

5.2. Objetivos Específicos

1. Delinear el estudio de la actual política criminal peruana en la lucha contra la criminalidad de los adolescentes aún considerados infractores a la ley penal.
2. Identificar las teorías que abordan el estudio de los menores infractores a la ley penal y la dominante en la legislación nacional, para conocer los parámetros de dicho estudio.
3. Determinar los lineamientos fácticos normativos de una adecuada Política Criminal a utilizar por el Estado peruano en el tratamiento de los menores trasgresores de la ley penal.

4. Establecer las bases doctrinarias para que los mayores de 16 años de edad que cometan delitos muy graves sean sujetos de imputabilidad penal.
5. Comparar en la legislación extranjera, e identificar cual de ellos tiene una mejor tratativa de los menores infractores a la ley penal.
6. Establecer un proyecto de ley en la que aplicándose una adecuada política criminal se logre la incriminación penal a los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves.

6. DESARROLLO METODOLÓGICO

6.1. Área de estudio – ubicación metodológica:

- b. Área de estudio** : Dimensión Praxiológica.
- c. Nivel epistemológico** : Valoración.
- d. Tipo de Investigación** : Jurídico-formal.

6.2. Delimitación de la investigación.

- a. Espacial:** La investigación se desarrolló en la ciudad de Chiclayo
- b. Temporal:** Tiempo necesario en analizar el tema bajo estudio.
- c. Cualitativa:** Estudio de las dos teorías que tratan el tema bajo investigación.

6.3. Métodos y Técnicas aplicables para la ejecución del proyecto

- A. Métodos:** Inductivo- deductivo, exegético, análisis, sintético, descriptivo- explicativo y dogmático.
- B. Técnicas de recopilación de datos:** Observación, bibliográfica, fichaje, acopio documental, encuestas, estadística descriptiva y entrevistas.

6.4. Población y Muestra de estudio.

6.4.1. Población: La población estuvo conformada por todos los procesos tramitados en los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lambayeque en las que están inmersos menores de edad que hayan cometido delitos muy graves en el período comprendido entre los años 2010-2014.

6.4.2. Muestra: La muestra estuvo conformada por el porcentaje estadístico necesario que permitió establecer una visión especial de la problemática planteada. Las muestras han sido recogidas tomando en cuenta a la población en estudio, es decir los Cuatro Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2014.

III. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: POLÍTICA CRIMINAL, CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

1. ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA CRIMINAL

No es posible determinar quién usó por primera vez el concepto de Política Criminal; al respecto, RIVERA BEIRAS (2005), indica que:

Jiménez de Asúa señalaba que es muy difícil saber quién empleó por primera vez el término de Política criminal; recordando la Sociología Criminal de Ferri, indica que el autor italiano señala a Feuerbach como quien la habría empleado en 1799. Sin embargo, este autor establece que “*cinco años antes ya la había definido su recalcitrante adversario Gallus Aloys Kleinschrod*”. Pese a ello, el autor citado es partidario de poner el punto de arranque de la Política criminal un poco antes, cuando ya se había teorizado sobre la necesidad de reforma del derecho penal. En efecto, a partir de la obra del Marqués de Beccaria puede hallarse “una primera dirección de la Política criminal” en 1764 con su obra “*De los delitos y de las penas*”, pese a lo cual el citado autor admite que si la Política criminal fue italiana por origen se hizo alemana por adopción(p, 24).

La Política criminal tuvo sus inicios en el año de 1889 con los profesores alemanes Fran Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prins quienes fundaron la Unión Internacional de Derecho Penal, siendo que el primero de ellos fue el mentor de la Escuela de la Política Criminal o Escuela Pragmática, Sociológica y Biosociológica; iniciándose con ella la política criminal sistemática o científica; precisándose que la política criminal tuvo como eje central la lucha contra el crimen extendiéndose a los medios preventivos y represivos del estado.

De otro lado, MIR PUIG (1994) señala que:

La aparición de la moderna Política Criminal tuvo por causa la irrupción de la mentalidad científico-positivista, producto del auge extraordinario que durante el siglo XIX experimentaron las ciencias positivas. Pese a la involución idealista que como reacción se produjo entre las dos guerras mundiales, la nueva mentalidad continúa dominando el pensamiento de nuestro tiempo (p, 12).

En un avance de las etapas de evolución del Derecho Penal han surgido las corrientes funcionalistas que pretenden, no un cambio en la teoría del delito, sino una refundamentación de las categorías dogmáticas con la finalidad de hacerlas más aplicables en los casos concretos. Ello se lograría en virtud de una orientación a las valoraciones del Derecho Penal, lo que ha llevado a denominarlas teleológicas-funcionales, y que en la actualidad están representadas, por un lado, por ROXIN, y por otro, por JAKOBS (VÁSQUEZ SHIMAJUCO, 2000, p, 138).

La diferencia entre las ideas señaladas radica en que, mientras uno intenta construir un sistema orientado a finalidades político criminales que muchas veces pueden ser diferentes y limitarse recíprocamente; el segundo, orienta el sistema a las finalidades de la pena (prevención general positiva).

2. CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL

Antes de definir lo que es la política criminal, debemos entender que se entiende por política, en ese sentido, BORJA JIMÉNEZ (2003), indica que esta hace referencia:

A la forma de gobierno del estado y que está relacionada con la gestión, desde una determinada esfera de poder, de los asuntos públicos, se presenta a través de

muy diversas manifestaciones atendiendo a la parcela de actividad objeto de su administración (p, 21).

JULIO VIRGOLINI (2005), señala que:

El empleo de la expresión política criminal no es más que la designación del sector de la política pública que se refiere a la definición de los delitos y de las situaciones problemáticas, a los procesos de criminalización y a las consecuencias individuales y sociales que ambos producen (p, 248-249).

Por su parte, SEBASTIAN SOLER (1992) conceptúa a la política criminal como:

Una tendencia doctrinaria que se caracterizó por el empeño en propender a la modificación de las legislaciones vigentes sobre la base de los resultados alcanzados por el estudio sociológico y antropológico del delito y del delincuente. Consideraba que la función del conjunto de disciplinas de carácter científico integrantes de la criminología, debía consistir en suministrar el material para infundir en el derecho penal nuevos contenidos (p, 58).

SALVADOR SCIME (1999) entiende que la política criminal:

Se ocupa de orientar sistemáticamente la política destinada si no a erradicar definitivamente la criminalidad, lo cual sería ilusorio, al menos a atenuarla de manera que permita vivir sin inminentes peligros, sobresaltos ni alteración de la paz en las relaciones sociales, respetando en especial la vida hogareña (p, 180). Agregando, expresa que: la política criminal tiene un valor filosófico y que ocupa un puesto principalísimo en las disciplinas criminalistas, exponiendo que la política es la ciencia, a la vez arte y práctica de instituir, conservar y hacer potentes a los Estados. Es evidente que con esos fines funciona la Política Criminal debidamente

interpretada, dentro del marco potencial del Estado y para el Estado, formando parte de las ciencias referidas al delito (p, 180).

En ese mismo criterio de ideas, LUIS GABALDÓN (2006), entiende que:

Todas las actividades dirigidas o coordinadas por el Estado para identificar la problemática delictiva y para adoptar medidas tendentes a minimizar los efectos de la criminalidad. En otras palabras, se trata de la formulación de políticas públicas para el control de la criminalidad por parte del Estado (p, 67-68).

La política criminal es, en consecuencia, “una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general” (HURTADO POZO, 2005, p, 59). Es por ello que, se sostiene que la programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces.

El profesor español SILVA SÁNCHEZ (2000) expresa que:

La manera cómo la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico constituye la disciplina que ha dado en denominarse Política Criminal (p, 25).

Por su parte, GUILLERMO YACOBUCCI (1998) refiere que la política criminal:

Se construye con una estructura de principios penales que operan como directrices y sirven para enmarcar - hacer posible y delimitar - las funciones penales. Solo después de haber sido reconocidos en estas instancias fundamentales, los principios penales sirven como modos de interpretación y ordenación de los componentes empíricos (p, 368).

Por otra parte, es necesario señalar como dice CLAUS ROXÍN (2002), que:

Las tendencias de la Política Criminal cambian como la moda. Por una parte existe en un primer plano el esfuerzo por la reintegración social del autor; por otra, se busca hacer frente a la criminalidad mediante la firmeza y la disuasión. De momento se extiende esta segunda tendencia, la cual se erige en todo el mundo como un medio para dar popularidad a los políticos, pues partiendo de un conocimiento profano resulta creíble que el endurecimiento de las penas disminuye la criminalidad. Por consiguiente, con semejante política se pueden ganar votos y al mismo tiempo demostrar firmeza (p, 87-88).

Luego, por política criminal se entiende al poder de definir los procesos criminales, dirigir y organizar el sistema social en relación a las conductas criminales, teniendo en cuenta la ciencia de la Criminología, en la medida que ésta representa un análisis sociológico de los procesos de criminalización, precisando cuáles son las formas criminógenas y de criminalización.

Finalmente, GUSTAVO LETNER (2006), señala que

Más allá de la definición que utilicemos hay un concepto que la mayoría acepta, y que señala que la política criminal es la “respuesta del Estado frente al fenómeno criminal”. Ante esto es válido preguntarnos: ¿cómo utiliza el Estado esa respuesta? o de otra forma, ¿de qué instrumentos se provee para ello? en respuesta de esta inquietud podemos decir que el Estado puede hacer uso de instrumentos legales e instrumentos no legales. Dentro de los instrumentos legales podemos señalar la sanción de leyes que impliquen una respuesta de carácter punitivo u otras que señalen respuestas no punitivas. Como ejemplos de instrumentos legales que

utilicen la sanción de leyes con contenido punitivo, la opción más común y mayoritaria es el aumento de penas. Dentro de los instrumentos no legales, podemos señalar la de proveer luz a zonas oscuras, para disuadir a los eventuales malhechores; esta es una clara respuesta no legislativa de política criminal (p, 17).

En consecuencia, somos de opinión que la política criminal es parte del Estado referida al estudio y control de los delitos y las situaciones problemáticas, a los procesos de criminalización y a las consecuencias individuales y sociales, que se plasma a través de la modificatoria de la legislación vigente con la finalidad de mantener la paz social respetando en especial la vida privada.

3. POLÍTICA CRIMINAL PREVENTIVA Y REPRESIVA

3.1. Política Criminal de Prevención: Se entiende por prevención el conjunto de medidas de política criminal con la exclusión de las medidas de intervención penal que tienen por finalidad exclusiva o al menos parcial limitar la posibilidad de aparición de actividades criminales, haciéndolas imposibles, más difíciles o menos probables; es decir, la prevención se restringe a medidas no penales, excluyendo a las medidas de intervención penal o para-penal, tales como la supuesta intimidación de la pena o el posible efecto intimidante de la acción policial. Las medidas no penales son de carácter social, la mayoría de las cuales no tienen necesariamente como objetivo principal la reducción de la delincuencia sino la mejora de las condiciones de ciertas categorías sociales, mediante la instauración de programas de ayuda material y moral (CHICHILLA y RICO, 1997, p, 8 y 15).

De otro lado, es necesario indicar que toda prevención requiere de una política criminal pues ésta, es la que determina los alcances en materia de represión y prevención a fin de impedir el delito, es decir la política criminal en materia de prevención representa el cúmulo de actividades encaminadas a conseguir metas determinadas, cuyo objeto en este caso es prevenir el delito, ya sea suprimiendo o por lo menos disminuyéndolo (MARTÍNEZ GAMELO, 1999, p, 221).

Finalmente, opinamos que con la política criminal de prevención se busca disminuir o minimizar los índices de criminalidad, atendiendo factores como la educación, empleo, salud, etc., para que los factores como las conductas violentas no terminen en conductas criminógenas de delitos muy graves.

1) Prevención General: Esta teoría, conforme a las diferentes teorías de la pena, se divide en positiva y negativa, proponiendo como factor fundamental que dicha prevención se proyecta hacia la colectividad.

a) Prevención General Positiva: Se refiere al reconocimiento de la vigencia de la norma, pues cuando un delito es sancionado tiene como consecuencia que se reafirme la validez de ésta.

b) Prevención General Negativa: La idea es que la misión de la pena es intimidar o hacer desistir a autores potenciales; aquí se trata del carácter drástico del sufrimiento propio de la pena como consecuencia desalentadora del comportamiento infractor.

2) Prevención Especial: Esta posición tiene por misión de la pena consistente únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Al respecto, VON LISZT refiere que “la prevención especial puede actuar de tres formas:

asegurando a la comunidad frente a los delincuentes, (mediante el encierro de estos); intimidando al autor (mediante la pena, para que no cometa futuros delitos); y, preservándole de la reincidencia (mediante su corrección)". Puede ser de dos tipos:

a) Prevención Especial Positiva: mediante la cual se pretende que el autor del delito no vuelva a delinquir en el futuro; logrando la resocialización del mismo a través de la pena; y,

b) Prevención Especial Negativa: que pretende evitar la peligrosidad del autor en sociedad mediante la inocuización del mismo; por lo cual, la pena despliega únicamente sus fines preventivos incidiendo sobre la personalidad del penado; ya sea corrigiéndolo o rehabilitándolo conforme a su faz positiva; y, en su faz negativa, segregándolo, afectando a través de la prisionización indefinida del autor (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, 1999, p, 79).

3.2. Política Criminal de Represión: El Estado es el encargado del empleo de la represión a través de la violencia legitimada ante la comisión de conductas consideradas dañinas para la sociedad.

Ahora bien, hablar de política criminal represiva implica hablar de medidas penales por ser la forma más utilizada por el Estado ante la exigencias sociales, principalmente con el endurecimiento de las penas, criminalización de nuevas conductas, incremento en el personal del sistema de justicia como ministerio público, policías y jueces el incremento de la población en los centros de

readaptación por el abuso de la pena de prisión, pero principalmente sosteniendo que la legislación penal es la única vía capaz de responder al fenómeno criminal (LOZANO TOVAR, 1998,p,20).

Con la utilización de este tipo de política criminal, se toma un camino más fácil por parte del Estado, toda vez que se deja de lado el empleo de otras formas de política como el empleo de alternativas más simples como es el caso de aplicar otras penas alternativas a la pena privativa de la libertad, así como también el empleo de medidas no penales como aquellas de carácter educativo, cultural, social, sanitario, económico, laboral y político como parte de un apolítica criminal integral.

4. POLÍTICA CRIMINAL Y POLÍTICA GENERAL DEL ESTADO.

La política criminal de un país es su política social económica general, donde no pueden estar separadas tanto la perspectiva criminógena y otra comprensiva, amplia, de la estructura social, siendo que, como Política de Estado, ésta tendrá sentido y dirección a efectos de generar una línea de sistematización de corrientes filosóficas y jurídicas respecto de la protección de determinados bienes jurídicos, siendo de carácter temporal frente a coyuntura social, con la debida protección y garantía de los derechos fundamentales, precisándose que, todo Estado de Derecho Democrático tendrá una política criminal permanente, como regla general y en forma excepcional será modificado en esencia sólo cuando existan causas justificantes para ello o adecuación de nuevos lineamientos.

Atendiendo a lo expresado por el profesor alemán VON LISZT, podemos señalar que la mejor política criminal es una buena política social, dirigida en primer lugar

en conseguir la disminución de las diferencias sociales y que vaya modificando el sistema social en términos que aumente su poder de convicción y haga más atractiva la participación en él en lugar de dar motivos con su mal ejemplo para la desviación.

La política criminal como parte de la política general o social del Estado, ha sido considerada desde los diferentes puntos de vista conforme al alcance de su contenido, por la que algunos autores la definen como un arte por considerarla una rama de la política general y manifestación de poder, y otros como una ciencia por tratarse de una disciplina de observación, de un conjunto de conocimientos o bien de “una rama del saber y sector del conocimiento cuyo objeto es el fenómeno criminal y la legislación que lo contempla BORJA JIMÉNEZ, 2003, p, 23). En ese mismo criterio de ideas, se tiene que existen posiciones como la que señala que “la política criminal es una ciencia independiente cuyo objeto es el funcionamiento de la norma penal con el fin de realizar propuestas de reforma al derecho penal (DÍAZ ARANDA, 2003, p, 43).

De otro lado, es necesario precisar que por política criminal siempre va a contemplarse desde dos perspectivas diferentes: la primera como la política desarrollada por el Estado referente a las medidas, estrategias y acciones encargadas de la prevención y represión del fenómeno criminal; y la segunda como un conjunto de conocimientos respecto de dichas medidas, estrategias y acciones implementadas por el Estado. En consecuencia ya no se habla de una manifestación de poder sino de una Teoría de la Política criminal y en

consecuencia de una manifestación del saber en base a ese poder (LOZANO TOVAR, 1998,p,64).

La política criminal agrupa a todas las ciencias penales, penitenciarias, policiales, al aparato jurisdiccional punitivo del Estado, y las políticas de intervención social de control, permitiendo que el legislador pueda optar por una mejor determinación de los máximos y mínimos de punición a regular la imposición de una pena como promotor de la legalidad penal y ordenador del sistema penal, pudiendo modificar la norma penal en todos sus ámbitos, mejorando su aplicación y generando la estabilidad legal.

En este sentido, se tiene que una correcta política criminal implica un trabajo en equipo interrelacionado de juristas en el ámbito penal, criminología, criminalística y penología, para evitar la consumación de un acto delictivo, apuntando a políticas estatales para el logro del bienestar social.

En consecuencia, somos de opinión que la política criminal de Estado, es aquella política que debe estar acorde con el momento coyuntural en que vive, precisando en su política la lucha contra la criminalidad, haciéndole frente para contrarrestar sus efectos e impedir que se extienda y genere la inseguridad, tal como actualmente se vive con los efectos de los actos delictivos que vienen cometiendo y que se incrementa de manera descontrolada, por parte de los menores infractores a la ley penal.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA POLÍTICA CRIMINAL

Dentro de las características de la política criminal tenemos:

- a) Tiene que partir del mundo real:**Una política criminal debe partir de la realidad social de cada Estado, y que a través de la metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, se llegará a la conclusión que el principio de igualdad en que se funda el Estado no es una realidad, sino sólo un programa; considerando la necesidad de redistribuir el poder de criminalización a través del sistema criminal, leyes, policía, proceso, etc.
- b) Tiene como fundamento la libertad:**El punto de partida no puede ser una separación entre buenos y malos, entre los que se dedican al crimen y lo que no, sino de una relación libre de las personas con el sistema; es decir, la relación entre la persona y el Estado, en el sentido que este último está al servicio de la persona, reconociendo sus derechos y garantías.
- c) Política criminal de un Estado Social:** Exige que haya una efectiva participación de todos, no sólo en el sentido representativo, sino con la descentralización, lo cual puede implicar una reducción del problema de la criminalidad, en el sentido de devolver a las partes la resolución de los conflictos sociales. Si la cuestión criminal no es más que un conflicto social que se ha problematizado y definido desde el poder que lo asume y controla, se trata entonces de devolver a las personas lo que les es propio y que ellas mismas lo superen.
- d) Política criminal de un Estado de Derecho:** Se trata de dar una mejor organización del sistema para el respeto de las personas, de ahí que el ordenamiento penal sea de utilidad cuando los otros sistemas han fracasado, desde una política criminal dirigidas a solucionar conflictos sociales por vías no

violentas como la pena de muerte, cadena perpetua o penas de larga duración, privilegiando en consecuencia formas alternativas de control penal.

6. POLÍTICA CRIMINAL DE MENORES EN EL PERÚ

En nuestro país no existe una adecuada política criminal que aborde el actuar delictivo cometido por menores, siendo que el estudio de los menores infractores era acogido por el Código de los Niños y Adolescentes y actualmente analizado por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La actual política que tiene el Estado peruano para hacerle frente a la delincuencia de menores infractores no es adecuada; siendo que, ésta resulta muy cambiante, comenzando con las posturas doctrinarias que sostienen que al menor que delinque es necesario reintegrarlo a la sociedad con la aplicación de sanciones; y, la otra postura, afirma que se debe actuar con firmeza al momento de aplicar dichas sanciones, sobre todo con la que se les priva de la libertad ambulatoria.

En ese sentido, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1204, publicado en el diario oficial El Peruano el miércoles 23 de setiembre de 2015, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular sanciones a adolescentes infractores de la Ley Penal y su ejecución, especialmente en el artículo 236° que aborda la duración de la Internación, el mismo que prescribe que dicha sanción podrá ser no menor de seis meses ni mayor de diez años

Actualmente, el Decreto Legislativo N° 1348, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de enero de 2017, que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y a través del Decreto Supremo 004-2018-JUS, publicado el 24

de marzo de 2018, se aprobó el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, con lo cual se instauró un nuevo sistema de lucha contra la criminalidad cometida por menores de edad. Precisándose sobre la imposición de medidas socio-educativas, taxativamente hablando sobre la internación, regulada en el artículo 162° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, cuando señala que: *“la internación es una medida socioeducativa privativa de la libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: 1.- cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menos de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas; 2.- Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificadamente las medidas socioeducativas distintas a la internación; o. 3.- La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis años de pena privativa de la libertad en el Código Penal o leyes especiales en un lapso que no exceda de dos años. La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de la libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa (...)”*, y lo máximo de esta medida es según el artículo 163° del Código acotado establece: 163.4°, *“excepcionalmente cuando se trate de delito de sicariato o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (...) de ocho (08) años a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18)*

años de edad". Con ello, el legislador asume como Política Criminal mantener la penalidad elevada de la medida socioeducativa de internamiento, la cual no consideramos sea el mejor camino para el tratamiento de los menores delincuentes, y que incluso perpetran sus actos delincuenciales teniendo pleno conocimiento que por su edad no terminarían en un centro penitenciario, cometiendo incluso actos que causan repudio a la vista de la sociedad que reclama una verdadera política criminal que haga frente a dicha criminalidad y se logre despojar de la inseguridad en la que actualmente nos encontramos.

Por nuestra parte, consideramos que esta política criminal de endurecer las medidas socioeducativas no facilita a que los jóvenes de 16 a 18 años dejen de cometer actos delincuenciales, sino por el contrario ha permitido que la delincuencia en estas edades aumenta cada día más por su propio conocimiento e incluso se muestran desafiantes contra la autoridad, porque saben que no terminarán reclusos a una cárcel sino simplemente en un centro para menores en donde es muy sencillo dominar a otros menores y peor aún hacerse más fuertes dentro de dicho reclusorio con más experiencia.

La política criminal para que aborde el problema de los menores infractores debe ser de carácter dinámico en la cual se incluya con participación, contra los actos infractores de la ley penal, tanto el poder legislativo, con la dación de normas adecuadas con la realidad en la que vivimos, como la elaboración, formulación y ejecución de un plan nacional integral de política criminal; asimismo debe participar el poder ejecutivo, la intervención de otros organismos estatales y la participación ciudadana. Es pues, que con la actual política criminal para menores no se ha

logrado una disminución ni mucho menos un control adecuado de los actos contrarios al ordenamiento penal, siendo todo lo contrario, cada día se escucha sobre el incremento de dichos actos delictuales.

Ahora bien, es necesario indicar que el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional y que al señalar su aplicación razonable, significa que debe hacerlo aplicando ciertos límites, como por ejemplo sin transgredir los derechos fundamentales del delincuente y respetando los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Lo cual no significa que dicha política no pueda ser utilizada en los infractores penales; es decir, que la política criminal puede aplicarse a los menores que contravienen el ordenamiento penal respetando sus derechos fundamentales, el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, pero no únicamente de dichos menores infractores, sino de los demás menores que no se encuentran al margen del ordenamiento penal.

En ese sentido, resulta necesario que el Perú aplique políticas preventivas contra los actos delictivos cometidos por menores de edad; siendo estos de corto, mediano y largo plazo. Hoy en día ya se está aplicando estos planes de prevención por ejemplo en el Ministerio Público existe programas como son Jóvenes Líderes y Fiscales Escolares, que son programas de largo plazo, ya que la primera consiste en el joven que presenta desviaciones de adaptación en la sociedad, a través de charlas le brindan roles que al cumplirlas los ayuda en su rehabilitación y estos a su vez enseñan a otros jóvenes que recién se reincorporan a este programa a tener una buena conducta en la sociedad. Asimismo, los Fiscales escolares también es

un programa de largo plazo ya que les enseñan a los alumnos de los colegios cuales son las funciones de los fiscales, así como, qué es el delito y que el mismo no debe cometerlo en una sociedad. En consecuencia, con estos programas preventivos ayudan a la persona desde su niñez como debe ser su comportamiento ante la sociedad cuando estos sean adultos.

Por otro lado, es necesario precisar que el Estado para crear una política criminal para menores debe incorporar tanto las entidades estatales: poder judicial (Juzgados Especializados de Familia); Ministerio Público (Fiscalías Especializadas en Familia o Mixtas, entre otras; etc.) con las entidades privadas y otras como ONGs: Proyecto de justicia Juvenil Restaurativa de la ciudad de Chiclayo.

En consecuencia, consideramos que la política criminal para menores debe estar referida al estudio y control de los delitos y las situaciones problemáticas, a los procesos de criminalización y a las consecuencias individuales y sociales, que puedan producir los menores de edad, la cual debe plasmarse a través de la modificatoria de la legislación vigente (Código de los Niños y Adolescentes) con la finalidad de mantener la paz social, respetando, en especial, la vida privada.

7. LA CULPABILIDAD

7.1. Concepto: La culpabilidad es el reproche contra la conducta del autor y no a su forma de ser o personalidad. En ese sentido, JESCHECK (2004), señala que:

La culpabilidad es reprochabilidad por la formación de la voluntad; y de acuerdo con el contexto en el que es utilizado, el concepto de culpabilidad se subdivide en el principio de culpabilidad, la culpabilidad como fundamento de la pena y la culpabilidad como medida de la pena. El primero afirma que la pena

criminal sólo puede ser fundamentada si al autor le puede ser reprochado el hecho y que la pena sólo es admisible dentro de los límites de la culpabilidad. La culpabilidad como fundamento de la pena es la encarnación de los requisitos que pueden excluir o fundamentar la reprochabilidad del hecho en atención a la existencia de la amenaza penal. Finalmente, la culpabilidad como finalidad de la pena es el conjunto de las circunstancias que responsabilizan al autor y que son tenidas en cuenta en la determinación de la pena (p, 434). Existen dos concepciones refieren a la culpabilidad, así tenemos:

- **Concepción Psicológica:** Señala GÓMEZ DE LA TORRE (1996) que: a finales del siglo XIX y durante el primer tercio del siglo XX predominaba una concepción de la culpabilidad que seguía fielmente los designios del causalismo naturalista, entendiendo que su atribución a un sujeto requería la comprobación de un nexo psíquico con el hecho cometido, es decir, una relación de causa a efecto que permitiera hacerle penalmente responsable del mismo. Se trataba así de trasladar el esquema explicativo de la teoría de la equivalencia que condicione al ámbito de la culpabilidad. Lo antológico-naturalista desplazaba por completo cualquier valoración jurídica (p, 202).
- **Concepción Normativa:** Según esta concepción, sostiene a la culpabilidad como “reprochabilidad” y considera como presupuestos de la misma, a un mismo nivel, a la imputabilidad, al dolo o la culpa y la motivación normal. La falta de uno de ellos hace que no haya culpabilidad.

Por otra parte, GARCÍA-PABLOS (1995), señala que:

El término culpabilidad suele ser utilizado, básicamente, bien como sinónimo de responsabilidad subjetiva; esto es, como exigencia del dolo o culpa para fundamentar la imposición de una pena, bien en el sentido de la reprochabilidad o posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. La primera acepción conlleva impunidad del caso fortuito, y se propugna por el pensamiento causalista; y, la segunda, excluye, los supuestos de inimputabilidad (minoría de edad, enfermedad mental, etc.) y es preferida por el finalismo (p, 283).

Por su parte, ENRIQUE BACIGALUPO (1996) refiere que:

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma (p, 147).

Para MIR PUIG (1982):

La falta la culpabilidad cuando pese a haberse producido un hecho antijurídico, en sí mismo indeseable, no cabe culpar del mismo a su autor por haberlo realizado éste en unas determinadas condiciones psíquicas. Estas condiciones psíquicas que excluyen la culpabilidad pueden hallarse determinadas por factores individuales o situacionales. Son factores individuales que excluyen la culpabilidad en el Derecho vigente la enfermedad mental y la minoría de edad. A factores situacionales se debe, en cambio, el miedo insuperable de un mal igual o mayor, que también exime (91-92).

Para EUGENIO ZAFFARONI (2002):

La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de

la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho (formulado conforme a elementos formales proporcionados por la ética tradicional) con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar la situación de vulnerabilidad en que el sistema penal ha concretado su peligrosidad, descontando del mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad (p, 656).

Finalmente, el jurista MALO CAMACHO refiere que se entiende por culpabilidad el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica (2003, p, 521).

7.2. Teorías de la Culpabilidad:

a) Teoría Psicológica o Psicologismo: Von Liszt fue quien dio nacimiento a la teoría psicológica; siendo que este autor deja reducida la acción a un proceso causal originado en un impulso voluntario, pero la representación de su contenido no es un problema de la acción, sino de la culpabilidad. Esta relación subjetiva con la acción se agota en el dolo y la culpa. Por otra parte, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, es capacidad de acción (BUSTOS RAMÍREZ, 2004, p, 1101).

La doctrina clásica o tradicional, establece que el sujeto es culpable de un delito cuando siendo previamente imputable, es decir, psíquicamente apto para que le pueda ser atribuido el hecho ilícito, obra con dolo o culpa: las dos formas o aspectos en que se bifurca el aspecto subjetivo del delito.

Estos componentes psicomentales, referidos al autor en el momento del hecho constituyen el núcleo de la culpabilidad; siendo que, al lado de ellos figuran como presupuestos, la imputabilidad, que debe estar presente en el momento de la acción o de la omisión, de manera que para dar por establecido que una persona obra con dolo o culpa, es requisito previo averiguar si es imputable o no, lo que equivale a decir si tuvo capacidad de comprender y valorar el deber de respetar la norma penal y determinarse espontáneamente de acuerdo a ello. Esto supone, presencia en el agente de: 1.- Inteligencia (razón); y, 2.- voluntad, cualidades que le permiten conocer su deber jurídico de acatar las normas y de actuar en armonía con ese conocimiento. En términos más simples, podemos decir que es imputable todo individuo sano y maduro.

Por otra parte, señala ZARZOSA CAMPOS (2001) que:

Imputabilidad y culpabilidad son conceptos que no admiten confusión; mientras que la imputabilidad es aptitud, condición o capacidad personal del sujeto determinado por ciertas calidades biológicas o psicológicas permanentes o temporales; la culpabilidad es en cambio una actitud, una determinada participación de la psiquis imputable en una particular actuación suya (p, 50).

b) Teorías Normativas o Normativismo: El fundador de la teoría normativa de la culpabilidad, y quien primero señaló que la culpabilidad es reprochabilidad, fue Reinhard Von Frank (1907). Frank parte del análisis de aquellas circunstancias dispensadoras y llega a la conclusión de que del mismo modo

que la imputabilidad, el dolo y la culpa, forman parte de la culpabilidad y que precisamente su función es excluirla o graduarla.

Otro autor determinante en la configuración de la teoría normativa de la culpabilidad, fue GOLDSCHMIDT, quien distingue entre norma de deber y norma jurídica; siendo que con respecto a la primera, afirma que:

El juicio de desvalor en la culpabilidad se asegura, entonces, porque el autor, dolosa o culpablemente, se ha colocado debajo de lo que el derecho exige cuando esto era evitable para él. El juicio de culpabilidad tiende entonces a la comprobación de que el autor había podido conformar su voluntad, porque era capaz de ello, y que su voluntad, desde este punto de vista, era antijurídica o contraria al deber (2002, p, 35). En la segunda versión “se rechaza la esencia del pensamiento basado en KANT y HEGEL, en el cual el concepto de culpabilidad se ha asentado sobre la responsabilidad, y ésta, a su vez, en el reconocimiento de la libertad y la dignidad del hombre (p, 40).

Sostiene ZARZOSA CAMPOS (2001) que esta teoría señala que:

Teniendo la culpabilidad un carácter normativo, no puede sentarse sobre una base puramente psicológica, por cuanto su contenido es un juicio de reprobación del acto respecto de su autor (porque cometiste o no tal o cual acción prohibida por la ley penal), que se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley penal (p, 50).

Para la teoría normativa, el juicio de culpabilidad, supone el examen de tres cuestiones que condicionan el aspecto subjetivo del delito: Determinar si, en el momento de actuar, el individuo posee o no las condiciones psíquicas

indispensables para responder de su hecho. La ley no se refiere a la imputabilidad de manera expresa, porque parte del supuesto de la normalidad de todas las personas sujetas a su imperio, por ello se limita en forma negativa, únicamente a señalar en forma de excepción los casos que se entiende que no ocurre: enajenación mental (falta de normalidad psíquica) y minoría de edad (falta de madurez mental).

Establecida la capacidad mental: es posible hablar de sujeto imputable; aquí es necesario establecer de qué modo en el caso concreto se encuentra el sujeto vinculado psicológicamente a su acción, es decir, si obra con dolo o culpa o si acaso el evento dañoso fue el resultante de un caso fortuito o de un error inculpable.

Fijados los elementos anteriores, se centra a considerar el aspecto propiamente normativo de la culpabilidad: si hubo o no motivación reprochable –elemento ajeno a la teoría psicológica-, lo que hace necesario indagar si en la especie la conducta ordenada por la ley fue o no exigible al agente, presupuesto sobre el cual reside la esencia de la teoría normativa. La exigibilidad de dicha conducta, base del juicio de reproche, es la regla general, pues se funda en que todo hombre tiene el deber jurídico de ajustar su conducta a las exigencias del derecho. Si infringe ese deber, su comportamiento será reprochado.

7.3. Principio de Culpabilidad: Los profesores BUSTOS RAMÍREZ y HORMAZABAL MALAREE, (1997) señalan que el principio de culpabilidad:

Presenta tres exigencias fundamentales. La primera tiene relación con la exigencia de una vinculación personal del autor con el hecho en forma de dolo o culpa, la segunda con la proporcionalidad de la pena que no puede rebasar el marco de la culpabilidad de la respectiva conducta y la tercera que abreviadamente se formula como culpabilidad por el hecho y que significa que a efectos de la responsabilidad penal en el juicio de culpabilidad sólo se pueden considerar los hechos referidos a la acción culpable y no otros elementos referidos a la personalidad del autor como una manera de ser o de comportarse socialmente (69-70).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisa que el principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado (GUÍA de Jurisprudencias del Tribunal Constitucional para el Abogado Litigante, 2008, p, 438).

El Jurista Mexicano, PAVÓN VASCONCELOS, refiere que “el principio de la culpabilidad da por supuesta la existencia de la libertad de decisión del autor, la

que se fundamenta en su capacidad de actuar de manera distinta a la que lo impulsa el hecho antijurídico (2004, p, 444).

Debe tenerse en cuenta que, el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobabilidad de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio de ne bis in idem, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio.

7.4. La co-culpabilidad: La co-culpabilidad es la idea que toma en cuenta que todo sujeto cuando comete un acto contrario al ordenamiento jurídico, lo hace dentro de la circunstancia de cierto ámbito situacional y, por lo mismo, hay personas que tienen un menor ámbito de autodeterminación que otras, condicionado, esto, por causas biopsicosociales, mismas que debe ser puestas a cargo cual favor del autor al momento de fijar el reproche y, de aquí, que se hable de la culpabilidad que tienen la sociedad misma en tal conducta. Es el caso en que la ley recoge situaciones de miseria o condiciones específicas derivadas de las etnias, para ser tomadas en consideración al momento de concretar el juicio de reproche (MALO CAMACHO, 2003, p, 534).

Al respecto, es necesario indicar que ante los hechos criminógenos cometidos por menores de edad es que la sociedad, se presenta como co-culpable de tal

comportamiento, debido a que en ella se producen tales conductas contraventoras de la ley penal

8. LA IMPUTABILIDAD

8.1. Concepto: la Imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducir se conforma esa misma autodeterminación. Implica un concepto que apunta principalmente al contenido psicológico del regular proceso en teletipo de la persona, al cual se incorpora el componente valorativo del injusto es indispensable para precisar su contenido. Es decir, que no se trata de cualquier comprensión, sino precisamente de la comprensión relativa al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica (MALO CAMACHO, 2003, p, 552).

Por su parte, FERNANDO CASTELLANOS (2003) sostiene que:

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso, a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas (p, 219).

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Por su parte, HUGO D'ANTONIO (2004) señala que: "ha sostenido Núñez que la condición de imputable resulta de la capacidad de actuar culpablemente y JIMÉNEZ DE ASÚA destacó que la imputabilidad no es un elemento o característica de la culpabilidad, sino que asume el papel de presupuesto de ella, y lo es precisamente por tratarse de un problema de capacidad (p, 12).

Destaca ZAFFARONI (2003) que:

Es prácticamente innegable que hay menores de dieciséis años que tiene la posibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta, como lo pone de manifiesto la psicología evolutiva, pero rechaza que pueda hablarse de presunciones, pues de ser ello así se trataría de una ficción de inimputabilidad. La imputabilidad consiste en la capacidad psíquica de culpabilidad y la delimita como una de las cuatro capacidades constitutivas de lo que denomina capacidad psíquica del delito (p, 150).

En opinión de CABELLO VICENTE "la imputabilidad es el, conjunto de condiciones que desde el punto de vista psicológico debe reunir una persona para que se le pueda atribuir la comisión de un delito a los fines que las leyes penales estatuyen (1991, p, 116).

En consecuencia, somos de opinión que la imputabilidad consiste en la capacidad psíquica de la persona para ser culpable, y que un sujeto es, precisamente, imputable cuando tiene dicha capacidad.

8.2. Causas de Exclusión de la Imputabilidad.

Gómez de la Torre señala las siguientes causas:(BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, 1996, p, 208-210).

a) Las alteraciones o anomalías psíquicas en general: Se declara la imputabilidad de una persona previa constatación de que en el momento de cometer la infracción, sufría cualquier anomalía o alteración psíquica. Esta será la causa de la que proceda su incapacidad, pero lo relevante desde un punto de vista jurídico penal no es tanto la comprobación de dicha causa como la verificación de que su consecuencia es, precisamente, la inimputabilidad del autor.

El legislador exige al juez que valore el grado de afectación que esa patología ha provocado en el autor en el momento de cometer el hecho y sólo le permite conceder la impunidad cuando compruebe que el acusado fue incapaz de comprender la ilicitud del hecho o de obrar en consecuencia; en otras palabras: cuando compruebe que es inimputable.

Entre estas tenemos: la Psicosis, la oligofrenia, psicopatías y neurosis.

b) Anomalías causadas por ingestión de drogas: Se refiere a la inimputabilidad referida al consumo de drogas; es decir se estima procedente la aplicación de la eximente incompleta cuando el sujeto presentase un cuadro de abstinencia y también, en los últimos años, cuando certificase una adicción prolongada a drogas gravemente dañinas, como la heroína, siempre, claro está, que ello provocara una alteración psíquica suficientemente importante como para considerarle semi-inimputable.

c) Las alteraciones en la percepción: Esta circunstancia, está vinculada a la ceguera y a la sordomudez; es decir la inimputabilidad proviene de una ausencia de socialización derivada de una minusvalía física no psíquica.

d) La Minoría de edad: La determinación de un límite de edad a partir del cual se considera ya imputable a la persona ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y político en los últimos años. En los polos de esa discusión se ubican, de una parte, quienes apuestan por reducir el límite tradicional de 18 años, los cuales invocan razones preventivo-generales, toda vez que en estas edades de 16 a 18 años existe un margen delincencial de gran escala que no se encuentra adecuadamente tratado en nuestro Perú; mientras los de oposición contraria refieren sobre todo a razones preventivo-especiales, que indican la necesidad de no someter a tratamiento penitenciario debido a los altos índices de reincidencia que presentaban después, propio de los adultos, además como justificación “normativa”, se sugería que la mayoría de edad penal no podía distanciarse de la civil, no sólo bajo las coordenadas de nuestro ordenamiento jurídico, sino incluso apelando a la Convención de los Derechos del Niño, que considera mayor de edad al que cumple 18 años.

Nosotros opinamos que, personas mayores de 16 años tienen capacidad para distinguir el bien del mal, sobre todo porque en el Perú el sistema educativo es gratuito en todos los niveles y todas las personas pueden acceder a recibir un grado de instrucción o que es lo mismo de socialización, pero aunque esto no resulte del todo cierto, no basta para asegurar que estas personas reúnan las condiciones para que se les “atribuya” el carácter de

culpables. Por lo que en estas circunstancias la reducción de la edad penal a los 16 años no puede ser de manera general, sino que sus lazos deben extenderse a los delitos de mayor gravedad o de alta penalidad, pero con la aplicación de una pena adecuada por el juzgador dada su edad.

En ese mismo criterio de ideas, se tiene que es necesario precisar en qué delitos la política criminal debe aplicarse a los adolescentes desde la edad de 16 años; así tenemos los siguientes: Parricidio (artículo 107°), Femicidio (artículo 108- B), Sicariato (108-C), Homicidio Calificado (artículo 108°), Secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión(artículo 200°) y Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°).

8.3. La Incapacidad Penal del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, dada la trascendencia que ésta adquiere en lo que atañe a los derechos fundamentales del menor y diversos aspectos que se vinculan con las instituciones y elementos protectorios, se destaca las referencias que dicha Convención efectúa en relación con la incapacidad penal de los menores de edad.

En el artículo 40°, inciso 3 se consagra que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes*

se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

Según se advierte, la Convención acoge el sentido amplio de la incapacidad minoril como elemento protectorio y lo extiende y aplica a la esfera de las conductas desviadas que asumen una figura penal, lo cual constituye un claro acierto y una evidencia de la necesidad de desterrar la utilización de instituciones penales.

La Convención igualmente consagra disposiciones tendientes a asegurar al menor una justicia especializada, independiente e imparcial, así como también el ejercicio de prerrogativas procesales específicas.

CAPÍTULO II

MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL

1. MENOR DE EDAD

La autora mexicana INGRID BRENA (1994), en su obra *“intervención del Estado en la tutela de menores”* señala que:

La palabra menor proviene del latín “minor”, adjetivo comparativo, que, referido al ser humano, se utiliza para diferenciar una circunstancia que concurre en la persona durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo. Esta diferencia separa a una parte a la colectividad que aún no ha alcanzado el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial. La infancia se caracteriza por una situación de dependencia frente a

otra de autonomía, propia de quienes ya normalmente desarrollados alcanzan la necesaria madurez para regir su propio destino. Se es menor en comparación con una persona mayor; de este modo nos hallamos ante un adjetivo comparativo que determina una situación concreta de la vida humana, a la que se denomina minoría de edad, y que es recogida por el Derecho (p, 11).

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, en su artículo 1° establece que: *“a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. Indudablemente, que los asambleístas considerando extensivamente el término niño y siguiendo la denominación dada en la Declaración de Ginebra, de fecha 26 de Setiembre de 1924, y la Declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de Noviembre de 1959, dio dicha connotación al término niño.

En el Perú, existe una clara diferencia de menor en dos tipos, entre niño y adolescente, siendo que niño es *“todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad”*, siguiendo la definición de la terminología acuñada por el Instituto Interamericano del niño; mientras que, por adolescente, se considera al ser humano desde los 12 a los 18 años, momento en que se adquiere la capacidad civil plena, en el caso de una persona normal. Salvo que esta capacidad se obtenga a menor de edad. En buena cuenta, *“se ha tenido en consideración, los dos peldaños que considera la Psicología Evolutiva referente al ser humano”* (CHUNGA LAMONJA, 2007, p, 17).

Ahora bien, es necesario indicar que al hacer mención del vocablo técnico jurídico persona o personalidad jurídica, estamos significando la aptitud que tiene todo ser humano de ser titular de derechos o de gozar de los derechos que la ley le otorga. En este sentido, nuestros instrumentos normativos indican que la existencia de la persona física o niño, utilizando el vocablo legislativo en la materia de nuestra especialidad, comienza desde la concepción; siendo obvio que, esta etapa de la existencia humana no requiere la asistencia registral para su protección, recurriéndose a otros mecanismos legales, como ser las normas jurídicas que protegen la maternidad. Producido el nacimiento vivo, se inicia todo un proceso de registración que comprende aquellos hechos y actos que trascienden para el estado civil que presenta el ciclo vital del hombre.

En consecuencia, somos de opinión que el niño no es tan solo un menor que requiera la protección del Estado, sino que es un individuo actuante en el universo de lo social, titular de derechos fundamentales prevalentes.

2. MENOR INFRACTOR

Señala, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 183º que “*se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal*”.

El infractor es aquella persona menor de edad que realiza una conducta tipificada como delito en el código penal y que asumen comportamientos irregulares que los llevan a transgredir las leyes promulgadas para proteger el bien común de la sociedad, convirtiéndose así en menores infractores.

Nosotros, consideramos que infractor es aquel menor de 18 y mayor de 12 años de edad que ha cometido actos contrarios al ordenamiento penal, tipificados como delitos en el código penal para los mayores de edad, por lo que es posible de imponérseles medida socioeducativas. En ese sentido, es necesario precisar que el infractor a la ley penal, tiene una tratativa especial regulada en el Código de los Niños y Adolescentes, otorgando competencia a los juzgados especializados de familia.

3. TEORÍAS DE ESTUDIO DEL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL

3.1. Teoría de la Protección Irregular

Esta doctrina corresponde a lo que se ha denominado como modelo tutelar, enraizado en los principios de la criminología positivista y correccionalista de fines del siglo XIX. Los menores son separados de los adultos, se crean tribunales especiales para que atiendan todos los supuestos de menores en situación “irregular” (vagos, delincuentes, abandonados, necesitados de asistencia, etcétera), que deben ser atendidos conforme a criterios antropológicos, por lo que se debe considerar la individualidad del menor. Este paradigma estuvo presente en las legislaciones y documentos internacionales sobre menores de la primera mitad del siglo XX.

Niños y adolescentes abandonados, víctimas de abusos o maltratos y supuestos infractores a la ley penal, cuando pertenecientes a los sectores más débiles de la sociedad, se constituyen en clientes potenciales de esta definición. Más aún, como en una especie de auto-ironía, las leyes de menores extienden los alcances de la disponibilidad estatal al resto de la infancia que se encontrare

en peligro material o moral. En este contexto, la arbitrariedad no puede jamás constituir la excepción y si, el comportamiento rutinario de aquellos encargados de su aplicación (GARCÍA MÉNDEZ, internet).

Refiere el jurista peruano CHUNGA LAMONJA(2003) que:

La teoría de la protección irregular protege al niño en edad pre-escolar, en edad escolar, en el trabajo. Crea una jurisdicción especial de menores y a través del denominado juez de menores y Tribunal de Apelación de Menores, establece un fuero especial cuyo objetivo fundamental es el emitir las resoluciones, teniendo en consideración el interés superior del niño. Este interés superior del niño no solamente se refiere según esta doctrina, a la resolución judicial sino también a la administrativa y a la de cualquier otro orden (p, 72).

El citado autor refiere que en cuanto a los hechos que atentan o agreden a la sociedad, los considera actos antisociales, anómicos, es decir son circunstancias en la vida del menor que por causas que tratará el juez de averiguar, hacen daño a la sociedad. Considera al menor de edad inimputable, es decir sin responsabilidad penal, en consecuencia el juez tiene la obligación de imponer medidas que traten de rehabilitar, o readaptar, o proteger al menor de edad que puede estar en situaciones tales como: abandono moral o material, en estado peligroso (antisociales)), menores deficientes sensoriales y mentales, menores impedidos físicos, menores en crisis familiar(p, 72).

La teoría de la situación Irregular presenta las siguientes características:

a) Refleja criterios criminológicos propios del positivismo de fines del siglo pasado y principios de éste. De esa concepción positivista se deriva un

sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (o “potenciales infractores”) de la ley penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización -o neutralización en su caso- y, finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos. Desde la perspectiva de las teorías del castigo, tal justificación ha sido llamada prevención especial y dio paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares respecto de estos “menores en situación irregular” o en “estado de abandono, riesgo o peligro moral o material”, o en las igualmente vagas -no obstante ser más modernas- categorías de “menores en circunstancias especialmente difíciles” o “en situación de disfunción familiar”.

b) El argumento de la tutela: Mediante este argumento fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político criminal. En primer lugar, el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños y a los jóvenes. En segundo lugar, el hecho de que las consecuencias reales de esa forma de concebir y tratar a la infancia y la juventud sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención “protectora” del Estado.

Estas características de las leyes de la situación irregular explican y justifican la abolición del principio de legalidad, principio fundamental del derecho penal de un Estado de Derecho. El desconocimiento de este principio permite que las leyes contemplen el mismo tratamiento tanto para niños y

jóvenes que cometen delitos cuanto para aquellos que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales (a la familia, a la alimentación, a la salud, a la educación, al esparcimiento, a la vestimenta, a la capacitación profesional, entre otros). Además posibilita que las reacciones estatales sean siempre por tiempo indeterminado y sólo limitadas, en todo caso, por la mayoría de edad, oportunidad en la que cesa la disposición judicial sobre el menor en “situación irregular”.

c) Singular función atribuida al juez de menores: quien deja de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir funciones más propias de las políticas sociales, por decirlo de alguna manera. En este sentido, es importante recordar que el mayor porcentaje del trabajo de los juzgados de menores que funcionan según las previsiones de las leyes de la situación irregular es de naturaleza tutelar o asistencial.

Con la teoría de la protección irregular del menor, se tiene que:

- Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial. Por eso las leyes no son para toda la infancia y la adolescencia sino sólo para una parte del universo de la infancia y la adolescencia, son para los “menores”.
- Se utilizan categorías vagas, ambiguas, de difícil aprehensión desde la perspectiva del derecho, tales como “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”, o “en situación de riesgo” o “en circunstancias

especialmente difíciles” o similares, que son las que habilitan el ingreso discrecional de los “menores” al sistema de justicia especializado.

- En este sistema, es el “menor” quien está en situación irregular; son sus condiciones personales, familiares y sociales las que lo convierten en un “menor en situación irregular” y por eso es objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia.
- A partir de esa concepción, existe una división entre aquellos que serán atravesados por el dispositivo legal y/o tutelar, que generalmente coinciden con los que están fuera del circuito familia-escuela (los “menores”), y los niños y jóvenes, sobre quienes este tipo de leyes -como se señaló- no aplica. Un ejemplo de este punto es que frente a un mismo problema de la familia, un grupo de personas (los “menores”) son intervenidos por la justicia de menores, en tanto que otro grupo, probablemente, si hay intervención judicial, será intervenido por la justicia de familia.
- También aparece que la protección es de los “menores” en sí mismos, de la persona de los menores, de ahí la idea de que son “objetos de protección”.
- Por eso, esa protección frecuentemente viola o restringe derechos, porque no está pensada desde la perspectiva de los derechos.
- Aparece también la idea de la incapacidad.
- Vinculada con ésta última, entonces, la opinión del niño es irrelevante.
- En la misma lógica, se afecta la función jurisdiccional, ya que el juez de menores debe ocuparse no solo de las cuestiones típicamente “judiciales” sino también de suplir las deficiencias de la falta de políticas sociales

adecuadas. Por eso se espera que el juez actúe como un “buen padre de familia” en su misión de encargado del “patronato” del Estado sobre estos “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”. De ahí que el juez no esté limitado por la ley y tenga facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y el niño.

- Todo está centralizado.
- Así queda definitivamente confundido todo lo relacionado con los niños y jóvenes que cometen delitos con cuestiones relacionadas con las políticas sociales y la asistencia, es lo que se conoce como “secuestro y judicialización de los problemas sociales”.
- De este modo es que también se instala la categoría del “menor abandonado/delincuente” y se “inventa” la delincuencia juvenil. Se relaciona este punto con la “profecía autocumplida”: si se trata a una persona como delincuente aun cuando no haya cometido delito es probable que exitosamente se le pegue esa etiqueta de “desviado” y que, en el futuro, efectivamente lleve a cabo conductas criminales.
- Como consecuencia de todo lo explicado, se desconocen todas las garantías individuales reconocidas por los diferentes sistemas jurídicos de los Estados de Derecho a todas las personas (no sólo a las personas adultas).
- Principalmente, la medida por excelencia que adoptan los juzgados -tanto para infractores de la ley penal, cuanto para víctimas o para los “protegidos”-

es la privación de la libertad. Todas las medidas se adoptan por tiempo indeterminado.

- Se consideran a los niños y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que el niño o joven se encuentre en “estado de riesgo”.

3.2. Teoría de la Protección Integral

Con el término “*doctrina de la protección integral*” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia, entre los que destacan cuatro instrumentos básicos: la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Riad). No cabe duda que entre todos ellos la Convención es la que condensa el espíritu del nuevo paradigma, razón por la cual su entrada en vigor significó un parteaguas en el tratamiento a la infancia a nivel internacional (GARCÍA RAMÍREZ, 2009, p, 81-82).

La Protección Integral es el reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su

restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior (SARMIENTO SANTANDER, 2008, p, 28).

CHUNGA LA MONJA (2003), al respecto señala que:

La doctrina de la protección integral es aquella que considera al niño como un sujeto de derechos, y consecuentemente ha de respetarse los diferentes derechos humanos que tiene toda persona en desarrollo, los derechos específicos que corresponden a esa persona en desarrollo, le reconoce también las libertades , es decir en función del hecho de ser la persona humana con derechos está como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos. En materia penal se considera infractor penal al adolescente y al trasgresor penal al niño, para el primero habrán medidas socioeducativas, para el segundo medidas de protección, protegiéndose de esta manera, que el infractor penal debe ser juzgado con las garantías que la ley señala, entre otros no podrá juzgársele, no podrá procesársele por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal, es decir se sigue el principio “no hay pena sin delito”. Se le ha de reconocer derechos de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el de ponérsele o de colocársele en lugares propios para su edad y motivo de la infracción, el informársele a los padres, el no estar conjuntamente con adultos, etc. (p, 75).

Esta doctrina es un modelo en el que los adolescentes son responsables de sus actos, aunque en forma diferenciada, con respuestas menos drásticas que los adultos. Este modelo de responsabilidad parte de los siguientes principios: (VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 2001, p, 254-259).

- Los adolescentes no son considerados como psicológicamente débiles.
- Plena distinción entre el menor autor de una infracción (menor delincuente) y los otros supuestos (menor abandonado, maltratado...).
- Limitación al mínimo indispensable de la intervención de la justicia.
- La justicia de menores es un procedimiento con notas y caracteres específicos.
- Especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil.
- La privación de la libertad del menor es un recurso de última ratio.
- Instauración de respuestas penales alternativas.
- Garantía y reconocimiento de derechos a lo largo de todo el procedimiento.
- Proporcionalidad de las medidas.
- Las medidas deben tener una duración determinada legalmente.
- Prioridad a los criterios de prevención especial.
- Mayor atención a la víctima (medidas alternativas para la solución del conflicto).

4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Este principio ha sido materia de estudio desde hace ya muchos años; de hecho, desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 estaba definido en su artículo 2º. La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, lo prevé en su artículo 3º, que a la letra dice: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de interés social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y

el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Respecto al principio contenido en el artículo 3.1° de la Convención, claramente se ha establecido la necesidad de que prevalezca este principio sobre los demás. A manera de ejemplos concretos podemos ver los siguientes: La privación de libertad. Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos “*a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño*”.

La audiencia en causas penales en que hay menores implicados. Los padres o los representantes legales deben estar presentes “*a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño*” (artículo 40.2. b) III).

En tal sentido, el interés superior del niño es un interés supremo, que puede pasar por encima de otros que no tengan tal carácter. “*Que se otorgue prioridad al niño y que se edifiquen sociedades ‘amigas de niños’*”.

Miguel Carbonell ha señalado respecto a dicho principio: las autoridades deben tomar en cuenta que hay un interés superior que debe ser preservado: el del niño, y que debe imponerse siempre que entre en conflicto con otro tipo de intereses. El artículo tercero de la Convención lo que establece es una especie de cláusula de

prevalencia, por medio de la cual se declara que el interés del niño tendrá preferencia sobre los demás y deberá ser un objetivo a seguir.

En este sentido, en todas las decisiones en la integración de una averiguación previa, en el proceso o en la ejecución de una medida, deberá forzosamente tomarse en cuenta el interés superior del niño, y por tanto cualquier disposición reglamentaria en contra será anticonstitucional. Por ello, será menester que el proceso de ejecución de las medidas sea totalmente garantista y que se evite la imposición de medidas que no cumplan con la finalidad constitucional.

El sistema de justicia juvenil tendrá que cumplir forzosamente estas características; de lo contrario, no se estará dando cumplimiento al mandato constitucional.

5. EL INFRACTOR EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ningún órgano jurisdiccional nacional ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular. Tampoco ha aplicado directamente la Convención sobre los Derechos del niño a los casos sometidos a su conocimiento. El argumento con el que durante años los jueces han respondido a la pregunta respecto de por qué no aplican la Convención es que el instrumento internacional contiene normas programáticas que hacen necesaria una reforma legislativa que haga operativos los derechos allí contenidos (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2015,P,106).

El artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:
“Los Estados parte velarán porque:

- a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c. Todo niño privado será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Ahora bien, la Convención sobre los derechos del niño debe ser interpretado de acuerdo con los principios de buena fe, con el sentido conveniente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta

su objeto y fin. Su aplicación debe referirse a una interpretación a favor del Interés Superior del Niño, por ser este el objeto y fin específico del tratado.

En ese sentido, se tiene que en el artículo 37°, inciso a), La Convención prohíbe que al menor de edad se le imponga la pena capital o de prisión perpetua sin imposibilidad de excarcelación. Pero no prohíbe que se le imponga una prisión temporal en la que se pueda determinar su responsabilidad de carácter restringido de acuerdo a su edad e imponérselas penas con observación del artículo 22° del Código Penal.

Así también, la Convención establece en su inciso c, del artículo 37° que todo niño será separado de los adultos a menos que aquello se considere contrario al interés superior del niño, es decir que los menores que transgredan a la ley penal deben estar separados de los adultos que también han cometido una conducta tipificada como ilícita. Ahora bien, podemos preguntarnos, ¿qué pasa con los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves caracterizados por su alta peligrosidad, grave afectación a bienes jurídicos y elevada punidad y que sólo pueden ser cometidos por personas con una personalidad desarrollada?, la respuesta no es sencilla porque en un primer momento todo menor de 18 años no puede ser juzgado por el Código Penal, sino por el Código de los Niños y Adolescentes y más aún realizar esto contraviene al principio del interés superior del niño, el mismo que prescribe que ante cualquier dificultad para un menor, siempre se apuntará por lo que mejor le convenga, entonces ¿qué pasa con los menores que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento con otros menores que asesinan por un monto dinerario o que no tienen ningún

remordimiento por la vida?, ¿se contraviene el principio del interés superior de un niño que ha cometido un delito leve frente a otros que cometen delitos gravísimos?, ¿un menor de 18 años y mayor de 16 años de edad que es sumamente peligroso para la sociedad, debe estar con otros menores que cumplen internamiento por delitos menos graves?, la respuesta tampoco resulta ser sencilla, porque cuando un menor de 18 y mayor de 16 años de edad comete un delito de alta gravedad y peligrosidad como el asesinato, la violación de menor de edad, extorsión y asociación ilícita para delinquir, es un menor sólo de edad más no de pensamiento porque tiene pleno conocimiento de su actuar delictivo y que las normas para ellos son benignas e incluso irrisorias, además que al entrar a un centro para menores en lugar de reeducarse, resocializarse y poder reinsertarse al seno social terminan por desadaptarse más ellos mismos y atraer a otros menores que cumplen internamiento por delitos menos graves.

De otro lado, debemos indicar que no se encuentra sentido alargar el tiempo de duración de una medida de internamiento a diez años porque si se impone esta medida socioeducativa a un menor que tiene 16 años emigrará del centro minoríl a los 26 años más especializado en el delito y contraviniendo el interés superior de otros menores que no han cometido delitos muy graves, Es decir, si la objeción pasa por no poner a un menor de edad con los adultos porque estos lo desadaptarían más, lo mismo entonces sucede con estos menores que habiendo cumplido la mayoría de edad también distorsionan a otros menores.

6. LA EDAD DEL MENOR COMO FORMA DE PUNICIÓN

El menor de 18 años de edad no es sujeto pasible de ser juzgado por el ordenamiento penal, toda vez que el artículo 20° del Código Penal, inciso 2, señala que se encuentra exento de pena quien es menor de 18 años. Al respecto el profesor peruano CASTILLO ALVA (2004) señala que:

Solo pueden ser responsables criminalmente las personas desde que han cumplido 18 años, representa la decisión legislativa por excluir de manera genérica la responsabilidad penal a todos los menores de esa edad, presumiendo su incapacidad de culpabilidad, en vez de determinarla individualmente en cada uno de ellos cada vez que cometan un ilícito penal. Por ello, el menor de 18 años puede o no tener realmente capacidad de culpabilidad, pero por esa sola condición de minoridad, a efectos penales, se le considerará inimputable, no pudiéndosele formular reproche de culpabilidad penal alguno (p, 656).

Por su parte, el profesor HURTADO POZO (1987) refiere que:

En países como el nuestro, en los que el sistema penal es fundamentalmente represivo, a pesar de que la legislación es de inspiración preventiva, se justifica menos una disminución de la minoría penal. Que la mayor parte de los delitos sea la obra de jóvenes delincuentes no es razón válida para considerar que la mejor solución para combatir esta situación sea la pena concebida para el delincuente adulto. No quiere decir esto, que reclamemos la impunidad, la irresponsabilidad de los jóvenes, sino que frente a ellos es de recurrir a las sanciones y medidas adecuadas a su peculiar personalidad (p, 236).

Por su parte, el profesor español ENRIQUE BACIGALUPO (1996) refiere que:

La exclusión de la responsabilidad de los menores de cierta edad se apoya en la presunción *jure et de jure*, ya que aún no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho. La mayor parte de los menores de 16 años tienen ya capacidad para comportarse de acuerdo con su comprensión de la desaprobación jurídico penal del hecho. Por esta razón, la edad menor de 16 años debería considerarse como una excepción personal al régimen del derecho penal común. Este punto de vista parece más adecuado a una clara situación del problema que considerar, en este caso, que el texto legal hace sólo referencia a una fórmula biológica pura de la imputabilidad (p, 157).

Al respecto, señala BUSTOS RAMÍREZ (1999) que:

En el caso de los menores, que pertenecen por sus características a un determinado nivel social-cultural, en cuanto a su responsabilidad habrá que enjuiciarse conforme a sus reglas propias, sin perjuicio de que, como miembro de un Estado de derecho, han de otorgársele todas las garantías propias de él, pues de otro modo se trataría de una violación del principio de igualdad consagrado en la Constitución a todos los ciudadanos (p, 342).

En nuestra legislación, se tiene que, para los mayores de 12 hasta los 18 años cuando se les atribuya algún delito tipificado en el código penal, serán procesados por juzgados especializados de Familia; respetando para ello, según NIETO MARTÍN (2004), los tres principios básicos el derecho penal y procesal:

En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia, de modo que no se puede condenar por conducta ilícita que no haya sido probada. En segundo lugar, el principio acusatorio, que exige la necesaria correlación entre la acusación y el

fallo, garantizando, de este modo, el respeto al derecho de defensa, por lo que el órgano jurisdiccional, en su decisión, deberá atenerse a los límites establecidos en la pretensión penal, tanto subjetivos, como objetivos, sin que en ningún caso pueda imponer al menor acusado una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Público. Y, finalmente, el principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido, que impide establecer para el menor una pena privativa de libertad por tiempo superior al que, en el caso de tratarse de un mayor de edad, hubiera correspondido por el mismo delito (p, 33).

En ese mismo criterio de ideas, ESTRELLA RUÍZ (2005) señala que:

El menor edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad, siendo que en este periodo de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez mental y moral, como falta la madurez física, por esta razón el niño y el adolescente han de ser tratados, desde el punto de vista penal, de modo diverso al del hombre adulto. Durante la infancia no existe imputabilidad, mientras que durante la adolescencia, aunque pueda hablarse de imputabilidad, esta ha de serle exigida por un procedimiento distinto al del adulto (p, 132).

Por su parte, el profesor argentino RICARDO NÚÑEZ (1999), señala que:

No son punibles los menores que no hayan cumplido dieciocho años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o inhabilitación. A diferencia de los menores de dieciséis años, que no son punibles por su falta de capacidad para ser penalmente responsables por su inmadurez mental, los menores entre dieciséis y

dieciocho años no son punibles, en relación a los delitos mencionados, no por su inimputabilidad, sino por razones de política legislativa”. En caso contrario, “el menor es declarado imputable; y sometido al respectivo proceso durante el cual se dispondrá de él provisionalmente a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Si de los estudios practicados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo, por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. La decisión versará sobre la obligada custodia del menor por el juez, mediante las medidas que estime convenientes, que serán siempre modificables en beneficio del menor, la restricción de la patria potestad o tutela o el discernimiento de la guarda, si correspondiere (p, 338-339).

Por su parte, el tratadista argentino EUGENIO ZAFFARONI (2002) señala que:

El régimen vigente para niños y adolescentes dispone que no son punibles hasta los dieciséis años y, existiendo imputación por delito contra un menor de esa edad, el juez lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento del mismo, de sus padres, tutor o guardador, ordenará los informes y peritajes conducentes al estudio de su personalidad y, en caso necesario, pondrá al niño en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. Finalmente, si de los estudios resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez, por auto fundado y previa audiencia de los padres, tutor o guardador, lo dispondrá definitivamente. Entendida textualmente esta disposición,

implica que cuando el juez se halla frente a un menor de dieciséis años imputado de un delito, hace lo que quiere. Esa interpretación se basa en la tesis dominante en la doctrina, según la cual se presume *juris et de jure* que el menor de dieciséis años es inimputable. Aun admitiéndolo, la arbitrariedad judicial sería inconstitucional, pues el inimputable no deja de ser persona y no puede ser sometido al poder punitivo sin las debidas garantías, todo ello sin contar, por supuesto, con que tampoco es correcto considerarlo siempre inimputable (p, 189).

Aclarando la diferencia entre imputables e inimputables, señala SOTOMAYOR ACOSTA que, “ha consistido en la extracción no del Derecho Penal, sino del Derecho Penal de los imputables, hacia un sistema igualmente punitivo; pero sin garantías (1999, p, 85). Por su parte, ANDRÉS D’ALESSIO, citando al artículo 8° del Código Penal argentino indica “que las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirían el resto de la condena en establecimientos para adultos (2005, p, 56).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento nacional el adolescente mayor de doce años que infringe la ley ya sea como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal es pasible de medidas socio educativas del mismo modo que el adulto de penas. En ese mismo margen de pensamiento, LUNZÓN PEÑA indica que “tanto las penas como la medidas socio educativas son la respuesta del *Ius Puniendi* estatal, entendido éste como la facultad del estado de intervenir y sancionar la comisión de ilícitos y como tales, ambas encuentran su

justificación en la idea que tenga el Estado sobre la finalidad de las sanciones que aplica (p, 77-78).

ALESSANDRO BARATTA (1995) afirma que:

Nos encontramos en ambos casos con una intervención penal frente a una responsabilidad penal, por ser tanto la pena como la medida socio educativa: a) una respuesta a la realización culpable de una figura delictiva perpetrada por un adulto o un adolescente y b) por significar ambas una restricción de derechos y en consecuencia una sanción negativa (p, 77). Vista así, “la medida socio educativa pese al nombre distinto que se ha usado para diferenciarlo de la pena aplicada a los adultos no pierde su contenido esencialmente punitivo y sancionador (BELOFF, 1998, p, 100).

De ese modo, señala HUGO D’ANTONIO que *“la situación del menor en el ámbito judicial, pero también dentro del marco social, varía de manera fundamental según se trate de lugares en los cuales su conducta es sometida a conocimiento de un magistrado especializado o se lleva, por ejemplo, ante un juez del fuero penal ordinario, que entiende además en las causas donde hay imputados mayores y aplica normas destinadas a la delincuencia adulta que lo sitúan en puntos de vista notoriamente disímiles del que rige la tarea del juez de menores (p, 169). Para GARCÍA RAMÍREZ (2009)*

El menor no merece la amenaza penal; requiere de la mano que le acompañe a alcanzar la madurez. Esa mano debe orientar, proteger y tratar, según el caso, pero no penalizar y castigar. Para evitar esto invocamos los superiores derechos del menor de edad. La legislación del menor requiere capítulos propios, en manos,

desde luego, de personal e instituciones especializados, siempre frente a un juez orientador y protector, nunca penalizador (p, 126).

En la legislación chilena, señala GARRIDO MONTT (2003) que

El juez de menores puede imponer al menor en situación irregular alguna de las siguientes medidas: a) devolverlo a sus padres o guardadores previa amonestación; b) someterlo al régimen de libertad vigilada; c) confiarlo por el tiempo que estime adecuado a un establecimiento especial de rehabilitación, y d) entregarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, quedando en este caso sujeto también a la libertad vigilada (p, 229).

La opción de nuestra legislación al declarar a los menores de 18 y mayores de 16 años como inimputables, no es la más adecuada, por que como dice el Profesor español BERDUGO GÓMEZ (2004) “el adolescente no sólo es penalmente responsable sino que además es penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho que opta por el injusto. Dicho de otro modo, siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma para comportarse conforme a derecho, actuó ilícitamente (201). Por lo tanto, como señala BUSTOS RAMÍREZ al comprender la ilicitud de su actuar, dicho acto le es reprochable (1997, p, 119). La nota característica es que su responsabilidad se ubica en un sistema distinto al de los adultos, pues debe responder como sujeto de derechos humanos específicos, es decir desde su específica posición dentro de la sociedad.

En consecuencia, al comprender la ilicitud de su actuar el menor de 18 y mayor de 16 años y al comprender que lo que hizo es reprochable, es posible de ser sancionado por el ordenamiento nacional, siendo por lo tanto, considerado como responsable penalmente e imputable penalmente, conllevando a ello que por política criminal se penalice las conductas delictivas cometidas por las personas comprendidas entre las edades comprendidas entre los 16 a 18 años de edad.

7. SISTEMAS DE REACCIÓN FRENTE AL MENOR

Es innegable que el Derecho Penal se constituye en un instrumento de control social formal puesto que se ajusta a normas particulares para su realización. Según asienta ZULITA FELLINI, el sistema de reacción hacia los menores tiene tres modelos posibles (1990, p, 6):

- Un modelo de Bienestar, donde declara y actúa en favor del desarrollo del menor en forma integral.
- Un modelo de Justicia, donde se respetan las garantías constitucionales y penales del régimen de adultos, y
- Un modelo de Defensa Social, en el que se separa a los menores “anormales”, “desviados” y se les imponen medidas de seguridad con fines educativos y con el afán de proteger al grupo social.

De acuerdo con el modelo de intervención adoptado, sabremos si alcanza los fines buscados. Si el sistema legal de menores declara estar en la búsqueda del Bienestar Social, algunos señalan protección, apoyo, tutela al menor: su éxito será la mejoría en las condiciones de vida de los menores.

Si declara que su búsqueda es la Defensa Social, entonces su éxito será la prevención de conductas antisociales que logre. Si declara que su modelo es de Justicia, entonces su éxito se medirá en el tipo de garantías de que dispone el menor para enfrentarse a la fuerza del Estado, y las condiciones de esta intervención.

8. SANCIONES O EX MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

8.1. Concepto: si conviene aplicar una medida, debe hacerse en plazos breves. La inmediatez, efectivamente, se considera elemento esencial del proceso de responsabilidad y en consecuencia del valor educativo de la intervención, llegándose a considerar incluso que, en determinadas circunstancias, una actuación tardía puede resultar más perjudicial que la total ausencia de intervención.

El Código de los Niños y Adolescentes definía a las medidas socio-educativas, indicando que tienen por objeto la educación del adolescente en su artículo 229° y que se debe tener en cuenta en su aplicación la capacidad del adolescente para cumplirla (art. 230°), recogiendo el término medida socio educativa” del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil.

Ahora bien, debemos señalar que al igual que en la legislación peruana, en ningún cuerpo normativo latinoamericano no existe uniformidad con respecto a la nomenclatura de medida socio-educativa (Actualmente denominada sanción); siendo por ejemplo que el Código de Menores de Colombia las denomina “*medidas de rehabilitación*” o simplemente “*medidas*” en su artículo 195°, asimismo se llaman “*medidas*” en el Código de la Niñez y la Juventud de

Guatemala y en el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras; finalmente, tanto en el Código del Niño, niña y el adolescente del Bolivia como en República Dominicana se denominan “medidas socioeducativas”.

8.2. Clases

8.2.1. Amonestación: El Código de los Niños y Adolescentes reguló en su artículo 231º la medida socioeducativa de amonestación, regulada en el artículo 158º del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la cual consiste en el juicio de reproche que realiza el Juez al adolescente infractor y a sus padres o responsables. Consiste en reprender a la persona menor de edad para hacerle concienciarse de la inadecuación de su conducta y de sus consecuencias.

Al respecto, SARMIENTO SANTANDER señala que el objeto de esta medida es que el adolescente tome conciencia de la conducta cometida, sus consecuencias y del deber de indemnizar los perjuicios causados con la infracción (2007, p, 103). En ese sentido, dicha medida se orienta a internalizar en los menores infractores a la ley penal la trascendencia social del delito o la falta que han cometido, para que reflexionen o mediten las posibles consecuencias de dichos actos delictivos, y a generar en los padres el compromiso de brindar una buena educación, generando valores en sus hijos.

Por su parte, RITA FIGUEROA refiere que si bien es cierto que éste parece ser el espíritu de dicho dispositivo, evidencia en su estructura normativa carencia expresiva; en consecuencia amerita un mayor desarrollo legislativo que implique determinadas obligaciones expresas para los padres o responsables y también para el adolescente infractor, desarrollándose en

dicha norma un sistema de conversión para que en caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Juzgado, la Amonestación se torne en otro tipo de medida más severa.

Finalmente, es el juez que con el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario, deben conocer el proceso hasta su culminación; es decir, realizar un seguimiento para que periódicamente este equipo le reporte los cambios exigidos en la sentencia, la que deberá leerse en presencia de aquellos.

8.2.2. Prestación de Servicios a la Comunidad: La medida de prestaciones de servicios a la comunidad, consiste en realizar una actividad durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

El profesor peruano, PEÑA CABRERA, señala que la prestación de servicios a la comunidad constituye un “trabajo no remunerado” (1995, p, 516), recuerda él que los trabajos comunitarios son una clase de pena y no trabajos sujetos a condiciones normales. No se trata tampoco de trabajos forzados, pues, en la prestación de servicios comunitarios, se tienen en cuenta las

aptitudes del condenado para la asignación del trabajo a realizarse, sin interrumpir su jornada laboral normal. También afirma que “sin duda es la de más difícil realización” (p, 516).

GARCÍA VALDEZ señala que: La prestación de servicios a la comunidad no es otra cosa que una variante especial del trabajo correccional en libertad (1986, p, 354). A ello agrega, ABAD CONTRERAS que debe tomarse en cuenta su ocupación y oficio antes y durante el proceso judicial o su estado de desocupación es importante pues ayuda a determinar con mayor precisión la labor a asignar, en su caso, para entregarle tareas afines a su ocupación u oficio (p, 2004, p, 109-110).

Se trata entonces, como señala SANZ MULAS (2000) de que “el individuo sacrifique en beneficio de la comunidad su tiempo libre. Es decir, esta sanción no tiene como objeto la prestación de un trabajo, sino la pérdida del tiempo libre de que pueda disponer el sentenciado. El sujeto concreto no recibe ningún tipo de sueldo, luego no se busca una satisfacción económica sino que es la propia actividad la que tiene el efecto rehabilitador buscado, para despertar en el individuo la responsabilidad social al tiempo que repara a la sociedad. Se apoya por tanto en el convencimiento de que no es posible ninguna resocialización si al sujeto no se le integra también en el sistema productivo (p, 344).

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes regula esta medida socioeducativa en su artículo 160° y en el Código de los Niños y Adolescentes se reguló en su artículo 232°, la misma que consiste en que el menor infractor

realice determinadas tareas, derivadas de su actuar delictivo; siendo que dichas tareas deberán ser supervisadas por personal de la gerencia de Operaciones de Centros juveniles del Poder Judicial en coordinación con las municipalidades distritales.

En la aplicación de la prestación de servicios comunitarios la norma no fija cuál es el tiempo máximo que debe cumplir el menor trasgresor al realizar las jornadas comunitarias, es decir, no precisa el número de horas semanales que debe desempeñar; caso contrario lo es el Código Penal que sí lo prevé. Asimismo, no se ha establecido la fórmula de conversión de dicha medida en caso de incumplimiento; es decir, que en caso de que el menor de 18 años de edad que infrinja la ley penal incumpla dicha medida, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes así como el de los Niños y Adolescentes no indican la conversión de su medida socio-educativa a que será merecedor.

De otro lado, para la aplicación de la prestación de servicios comunitarios, resulta indispensable el apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario, pues es el que brindará la información necesaria respecto a la situación del adolescente en sus diferentes ámbitos como, por ejemplo, el entorno social y familiar, o las carencias materiales y valorativas, con el objeto que el Juez cuente con mayores elementos de análisis y mejor comprensión respecto a las circunstancias que pudieran haber influenciado para la perpetración del hecho punible que se le imputa.

8.2.3. Libertad Asistida: El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes la regula en el artículo 159° y en el Código de los Niños y Adolescentes lo reguló en su artículo 233° y constituye un verdadero reto para la administración de justicia, toda vez que el presupuesto asignado al poder judicial para hacer efectiva dicha medida no le permite contar en todo el territorio peruano con el apoyo necesario de personal capacitado o tutores a los que refiere la norma.

La medida de libertad asistida, permite que el infractor penal continúe desarrollando sus actividades diarias bajo la orientación, supervisión y promoción del tutor que se le asigne. En este sentido, se exige un nivel de creatividad por parte del juzgador, pues si bien en la práctica el cargo no ha sido implementado en todo el territorio del país, sí existen otros profesionales: profesores, psicólogos, defensores (DEMUNAS), que pueden desempeñar tales roles. Recordemos que *“los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley”*.

Lo que resulta fundamental en esta medida es que se asigne a una persona calificada y responsable para ejercer la orientación, supervisión y promoción del menor infractor; así como que se realice el seguimiento en el término que señala la norma, con el objeto de establecerse objetivamente el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial.

Finalmente, se tiene que para la ejecución de esta medida socio-educativa, se requiere la implementación de un sistema de conversión de la medida cuando el obligado incumple en su ejecución de dicha medida ordena por el

juzgador; caso contrario resultará ser una expresión lírica o un saludo a la bandera la disposición judicial.

8.2.4. Libertad Restringida: El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes regula la medida socioeducativa de la Libertad restringida en el artículo 161°, y en el Código de los Niños y Adolescentes la regulaba en su artículo 234°, y resulta una fórmula legislativa que en la práctica es poco funcional, pues se exige al adolescente la asistencia diaria y obligatoria a un servicio de orientación para que se integre a un programa de “orientación”, educación y reinserción.

Sobre el particular, la asistencia diaria y obligatoria, si bien restringe la libertad del menor infractor, como pretende el legislador, limita también su posibilidad de integrarse a una actividad laboral productiva. Conviene recordar además que, en principio, en un país con una orografía tan accidentada como el nuestro, tendría que recorrer el menor transgresor a la ley penal grandes distancias para llegar al centro de este tipo más próximo a su domicilio; y en segundo lugar debemos tener en cuenta que el único Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial que existe en nuestro territorio, está ubicado en Lima. En tal sentido, estamos ante un caso más en el cual la voluntad del legislador se estrella contra una realidad que le exige cambios de conceptos normativos.

Por otra parte, se tiene que el Sistema de Justicia del menor infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. Por esta razón la

medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean. En este sentido se propugnan en forma obligatoria las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario, durante la internación, incluso la preventiva.

Mediante Decreto Legislativo N° 866, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano de fecha 25 de octubre de 1996, se transfiere al Poder Judicial las funciones relacionadas con la reinserción social de los adolescentes que cumplen medidas socioeducativas por haber infringido la Ley Penal. Creándose dentro del Poder Judicial, la Gerencia Central de Centros Juveniles del Poder Judicial, diseñándose el Sistema de Reinserción Social mediante Resolución Administrativa N 539-CME-PJ- de 25 de noviembre de 1997, modificada mediante Resolución Administrativa N 075-SE-TP-CMEPJ del 3 de febrero del 2000, mediante el cual se reconocen se crean diversos programas dirigidos a la resocialización tales como los programas educativos en medio cerrado: donde se incluyen: Recepción e inducción, Acercamiento y persuasión, Formación personal y laboral, así como los programas en medio abierto para la ejecución de la Libertad Asistida, restringida, semilibertad y prestación de servicios a la comunidad. Así como, los programas complementarios tales como el Programa de atención intensiva (PAI) para los adolescentes con problemas de comportamiento, el cual ha devenido en un instrumento de castigo y represión sistemático como lo hemos comprobado en el trabajo de campo realizado. El programa madre María,

dirigido a las adolescentes que se encuentran privadas de libertad y se encuentran en gestación, el cual al menos en el papel comprende estimulación temprana y atención integral madre-hijo y Huellas en la Arena, dirigido a los adolescentes externados a fin de promocionarlos y apoyarlos en la reinserción en el núcleo familiar a través de actividades integradoras. En la práctica, la mayoría de estos programas no funciona de la manera como está establecido en los documentos de creación y en los dos últimos casos, simplemente no operan.

El Equipo Multidisciplinario tanto dentro del ámbito cerrado como del abierto debe hacer el seguimiento de las medidas. Sin embargo, pese a que el Poder Judicial tiene a su cargo la rehabilitación de los adolescentes, al no haberse establecido la infraestructura, ni contarse con el personal necesario para poder realizar el seguimiento de las medidas en medio abierto, además de no establecerse en nuestra legislación un sistema de conversión de las sanciones no privativas de la libertad, frente al incumplimiento, convierte en simbólicas las sanciones penales.

8.2.5. El Internamiento: La internación “constituye, la más limitativa de derechos a la que puede recurrirse en el marco de un procedimiento contra infractores menores de edad penal. Consiste en que el adolescente resida en un centro específicamente destinado a esta función, por el tiempo que el Juez de Menores considere conveniente, se aplica normalmente en casos de infracción grave, cuando se ha empleado violencia o intimidación, o en aquellos supuestos en los que la frecuencia de las infracciones aconseja proporcionar

al adolescente un marco educativo integral, que permita intervenir en todas las áreas de su conducta”.

En ese sentido, CESAR MOSQUERA, refiere que la medida de internamiento, constituye la última medida socioeducativa que determina el área jurisdiccional, se dicta en casos de adolescentes infractores con problemas de conducta severa que no pueden recibir el tratamiento de una forma ambulatoria, es preciso en estos casos darle el internamiento para que reciba un adecuado apoyo multidisciplinario para corregir su conducta inadecuada y recibir orientación y consejería psicosocial permanente, de acuerdo al sistema de Reinserción social.

La medida de internamiento y su aplicación se realiza dentro de un establecimiento para tratamiento en un período necesario, no excediendo de diez años; asimismo, es necesario indicar que cumplidas las dos terceras partes de la medida impuesta, el menor infractor podrá solicitar la semilibertad para realizar una actividad educativa o laboral fuera del centro juvenil como forma previa a su externamiento.

En consecuencia, el internamiento constituye la medida socio-educativa más severa que se le puede aplicar a un menor de edad que se le imputa la comisión de una infracción penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los motivos de necesidad y proporcionalidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, ha sostenido que las medidas cautelares privativas de libertad impuesta a los niños acusados de infringir leyes penales, para ser legítimas deben de cumplir con los requisitos mínimos aplicables a las personas adultas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, la prisión preventiva de menores de 18 años, debe cumplir con los requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud a su edad.

El carácter excepcional de la privación de la libertad en el caso de personas menores de edad se encuentra reconocido en múltiples normas internacionales tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing), la Regla 6 de las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y la Regla 17 de la Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad.

Es regla general que la privación de la libertad en el caso de menores de edad resulta excepcional y solamente debe ser utilizada como último recurso cuando no exista otra alternativa. En aplicación de medidas de privación de la libertad de un niño, es preciso considerar dos principios: a) la privación de la libertad constituye la última ratio y por ellos es necesario preferir medidas de otra naturaleza, sin requerir al sistema judicial, siempre que ello resulte

adecuado y b) es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica reconocer que este es sujeto de derechos. Dicho reconocimiento supone que en el caso de los niños, se considere medidas especiales que implican “*mayores derechos que los que se reconocen a las otras personas*”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a quien infringe la ley penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud a que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de proporcionalidad y necesidad. En cuanto a esto último se ha indicado que para que proceda la prisión preventiva es requisito la existencia de un supuesto material (indicios de que un delito se ha cometido y que la persona imputada ha tenido algún grado de participación en este) y la necesidad de cautela (una justificación específica acerca de la necesidad de la procedencia de esta medida para resguardar algún fin de la cautela procesal).

9. LOS MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

9.1. En Argentina: La jurisdicción especializada en materia de minoridad se ha ido concretando en la República Argentina a partir de la advertencia, por parte de las diversas provincias, de la imperiosa necesidad de contar con tales organismos, en consonancia con las posibilidades presupuestarias que no pocas veces han postergado o postergan aún tales creaciones. A partir del año 1937 en que se instaura el Tribunal de Menores en la provincia de Buenos Aires, siguen la orientación especializante las provincias de Mendoza en 1939, San Juan en 1947,

Santa Fe en 1949, Chaco en 1956, Córdoba en 1957, Salta en 1961, Santiago del Estero en 1968, Formosa en 1969, Corrientes en 1970, Catamarca en 1983, y Entre Ríos en 1991.

De otro lado, en Argentina, La ley 23.984, promulgada el 4 de septiembre de 1991, estableció la jurisdicción especializada en materia de minoridad en el ámbito nacional, incorporándose de tal forma dicho espectro territorial a las regulaciones locales que paulatina e incesantemente fueron reconociendo la necesidad de dotar al menor de su fuero específico, siendo que el nuevo Código Procesal Penal Argentino implementa como organismos especializados para conocer en materia de menores al tribunal de menores y al juez de menores.

El artículo 28° fija la competencia del tribunal de menores estableciendo que éste juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor a tres años.

El juez de menores, en tanto, conocerá: a) en la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho; b) en el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres años; c) en los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de

encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales (Artículo 29°).

9.2. En Chile: Actualmente, existe en la legislación chilena la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre 14 y 18 años que violen la ley penal. Su principal objetivo es reinsertar a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales. Siendo que en la normativa anterior los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un ilícito o delito. Sólo se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

En el caso de los adolescentes entre 16 y 18 años, se les aplicaba un examen de discernimiento, para verificar si estaban conscientes del delito cometido. Si el juez determinaba que había conciencia de ello, el menor era condenado como un adulto y recluido en recintos de Gendarmería. De lo contrario, pasaba a los centros del SENAME, bajo la figura de protección, sin derecho a defensa gratuita, sin límite de tiempo y sin las garantías de un debido proceso.

Hoy todos los adolescentes entre 14 y 18 años son responsables ante la ley penal, tienen derecho a defensa gratuita, y de ser condenados a encierro, no son derivadas a recintos carcelarios adultos, sino a centros especiales. Además, reciben un conjunto de garantías, como acceso a educación y programas de rehabilitación antidrogas y alcohol.

Entre las sanciones que contempla la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente tenemos: Sanciones de tres tipos: privativas de libertad, no privativas de libertad y sanciones accesorias.

a. Sanciones privativas de libertad: internación en régimen cerrado y semicerrado, además de sanciones accesorias.

- El régimen cerrado obliga a los jóvenes a desarrollar actividades dentro de recintos del Servicio Nacional de Menores.
- El régimen semicerrado establece la residencia obligatoria en un centro, pero se cuenta con programas que se desarrollan también en el exterior del establecimiento.

En ambos regímenes de internación se incluyen la continuación de estudios, el aprendizaje de oficios, el manejo de tecnologías digitales, el tratamiento de adicciones y el fortalecimiento del vínculo con la familia.

b. Sanciones no privativas de libertad: Libertad asistida y libertad asistida especial, donde el adolescente es orientado, controlado y motivado por un delegado, que debe procurar su acceso a programas y otros servicios necesarios para la reinserción. El delegado es el representante de una institución colaboradora acreditada que ha celebrado los convenios respectivos con el Servicio Nacional de Menores (Sename). Este tipo de sanción no podrá exceder los tres años.

- Reparación del daño causado a la víctima, que se hará efectiva mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición del objeto o cosa de la

infracción o un servicio no remunerado en su favor, previa aceptación del condenado y la víctima.

- Servicios en beneficio de la comunidad, mediante actividades no remuneradas que no excedan las 4 horas diarias, compatibles con la actividad educacional o laboral del adolescente. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.
- Multas y amonestaciones. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda las 10 unidades tributarias. Para ello se considerará la condición y facultades económicas del infractor y de la persona que está a su cuidado. La multa se podrá pagar en cuotas o será conmutable por servicios a la comunidad, a razón de 30 horas por cada 3 unidades tributarias mensuales.

c. Sanciones accesorias: contemplan la rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol. También se puede prohibir la conducción de vehículos motorizados hasta cumplir los 20 años.

9.3. En España: La Base Normativa en España acerca de menores infractores está dada por: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero del 2000, la cual es la reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORRPM, modificada por Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000, ambas de 22 de diciembre del mismo año). Así mismo por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio del 2004, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, modificada recientemente por Ley Orgánica 8/2006. Así mismo, se tiene que la Ley 4/1992 se define como Reguladora de la Competencia y del Procedimiento de los Juzgados de Menores

y, de hecho, se articula como una modificación de determinadas disposiciones de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 (Centro de Documentación y Estudios SIIS, 1998, p, 62).

En la vigente LORRPM “el Legislador ha dado un cambio considerable respecto a la consideración de la minoría de edad penal, que pasa de ser una causa de inimputabilidad, para convertirse en una circunstancia determinante de la exigencia de una autentica responsabilidad penal, pero diferenciada de los adultos. De este modo, al menor que comete algún hecho delictivo se le va a exigir responsabilidad conforme a lo establecido en esta normativa específica, que contiene especialidades tanto respecto al procedimiento de exacción de dicha responsabilidad, como a las medidas aplicables a los mismos y el sistema de ejecución de las mismas (NIETO MARTÍN, 2004,p, 17).

La responsabilidad exigible a los menores puede calificarse de penal porque se exige a partir de la comisión de un hecho delictivo —de los tipificados en el código penal de mayores- y su exacción se lleva a cabo a través de un enjuiciamiento penal similar al de los mayores, en el que debe quedar probada la participación y culpabilidad del menor en el hecho delictivo. Sin embargo, la exigencia de esta responsabilidad penal a un menor, según FRANCISCO BUENO (1999):

se caracteriza por responder a una orientación de prevención especial educativa y por ello su fin primordial es el interés del menor, por lo que se adopta un modelo de proceso flexible, pero a la vez garantizador de los derechos procesales fundamentales, siguiendo las modernas orientaciones político-

criminales acordes con un derecho sancionador mínimo, sustentado sobre el principio de ultima ratio (p, 7).

El artículo 19º del vigente Código Penal español, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. De otro lado, como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones, que conformaron y llevaron a cabo el texto de la Ley Orgánica referida, puede decirse que la redacción de la Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

La Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el

procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor. Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

Dentro de las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- a) Internamiento en régimen cerrado:** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- b) Internamiento en régimen semiabierto.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

- c) Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- d) Internamiento terapéutico.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- e) Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- f) Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- g) Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.
- h) Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

Primera obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

La Segunda Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

La tercera Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

La cuarta Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

La quinta Obligación de residir en un lugar determinado.

La sexta Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

La séptima cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

- i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

- j) Prestaciones en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- k) Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- l) Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- m) Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- n) Inhabilitación absoluta.** De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que

recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Finalmente, las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el Artículo 9°. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

9.4. En México: Los menores que incurrir en la comisión de algún delito reciben un tratamiento especial, y se les aplica la “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal”. Esto, considerando que niños y adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión social, que en muchas ocasiones es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas tipificadas como delitos, donde influyen también elementos criminógenos como las zonas marginadas, quebrantamiento del estrato social y familiar.

Ahora bien, el ordenamiento legal referido se divide en siete títulos, a saber: Título preliminar, que contiene aspectos de carácter general y señala que su objeto es proteger los derechos de los menores en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales y adaptar socialmente a aquellos cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales en materia Federal y del Distrito Federal, siendo

su aplicación en esta entidad federativa en materia común y en toda la República en materia Federal, con la observación además de que los menores indígenas conservarán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, estableciendo también la prohibición de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad o la integridad física o mental de los menores.

El título primero, dividido en tres capítulos, consigna la integración del Consejo de Menores, señalando que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuya función es la de aplicar las disposiciones de la Ley, reglamentando fundamentalmente sus atribuciones específicas y competencia, las etapas del procedimiento a seguir ante el Consejo, los requisitos que debe reunir cada uno de los integrantes del Consejo, las atribuciones de la Sala Superior del Consejo, así como de su Presidente, Consejeros y Secretario General de Acuerdos y la Defensa de los menores.

El título segundo, con un solo capítulo, reglamenta a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, especificando que la prevención general se refiere a las acciones y actividades encaminadas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y que por prevención especial debe entenderse el tratamiento que en forma individualizada se proporciona a los menores que han infringido la ley al cometer un hecho ilícito a efecto de impedir su reiteración.

En este mismo título se reglamentan las funciones de la Unidad Administrativa mencionada, entre las que destacan el llevar a cabo actividades normativas y

operativas de prevención en materia de menores infractores; proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores; investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público; requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones; tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor; intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior; practicar el estudio biopsicosocial; ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y otras más que complementan el procedimiento que para los menores infractores se sigue ante el Consejo de Menores.

El título tercero, de siete capítulos, consigna todo lo relativo al procedimiento ante el Consejo de Menores, señalando las reglas generales, los medios de apremio y medidas disciplinarias, la integración de la investigación de las infracciones y la sustanciación del procedimiento, lo relativo al recurso de apelación, la suspensión, las causas de sobreseimiento y caducidad del procedimiento. En el título cuarto se regula lo referente a la reparación del daño y en el mismo se establece que ésta puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejo Unitario. En el título quinto se consigna lo

relativo al diagnóstico y a las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno.

Por último, en el título sexto, denominado “Disposiciones Finales”, se establece la forma en que debe comprobarse la edad de las personas que se sujetan al procedimiento ante el Consejo de Menores, qué debe hacerse en caso de duda, la prohibición de que los medios publicitarios publiquen la identidad de los menores sujetos a proceso, qué debe hacerse en caso de que en el mismo hecho participen menores y mayores de edad, la prohibición expresa a las autoridades para modificar las medidas de orientación, protección y tratamiento, la incompatibilidad de las funciones y cargos de las autoridades del Consejo de Menores con cualquier otro cargo relacionado con la procuración e impartición de justicia o con el desempeño de funciones policiales y la supletoriedad en la materia del Código Federal de Procedimientos Penales.

El programa estatal de prevención del delito ofrece: Prevenir la conducta antisocial en la población infanto-juvenil, mediante la implementación de programas y estrategias dirigidos a la reorientación de los jóvenes y la instalación de módulos de atención y apoyo, en los municipios en la entidad.

Rehabilitar al menor infractor que ha sido puesto a disposición, mediante apoyo médico, psicológico, pedagógico, socio-cultural y físico, para la más pronta reincorporación a su familia y a su comunidad; así como también, capacitar al menor infractor en artes y oficios, para brindarles los medios que le permitan integrarse a las actividades productivas y obtener los ingresos económicos necesarios para su sostenimiento y el de su familia.

Inicio sus funciones en el mes de septiembre de 1965 y se logra depender directamente de la Secretaría de Protección ciudadana, recibiendo la presidencia de este consejo el nivel de dirección, lográndose dos nombramientos más de departamento uno que le corresponde al Jefe de Readaptación y al Jefe del Dpto. de Prevención, siendo que para ello se dan las siguientes medidas de readaptación: apoyo psicológico, apoyo médico, social, jurídico y pedagógico; así como asesoría en: Fármaco dependencia, violencia intrafamiliar, abandono escolar, alcoholismo, abandono del hogar, hogar desintegrado, manejo de la sexualidad, sida, bajo aprovechamiento, académico.

El consejo de menores es competente para conocer de la conducta tipificada por las leyes penales del estado, de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad.

La justicia de menores infractores en México, se integra de una ley federal y 31 leyes locales. De acuerdo con dichos textos normativos, se destaca los siguientes aspectos: En relación a la edad mínima y máxima, en 14 estados se establece como mínima la de 9 a 11 años, lo que representa un 43.7 %; en 7 entidades de 12 a 14 años, lo que hace un 22.9 %; y los restantes se encuentran en un rango de 6 a 8 años. Respecto de la edad máxima, en 18 entidades se fija a los 18 años, en otras 12 a los 16 años; tabasco señala a los 17 años y Michoacán no especifica.

CAPÍTULO III: ASPECTOS PSICOLÓGICOS PARA REDUCIR LA EDAD

PUNIBLE

1. GENERALIDADES

La delincuencia juvenil y las conductas antisociales que cometen los menores de edad, son problemas complejos que atraen la atención de la sociedad por sus manifestaciones cada vez más frecuentes y violentas, que originan una esfera de inseguridad en su población.

Señala el autor mexicano SERGIO RAMÍREZ (1990) que:

El delito no desaparece sino se transforma como la energía; siendo que entre los datos de la evolución delictiva figura la precocidad: comisión de delitos cada vez en edad más temprana. Nada tiene de extraño en una sociedad (el mundo entero) que alienta las conductas precoces, la incorporación adelantada a los procesos sociales y, paralela e inevitablemente, a los antisociales, sombra que sigue al cuerpo. Tampoco extraña la presencia de niños, adolescentes y jóvenes, en este orden de conductas: son la mayoría de la población y se hallan, a menudo, desocupados; los vacíos en la aplicación creativa del tiempo libre se proyectan en el comportamiento ilícito o desviado (p, 109).

En esta parte de la investigación, es necesario precisar:

- a) La conducta social, “es toda manera de pensar, de sentir y obrar cuya orientación es estructurada de acuerdo con unos modelos que son colectivos, es decir, que son compartidos por los miembros de una colectividad de personas. Por tanto, la conducta social no exige la presencia física del otro (HOYO SIERRA, 2004, p, 37).

b) La inadaptación, se refiere “a la inadecuación entre los recursos y los medios.

El individuo inadaptado es aquel que no acepta las reglas de convivencia normales en la sociedad de forma continuada y evidente, adoptando posiciones que perjudican a la convivencia con otros individuos y que pueden resultar peligrosas tanto para la sociedad como para el propio individuo. La inadaptación no sólo es consecuencia de conflictos sin resolver, sino que puede ser también el resultado de deficiencias mentales graves o de otras anomalías o alteraciones orgánicas o fisiológicas (GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 1998, p, 33).

c) El menor delincuente, “es todo joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito” (SOTO ACOSTA, 2002, p, 22).

Por otra parte, Sergio Ramírez agrupa las conductas delictivas, infractoras o peligrosas de los menores en tres grandes grupos, tipos o especies. En primer término se localiza el que pudiera denominarse crimen “*gratuito o recreativo*”, que se comete sin razón aparente, simplemente “por hacerlo”, para distraerse, para divertirse; es evidente, sin embargo, que estos delitos obedecen a una causa: vienen de ella y pretenden cierto objetivo; hay, así inconscientemente, que los desencadena y los determina, pero, para una mirada superficial aparecen como hechos gratuitos o recreativos.

La segunda gran especie se denomina de “*antisocialidad famélica*” en el más amplio sentido de la palabra; es decir, aquella en que caen los niños, adolescentes y jóvenes por hambre o de una manera más general, por necesidad de satisfactores. Las subespecies serían el vagabundaje, la desocupación o

subocupación, con su secuela de consecuencias antisociales, particularmente de carácter patrimonial.

La tercera expresión o grupo de la antisocialidad de los menores, es la que el autor citado denomina de parasocialidad “evasiva o curiosa”, es decir, los menores quieren evadirse de su mundo y lo hacen a través de caminos fáciles, al alcance de su mano que otros conocen o que otros mismo han intentado, alguna vez con éxito o bien se interesan por conocer o tener nuevas experiencias, y por hacerlo rápidamente. En este conjunto figuran los paraísos artificiales de las drogas y la conducta sexual promiscua.

Por otra parte, es necesario precisar que, “el Segundo Seminario Sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Copenhague en septiembre de 1959, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, declaró que los términos inadaptación y delincuencia no son intercambiables; que el problema del menor delincuente es distinto del inadaptado, y que por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de actos que, cometidos por adultos, serían delitos” (D’ANTONIO, 2004, p, 22).

En consecuencia, nosotros somos de opinión que debido a las condiciones de la vida moderna en la que vivimos, permite que los jóvenes cometan actos que contravienen la ley penal, así como también, permite que tengan un conocimiento más temprano acerca de la licitud, ilicitud y de la gravedad de dichas conductas, influyendo de esta manera en la posición de que la edad de imputabilidad penal, que actualmente rige de 18 años, se acorte a una menor, es decir a dieciséis años.

2. ANTECEDENTES DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE MENORES.

PIAGET, señala que “con un perfecto paralelismo con la elaboración de operaciones formales y la finalización de las construcciones del pensamiento, la vida afectiva de la adolescencia se afirma mediante la doble conquista de la personalidad y de su inserción en la sociedad adulta” (1991, p, 87), así mismo, señala que “la auténtica adaptación a la sociedad se llevará a cabo, finalmente, de forma automática cuando el adolescente cambie su papel de reformador por el de realizador” (p, 92).

Por otro lado, se tiene que “la madurez cognitiva es la capacidad para pensar de forma abstracta, hecho que se alcanza ordinariamente durante la adolescencia, que según Piaget entre los 11 y 20 años. Los adolescentes, pueden entonces pensar no sólo en función de lo que observan en una situación concreta. Desde este momento pueden imaginar una variedad infinita de posibilidades, pueden pensar en situaciones hipotéticas, considerar todos los aspectos de una situación y plantearse un problema intelectual de forma sistemática” (PAPALIA, 1983, p, 472).

En ese sentido, STANLEY HALL (1916) sostuvo que “*los cambios fisiológicos de la adolescencia necesariamente deberían llevar a reacciones psicológicas en los adolescentes y que estos años debían ser un período de agitación y tensión*” (PAPALIA, 1983, p, 475), en tal sentido, Freeman (1983) refiere que “*la delincuencia es más frecuente en la adolescencia que en ninguna otra época de la vida*” (p, 475).

Por otra parte, dentro de los factores que como consecuencia tienden a motivar la conducta delictiva de menor, se menciona que una de las principales a la violencia intrafamiliar, la misma desintegración de la familia, el medio ambiente, la pobreza, la inmigración, el abandono, la prostitución, etc. Siendo que la desintegración familiar, constituye el principal motivo por el que los niños se convierten en infractores de la ley, lo que puede ser desde un simple ladrón hasta un homicida; precisando que factores como desatender a los menores por problemas familiares como la violencia o la separación de los padres puede provocar que los niños vayan buscando refugio en el alcohol, en las drogas o en la compañía de personas que los conllevan a infringir la Ley.

En ese sentido, se tiene que “la hostilidad emocional entre los padres se relaciona positivamente con la conducta agresiva y antisocial de los hijos. Por otro lado, parece que, de los diferentes tipos de maltrato, el abuso físico es el que más se relaciona con la conducta agresiva y antisocial entre los jóvenes. Los niños que han sido agredidos físicamente por sus padres, asaltan y agreden más a los cuidadores y a sus iguales que los niños abusados sexualmente o los niños rechazados o no abusados. Algunos estudios sugieren que estas conductas están relacionadas con el deseo de protegerse y prevenir futuros maltratos, y no tanto con el desarrollo de conductas antisociales o conductas proactivas dirigidas a dañar a otro(GAVIRIA STEWART, 2007, p, 345).

Luego, otros factores que motivan la conducta delictiva de los menores, es el de la desintegración familiar vienen las malas compañías y las adicciones, estas últimas son las que pueden hacer que el niño al verse en la necesidad de conseguir

más droga tenga que delinquir, lo cual puede ir desde un robo común hasta un asalto con violencia. Otro de los motivos por los que los menores infringen la ley es el alto índice de pobreza que existe en nuestra realidad peruana, así como también en muchos países tercermundistas; así también lo constituye el problema de la falta de empleo, que según RAMÓN FLORENZANO y BEATRIZ SEGERS “*contribuye con el aumento de la delincuencia juvenil y de las conductas antisociales y deterioro de la salud mental del joven*”; y, finalmente son un problema consecuencia de la marginación, la pobreza y la desintegración familiar (FLORENZANO y ZEGERS, 2001, p, 183).

Esta delincuencia se ve reflejada en lo que se denomina la personalidad antisocial, siendo que las autoras citadas anteriormente refieren que esta personalidad se refleja “en la población que se encuentra dentro de un establecimiento penitenciario; siendo que este tipo de personalidad frustra las leyes de la sociedad desde una edad muy temprana, estas personas parecen inalcanzables por la mayoría de medios, realizando actos que van desde la desobediencia insignificante hasta la más innombrable brutalidad, y luego parecen no sentir ningún remordimiento. Siendo niños no responden a los premios y castigos corrientes que motivan a otros chicos y como adultos se resisten a la mayoría de estructuras sociales(PAPALIA, 1983, p, 565).

En consecuencia, se tiene que el trastorno de personalidad antisocial parece venir del entorno familiar claramente influenciado tanto por factores genéticos como por factores ambientales.

3. DETERMINANTES DE LA ANTISOCIALIDAD Y DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Según RAMÓN FLORENZANO y BEATRIZ ZEGERS existen tres subetapas de la adolescencia, siendo entre ellas: adolescencia inicial, adolescencia media y la adolescencia final. De las tres, señalan los autores que, “en la adolescencia media, las pandillas y los grupos de amistades conforman entonces una subcultura cerrada que hace que los padres se sientan excluidos, sea por costumbres o por lenguaje que no entienden o aceptan. El uso excesivo de drogas u otras actividades antisociales surgen dentro de este contexto de búsqueda de actividades que diferencian al joven de las generaciones que le preceden. El joven, para alcanzar más autonomía, necesita demostrarse a sí mismo que es capaz de trazar su camino por la vida y que no precisa de los juicios y directivas de sus padres (2001, p, 190).

Por otro lado, se tiene que en criminología, la inestabilidad, la desintegración y la disrupción familiar constituyen una parte central en la explicación del desarrollo de la delincuencia. En ese sentido, refiere la autora mexicana Frías-Armenta que “los conflictos familiares, la pérdida de los padres y la falta de habilidades de crianza son los factores que pudieran intervenir en el desarrollo de la antisocialidad y de la delincuencia. En ese sentido, se plantea que los padres o cuidadores forjan criminales a través de las prácticas de crianza en tres formas: 1) por la trasmisión de valores a través de sus propias acciones y las acciones que ellos aprueban, 2) en el desarrollo, por la falta de ligas con y entre los miembros de la familia, y 3) estableciendo la legitimidad de las acciones antisociales, a través de los métodos

que ellos utilizan para lograr sus deseos en sus hijos. Los niños aprenden lo que es valorado dentro del ambiente familiar, sea esto bueno o malo para el resto de la sociedad (FRÍAS-ARMENTA, 2003, p, 17).

En un estudio realizado para identificar la relación entre la desintegración familiar y la delincuencia, se encontró que “la delincuencia de los jóvenes se correlacionaba con la desintegración y el conflicto familiar, concluyendo que es el conflicto que antecede a los divorcios y no la separación de los padres lo que pudiera llevar a los jóvenes a delinquir”. La violencia en el hogar, tanto el maltrato dirigido hacia los niños como el maltrato hacia las madres de éstos, resulta en un empobrecimiento del ambiente familiar; siendo que dicho empobrecimiento causa que los niños presenten problemas en su desarrollo, manifestándose en la escuela cuando éstos ingresan a ella. Por otro lado, la violencia puede tener consecuencias devastadoras en los menores, las que pueden manifestarse como conducta antisocial o autodestructiva en los niños. Los niños que son castigados físicamente están en más riesgo de mostrar conducta antisocial. Así mismo, se ha encontrado en la familia disfuncional una de las bases para el desarrollo de la delincuencia (FRÍAS-ARMENTA, 2003, p, 17).

La escuela es el lugar en donde los jóvenes adquieren conocimientos, pero también es el escenario en donde se entrenan para las relaciones sociales y en donde se exponen a las variadas normas sociales, reglas y costumbres de su comunidad. La forma en la que la escuela ejerce influencia en los estudiantes es a través de sus políticas, las cuales se ven reflejadas en el establecimiento de reglas y las maneras con las que se hacen cumplir las mismas. Existe una relación entre

los ambientes escolares y la delincuencia; un ambiente escolar positivo permite relaciones prosociales entre estudiantes y profesores, y entre los estudiantes. Es probable que en la escuela ocurra también un patrón de aprendizaje de acciones antisociales y delictivas y que algunos estímulos del contexto escolar promuevan más que otros la aparición y el mantenimiento de esas acciones negativas. El ambiente escolar es uno de los contextos más importantes de convivencia de los adolescentes con sus compañeros y es también el escenario en el que reciben más influencia de ellos. Un ambiente escolar negativo puede conducir a los escolares a comportarse antisocialmente. De la misma manera, se señala evidencias de que hay más confrontación entre los alumnos en las escuelas en las que existen reglas que no son claras, o reglas arbitrarias e injustas. Lo mismo ocurre cuando las conductas desviadas de los menores son ignoradas y cuando las escuelas carecen de recursos suficientes para la enseñanza.

Los vecindarios son parte de la vida diaria de los menores, estos vecindarios jugaban un rol importante en la asimilación de los grupos a las instituciones sociales; siendo que los menores que viven en barrios violentos manifiestan más conducta antisocial o agresiva. La delincuencia juvenil se agrupa en algunos sectores de las ciudades o regiones. En las áreas en donde hay delincuencia también existen otras formas de conducta desviada o antisocial y otros problemas sociales, y en las ciudades la delincuencia se concentra en ciertas áreas.

Por otro lado, la delincuencia juvenil se encuentra en lugares en donde existe oportunidad para cometer delitos: en áreas comerciales, lugares de entretenimiento y en vecindarios socialmente problemáticos, siendo que, estos

últimos por lo general presentan condiciones de mucha pobreza en los hogares, poco mantenimiento de las casas, y poca gente que vive en éstas es propietaria de las mismas. Existen espacios abiertos, casas y edificios abandonados y pocos lugares de recreo y áreas de servicio.

Ahora bien, es necesario señalar que es probable que las condiciones de pobreza no sean directamente las que ocasionen la delincuencia, sino la carencia de servicios o de instituciones para el desarrollo de los menores. Los jóvenes, por su naturaleza, no están muy dispuestos a la integración social, y más bien buscan independencia y su propia identidad, asimismo, son críticos de la sociedad y señalan sus problemas; sin embargo, por lo general ellos siguen las reglas impuestas. La integración de los jóvenes en la sociedad depende de las normas a las que ellos personalmente se adhieren. Las actitudes sociales favorables a la agresión constituyen uno de los factores señalados como antecedentes de la delincuencia juvenil y la relación entre actitudes favorables a la violencia, agresiones menores y crímenes violentos en adolescentes y preadolescentes, se tiene que las actitudes favorables a la violencia predecían la conducta delictiva de los menores.

Finalmente, debemos indicar que en un ambiente familiar adverso, un vecindario conflictivo, con venta de drogas, una escuela con estudiantes antisociales, con un ambiente físico descuidado y una cultura de no respeto a las leyes, y la impunidad, pueden generar conducta antisocial y delictiva en los menores.

4. DEL CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE JUVENTUD.

En la medida que las ciencias sociales y otras disciplinas comienzan la tarea de describir las sociedades como tales, no solo en cuanto a su conformación antropológica sino en lo referente a la manera como a su interior coexisten diversas concepciones humanas, en esa medida se amplía de manera considerable la reflexión científica de lo social (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 93).

El filósofo Platón señala que el ideal de la sociedad perfectamente constituida entra a ser sustituida por aquellas tendencias derivadas de nuevos enfoques que comprenden lo social como inmerso en un caos de difícil identificación. Hacia finales del siglo XIX se hacen evidentes los aportes de la psiquiatría y la observación empírica de las conductas humanas. Y tratándose de identificación de conductas se establecen los primeros “tipos” humanos que permiten las primeras clasificaciones comportamentales. Con el advenimiento de la sociología como ciencia que “observa” la sociedad y de la criminología que pretende identificar y comprender el origen del delito y las conductas punibles se amplía el panorama hasta desbordar lo que inicialmente a principios del siglo XIX parecía posible: regular la sociedad desde el derecho positivo (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 93).

La noción de juvenil o adolescencia, señala el autor citado que, se va dibujando en la medida en que dichas ciencias elaboran los primeros conceptos científicos y se introducen las metodologías experimentales a partir de las cuales se podrán formular hipótesis verificables. Así las cosas, tratándose de llegar a un concepto de juventud lo primero que se aprecia es que ésta (juventud) como concepto no es identificable. Lo es más como una construcción que surge de la utilización

metodológica de diversas posturas comprensivas. El niño y el joven en el tratamiento mismo de orden terapéutico y legal debe ser estudiado en cada caso concreto atendiendo a sus particulares condiciones, evitando generalizaciones teóricas irrelevantes que pueden conducir a conclusiones erróneas en especial cuando se trata de juzgar su conducta. Quiere decir lo anterior, que de la evidencia empírica y de la observación histórica no es deducible un concepto “como tal que englobe la particular condición humana del juvenil. De ahí que sea necesario entonces acudir al listado de diferenciadores o criterios que permiten la construcción social del concepto de juvenil.

La juventud ha sido definida desde diversos puntos de vista:

4.1. El Corporal-Biológico: Según este enfoque derivado de la medicina y la observación empírica la noción de juventud tiene como determinante un subconcepto: el proceso de pubertad. Se refiere este en lo fundamental a “la aceleración creciente en los cambios físicos que sobrevienen con una edad específica. Como todo proceso acelerativo puede presentar fisuras que explican los desajustes comportamentales posteriores, identificándose entonces el desajuste con la mutación física del juvenil”. (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 94).

A esta postura podría decirse que establece una ecuación que en la realidad empírica de la psiquiatría forense juvenil no aparece demostrada; siendo que lo juvenil está referido a la edad y esta a su vez a la pubertad; pero no necesariamente se puede concluir que la juventud termine con la madurez corporal como tal, indicando ello que los procesos físicos no necesariamente implican los colaterales o paralelos de orden moral o intelectual.

Por ejemplo, en el caso de distorsiones o enfermedades neuro-transmisoras en la que el paciente hace el proceso de pubertad sin que este tenga incidencia alguna en la capacidad de correlación social o madurez psicomotora. Y a la inversa: casos extremos de comportamiento juvenil como el del niño-soldado. Aquí sin que comience la pubertad como tal se desarrollan esquemas de relación avanzados dada la ausencia de procesos de socialización normales. De manera igual el caso de la niña en estado de prostitución que actúa y despliega comportamientos y maneja los símbolos propios de la mujer adulta (manejo del dinero, agresividad hacia el medio etc.).

4.2.El Psiquiátrico: Este enfoque incluye el psicoanalítico, siendo que con los trabajos de Jung y Freud se introdujo el estudio del comportamiento humano como tal, presumiéndose una normalidad y en frente de esta una anormalidad según se pretenda explicar las causas de la conducta como originadas en determinadas etapas del desarrollo psico-afectivo del ser humano. Así la psiquiatría juvenil introduce explicaciones sobre las conductas de adolescentes acudiendo al análisis de las etapas comportamentales; siendo por ejemplo la explicación de tendencias manifiestas a la paranoia esquizoide en deficiencias de la etapa inicial postparto (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 95).

En ese sentido, el citado autor refiere que este enfoque ha adquirido con el tiempo enorme influencia en el ámbito penal juvenil. Los aportes de la psiquiatría y la psicología como tal contribuyen a determinar las conductas punibles y el sentido de la vida social normal como presupuesto de aplicación del derecho penal en general.

Por nuestra parte, compartimos la idea de Tejeiro al referir que “existen interrelaciones sociales que deben ser tenidas en cuenta para fijar el verdadero alcance y la importancia que tienen en la conducta cuestiones como el medio escolar y el sistema de relaciones familiares. Muchas veces un problema físico o una incapacidad absoluta influyen de manera diversa en el comportamiento y en la manera como la persona asume su entorno y sus especiales condiciones de vida social. A la inversa: aunque no existan desviaciones o conflictos de personalidad, ante determinadas circunstancias el joven actuará de una u otra manera llevado por su condición de víctima o de victimario. En el caso del joven parricida, que siendo un joven normal de dieciséis años una noche espera a su padre a la salida de un bar y le da muerte con arma de fuego. El concepto psiquiátrico determinó falencias en el proceso de sublimación de la figura paterna y la necesidad de salvar a la madre de las golpizas. El joven parricida fue declarado inocente por la Corte basado en el concepto de los expertos clínicos; operando entonces la figura contraria: un joven adaptado autor de uno de los tipos penales sancionados con mayor severidad en el ordenamiento penal de todos los países, es declarado inocente a partir del experticio; observándose, en este ejemplo la relación juventud-conducta desde el parámetro clínico y su incidencia en el fallo judicial. Es clara la paradoja: al presuponer en lo juvenil una desviación característica de la condición de “adolescente” esta misma condición en relación al derecho penal es a su vez exculpatoria de la sanción penal”(2005, p, 95).

4.3. El sociológico: Esta perspectiva entiende al joven desde las manifestaciones juveniles las cuales se dan al interior de algunas etapas propias de lo juvenil: la época de estudiante, “la primera chamba”, integrar un equipo de futbol, etc., que vienen asociadas con el comienzo de la edad productiva en general. Así, observando lo juvenil desde sus manifestaciones y no como concepto en si la sociología aporta la metodología necesaria para la cabal comprensión de dichas manifestaciones.

El enfoque sociológico comprende al ser humano en lo fundamental como un ser social y el parámetro de comportamiento según el cual se observa se denomina “cultura” como sustrato subliminal que subyace lo social; por lo que en base a esto se determina la manera cómo cada persona se integra a la sociedad. El proceso de asimilación y de integración de cada uno a la sociedad se conoce entonces como socialización y los déficits en dicho proceso deberán ser entonces reacondicionados o restablecidos, a fin de permitir a quien los presenta la normal vida en sociedad. A este proceso de reconstrucción de relatores sociales y roles y pautas que le permitan vivir socialmente se le conoce como resocialización (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 97-98).

4.4. El jurídico: La Ciencia que estudia el origen y las causas del delito se conoce como Criminología que abarca el fenómeno de las conductas desviantes cometidas por juveniles; siendo que esta conductas desviantes, cuando se refieren a un sujeto en particular y se estudian en general con miras a un tratamiento punitivo se conocen como criminalidad definida exclusivamente por el Derecho. Y cuando dicha criminalidad se refiere a la naturaleza y frecuencia,

medición y forma de control social de aquellas conductas de los juveniles se habla entonces de Criminalidad Juvenil que ocupa actualmente uno de los puntos de debate centrales de la Criminología. Así pues, el Derecho como tal visualiza al juvenil desde dos ópticas: o bien desde el pleno goce y desarrollo de sus potencialidades jurídicas o bien desde las conductas punibles cometidas por ellos (TEJEIRO LÓPEZ, 2005, p, 98).

5. LA CRIMINOLOGÍA DEL DESARROLLO

La criminología del desarrollo “concibe la delincuencia en conexión con las diversas etapas vitales por las que pasa el individuo, especialmente durante los periodos de su infancia, adolescencia y juventud. Se considera que muchos jóvenes realizan actividades antisociales de manera estacional, durante la adolescencia, pero que las abandonan pronto de modo ‘natural’. Sin embargo, la prioridad para el análisis psicológico son los delincuentes “persistentes”, que constituyen un pequeño porcentaje de jóvenes, que tienen un inicio muy precoz en el delito y que van a cometer muchos y graves delitos durante periodos largos de su vida” (REDONDO ILLESCAS, 2007, p, 149).

En los estudios sobre carreras delictivas se analiza la secuencia de delitos cometidos por un individuo y los “factores” que se vinculan al inicio, mantenimiento y finalización de la actividad delictiva, así pues, su principal foco de atención son los “factores de riesgo” de delincuencia. Se efectúa una diferenciación entre factores estáticos (como la precocidad delictiva de un sujeto, su impulsividad o su psicopatía), que contribuyen al riesgo actual pero que no pueden generalmente

modificarse, y factores dinámicos, o sustancialmente modificables (como sus cogniciones, tener amigos delincuentes, o el consumo de drogas).

Farrington (1996) formuló una teoría psicológica, integradora del conocimiento sobre carreras delictivas, que diferencia, en primer lugar, entre “tendencia antisocial” de un sujeto y decisión de cometer un delito. La tendencia antisocial dependería de tres tipos de factores (REDONDO ILLESCAS y ANDRÉS PUEYO, 2007,p, 149):

- 1) Los procesos energizantes, entre los que se encontrarían los niveles de deseo de bienes materiales, de estimulación y prestigio social (más intensos en jóvenes marginales debido a sus mayores privaciones), de frustración y estrés, y el posible consumo de alcohol.
- 2) Los procesos que imprimen al comportamiento una direccionalidad antisocial, especialmente si un joven, debido a su carencia de habilidades prosociales, propende a optar por métodos ilícitos de obtención de gratificaciones.
- 3) La posesión o no de las adecuadas inhibiciones (creencias, actitudes, empatía, etc.) que le alejen del comportamiento delictivo.

Estas inhibiciones serían especialmente el resultado de un apropiado proceso de crianza paterno, que no sea gravemente entorpecido por factores de riesgo como una alta impulsividad, una baja inteligencia o el contacto con modelos delictivos.

La decisión de cometer un delito se produciría en la interacción del individuo con la situación concreta, cuando están presentes las tendencias antisociales aludidas,

el delito sería más probable en función de las oportunidades que se le presenten y de su valoración favorable de costes y beneficios anticipados del delito (materiales, castigos penales, etc.).

En un plano longitudinal la teoría de Farrington distingue tres momentos temporales de las carreras delictivas; siendo que el inicio de la conducta delictiva dependería principalmente de la mayor influencia sobre el joven que adquieren los amigos, especialmente en la adolescencia; en tal sentido, al incrementar la influencia de los amigos, unida a la paulatina maduración del joven, aumenta su motivación hacia una mayor estimulación, la obtención de dinero y otros bienes materiales, y la mayor consideración grupal. Incrementa también la probabilidad de imitación de los métodos ilegales de los amigos y, en su compañía, se multiplican las oportunidades para el delito, a la vez que crece la utilidad esperada de las acciones ilícitas. La persistencia en el delito va a depender esencialmente de la estabilidad que presenten las tendencias antisociales, como resultado de un intensivo y prolongado proceso de aprendizaje. Finalmente, el desistimiento o abandono de la carrera delictiva se va a producir en la medida en que el joven mejore sus habilidades para la satisfacción de sus objetivos y deseos por medios legales y aumenten sus vínculos afectivos con parejas no antisociales (lo que suele ocurrir al final de la adolescencia o en las primeras etapas de la vida adulta).

En el marco de la criminología del desarrollo una de las propuestas teóricas más importantes en la actualidad, que incorpora conocimientos de la investigación y teorías psicológicas precedentes, es la síntesis efectuada por los investigadores canadienses Andrews y Bonta (2006), en su modelo de Riesgo-Necesidades-

Responsividad. Dicho modelo se orienta a las aplicaciones psicológicas en prevención y tratamiento de la delincuencia y establece tres grandes principios (REDONDO ILLESCAS y ANDRÉS PUEYO, 2007,p, 149):

- 1) El principio de riesgo, que asevera que los individuos con un mayor riesgo en factores estáticos (históricos y personales, no modificables) requieren intervenciones más intensivas.
- 2) El principio de necesidad, que afirma que los factores dinámicos de riesgo directamente conectados con la actividad delictiva (tales como hábitos, cogniciones y actitudes delictivas) deben ser los auténticos objetivos de los programas de intervención.
- 3) El principio de individualización, que advierte sobre la necesidad de ajustar adecuadamente las intervenciones a las características personales y situacionales de los sujetos (su motivación, su reactividad a las técnicas, etc.).

6. CONDICIONES PSICOLÓGICAS PARA QUE EL MENOR DE 18 AÑOS y MAYOR DE 16 SEA CONSIDERADO IMPUTABLE.

La imputabilidad es entendida como *“el conjunto de condiciones psico-biológicas de las personas requerido por las disposiciones legales vigentes para que la acción sea comprendida como causada psíquicamente y éticamente por aquellas* (GISBERG GALABUIG, 1997, p, 77).

La imputabilidad se refiere a un modo de ser del sujeto, a un conjunto de condiciones psíquicas existentes en el momento de cometer un hecho antijurídico. Tales condiciones consisten en:1.- Un estado de madurez mínimo, fisiológico y

psíquico, 2.- Plena conciencia de los actos que realiza; 3.- Capacidad de voluntariedad; y, 4.- Capacidad de Libertad.

De otro lado, desde el punto de vista psicopatológico, estas condiciones son:1.- Que en el momento del hecho, la ejecución se haya realizado con inteligencia y discernimiento.2.- Que el sujeto goce de su libertad, de su voluntad, de su libre albedrío.

En consecuencia, serán inimputables las personas que no gocen de autonomía mental; siendo que los menores de 18 años y mayores de 16 son personas que han adquirido la madurez mental, y son conscientes de los actos que realizan, discerniendo entre lo bueno y lo malo, asimismo, tienen el pleno conocimiento de que al cometer actos delictivos son pasibles de aplicarse una sanción. Por lo tanto, a estas personas, al ser hallados imputables de actos criminógenos ya no deben aplicárseles medidas socio-educativas, sino imponerles la pena correspondiente.

7. POSICIÓN DE LA AUTORA

Actualmente, las condiciones psicológicas de las personas comprendidas entre los 16 a 18 años no son las mismas que años atrás, es decir, las condiciones de la vida en sociedad del menor no daban muestras de que dichos menores logaran madurez mental, siendo que en la actualidad se ven a muchas madres y padres de familia menores de edad, incluso mucho antes de cumplir los 16 años. Ahora bien, el Código Civil concede a los menores de 18 años de edad, “la capacidad de ejercicio” al momento de contraer matrimonio, es decir que una persona que une su vida con los lazos del matrimonio deja de ser un menor de edad para convertirse

en una persona libre para ejercer su vida como una persona que ha alcanzado la mayoría de edad.

En ese contexto, es necesario formularnos la interrogante que ¿el menor de 18 años y mayor de 16 que ha conformado una familia y que ha delinquido puede ser considerado imputable de sus actos? La respuesta no es sencilla, porque la mayoría de delincuentes juveniles no se encuentran casados pudiendo encontrarse en estado civil de soltería o estado convivencial o simplemente tienen un hijo al cual han abandonado o se separan de sus parejas; es decir, no todos los delincuentes juveniles menores de 18 años se encuentran casados y por lo tanto, no han obtenido la capacidad de gozar y ejercer sus derechos como adultos que concede la unión matrimonial, así como no todos adquieren la madurez mental, pero sí existen menores que adquieren este desarrollo de manera precoz e incluso el actuar delictivo lo realizan con pleno conocimiento del mismo.

Ahora bien, actualmente en la realidad se ven casos “escalofrantes” de menores que cometen actos delictivos sin ningún tipo de remordimiento, y con la plena capacidad mental de sus actos, tal es así como aquel sicario menor de edad que mata por dinero, o aquel menor que mata a su conviviente por celos, el que comete robo agravado seguida de muerte, a los que secuestran o extorsionan, entre otros; y que dicho actuar crea una esfera de inseguridad en la sociedad, toda vez que con la aplicación de las medidas socioeducativas, reguladas anteriormente por el Código de los Niños y Adolescentes y más bien por el actual Código de responsabilidad Penal de Adolescentes, para los casos más graves no reeduca y

mucho menos resocializa a los aún considerados menores infractores de la ley penal, deviniendo en una total ineficacia para su tratamiento.

En ese mismo sentido, se tiene que los infractores a la ley penal conocen, incluso de que *“no podrán ir a la cárcel porque no tienen la mayoría de edad”*, aprovechándose de esto y cometen actos delincuenciales, como es el caso de muchos que cometen delito de robo, hurto, lesiones, entre otros de mayor gravedad, lo cual muestra el grado de comprensión y plena capacidad mental para cometer actos al margen de la ley penal.

Las condiciones sociales en la que vivimos no son las mismas que hace diez años atrás, puesto que ahora con el avance de la ciencia y la tecnología, así como muchos factores sociales (vivir rodeado de delincuentes y adquirir su cultura, mantener relaciones sexuales a temprana edad, al crear una familia siendo menor de edad, no teniendo una educación apropiada, y otros factores como el avance de la tecnología, cambios en la sociedad, aumento de la población, aumento de desempleo, falta de oportunidades, etc.) han creado mayores condiciones para que los menores de edad adquieran una madurez mental propia de un adulto.

Es por ello que como Política Criminal que deberá asumir el Estado peruano no es aumentar el tiempo de duración de la medida socioeducativa de internamiento como se reguló a través del Decreto Legislativo N° 1204 o el actual Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, sino en base al principio del interés superior del niño que debe precisamente separar a los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad que han cometido un delito considerado como grave

por su alta peligrosidad y elevada penalidad de los otros menores que no están en ese mundo desadaptado y que pueden resocializarse.

En ese sentido, se debe proceder a regular en el ordenamiento nacional que se considere que los menores comprendidos entre las edades de 16 a 18 años de edad que cometen delitos sumamente graves no deben estar junto con los menores que han cometido delitos menos graves. Asimismo, debe someterse al menor de estas edades a un proceso penal, pero no podrá estar en un mismo ambiente con otros presos, por decirlo así, considerados como rankeados, sino que el Estado nacional deberá acondicionar ambientes adecuados para el cumplimiento de penas a estos menores o pensar en la construcción de establecimientos penitenciarios apropiados para ellos, los mismos que deberán estar administrados por empresas privadas con la supervisión del Estado, porque la realidad nacional de las cárceles peruanas son paupérrimas y muy lamentables, caracterizadas por el hacinamiento penitenciario en las que los presos que ingresan salen más desadaptados que cuando entraron.

Asimismo, debemos desterrar el pensamiento equivocado de que el Estado no debe construir más centros penitenciarios, sino todo lo contrario deben existir mejores ambientes en donde el criminal cumpla su pena. En ese mismo criterio de ideas, se tiene que los centros penitenciarios deben estar contruidos por el apoyo de la inversión privada y la plena supervisión del Estado nacional.

Por lo tanto, la propuesta de la reducción de que la mayoría de edad está dirigida para aquella población menor de 18 años y mayor de 16, que comete actos delictivos, pero sólo aquellos de naturaleza grave, en la que se demuestre que el

menor de 18 y mayor de 16 años de edad tenga el mínimo respeto por la vida humana, así como el derecho de la libertad. En ese sentido, entre los delitos que deben aplicarse para aquellas personas que tengan cumplido los 16 años son: Parricidio (artículo 107°), Femicidio (artículo 108- B), Sicariato (108-C), Homicidio Calificado (artículo 108°), Secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión(artículo 200°) y Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°); por lo que, la propuesta deviene en factible toda vez que con ello se permitirá un mejor control para este sector de la población, a través de la implementación de normas apropiadas para su tratamiento, formando parte de una adecuada política criminal para personas comprendidas entre las edades de 18 a 16 años y ser de aplicación del artículo 22° del Código Penal.

IV. MARCO EMPÍRICO

1. RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

El Trabajo de campo de la presente investigación esta constituido por la recopilación de datos estadísticos de las sentencias emitidas por los cuatro Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo, siendo que dicha información permitió recabar información acerca de las infracciones a la ley penal tipificados como delitos por el Código Penal, así como determinar las edades en las que fluctuan estos infractores penales, con la finalidad de determinar que edades entre los jóvenes de 12 a 18 años son las que mayormente cometen un acto estipulado como delito pero que según el Código de los Niños y Adolescentes les denominan infractores.

Luego de recopilada la información y la extracción de copias de algunas de las sentencias, se procederá su tratamiento a través de cuadros estadísticos, siendo estos:

1.1.SENTENCIAS SOBRE MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO

CUADRO N° 01: SENTENCIAS PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS 2010-
(Abril) 2013.

CUADRO N° 02: SENTENCIAS SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS
2010- (Abril) 2013.

CUADRO N° 03: SENTENCIAS TERCER JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS
2010- (Abril) 2013.

CUADRO N° 04: SENTENCIAS CUARTO JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS
2010- (Abril) 2013.

CUADRO N° 05: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE CHICLAYO- AÑOS: 2010- (Abril 2013).

CUADRO N° 06: RANKING DE SENTENCIAS DE LOS DELITOS DE MAYOR
INCIDENCIA- AÑOS: 2010- (Abril 2013)
GRÁFICO 01.

CUADRO N° 07: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS SEGÚN INFRACCIÓN
POR EDAD- AÑOS: 2010- (Abril 2013)

(ESTADISTICA AL 100%)

**CUADRO N° 01: SENTENCIAS-PRIMER JUZGADO DE FAMILIA-
AÑOS: 2010- (Abril 2013)**

INFRACCIÓN	2010	2011	2012 Ene.-Octub.	2013 Enero-Abril	TOTAL
Abigeato	0	0	0	0	0
Aborto	1	0	1	1	3
Actos contra pudor	2	3	2	0	7
Apropiación Ilícita	0	0	0	0	0
Coacción	0	1	0	0	1
Violación sexual de menor	0	3	3	0	6
Lesiones leves	3	2	1	0	6
Lesiones graves	1	4	0	0	5
Lesiones Culposas	1	3	1	0	5
Homicidio Simple	0	0	0	0	0
Homicidio Calificado	1	0	0	0	1
Homicidio Culposo	0	0	0	0	0
Fabri, tenenprod. Pirotecnicos	0	0	0	0	0
conducción estado Ebriedad	0	0	0	0	0
Tenencia ilegal Armas	2	1	0	0	3
Robo Simple	0	0	0	0	0
Robo Agravado	4	9	5	1	19
Hurto Simple	1	0	1	0	2
Hurto Agravado	9	4	2	0	15
Extorsión	1	1	0	0	2
Receptación	0	0	1	0	1
Pandillaje Pernicioso	0	1	0	0	1
Tráfico Ilícito de Drogas	1	3	1	0	5
Cont. Estado y Defensa Nac.	0	1	0	0	1
Faltas contra la persona	0	0	3	0	3
Daños	0	0	0	0	0
Violación de Domicilio	0	0	0	0	0
Disturbios	0	0	0	0	0
TOTAL	27	36	21	2	86
Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo					

(ESTADISTICA AL 100%)

**CUADRO N° 02: SENTENCIAS-SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA-
AÑOS: 2010- (Abril 2013)**

INFRACCIÓN	2010	2011	2012	2013 Enero-Abril	TOTAL
Abigeato	1	0	0	0	1
Aborto	0	0	0	0	0
Actos contra pudor	3	0	3	0	6
Coacción	0	0	1	0	1
Violación sexual de menor	4	3	2	1	10
Lesiones leves	2	1	1	0	4
Lesiones graves	0	2	1	0	3
Lesiones Culposas	1	1	0	0	2
Homicidio Simple	0	1	1	0	2
Homicidio Calificado	0	0	0	0	0
Homicidio Culposo	1	0	0	0	1
Apropiación Ilícita	0	0	0	0	0
conducción estado Ebriedad	0	0	0	0	0
Tenencia ilegal Armas	0	1	2	0	3
Robo Simple	0	0	0	0	0
Robo Agravado	4	24	14	0	42
Hurto Simple	2	0	0	0	2
Hurto Agravado	0	3	8	0	11
Extorsión	0	0	0	0	0
Receptación	0	1	0	0	1
Fabri, tenenprod. Pirotecnicos	0	0	1	0	1
Tráfico Ilícito de Drogas	0	1	0	0	1
Cont. Estado y Defensa Nac.	0	0	0	0	0
Faltas contra la persona	0	0	0	0	0
Daños	0	0	2	0	2
Violación de Domicilio	0	0	0	0	0
Disturbios	0	0	0	0	0
TOTAL	18	38	36	1	93

Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo

(ESTADISTICA AL 75%)

**CUADRO N° 03: SENTENCIAS-TERCER JUZGADO DE FAMILIA-
AÑOS: 2010- (Abril 2013)**

INFRACCIÓN	2010 (0%)	2011	2012	2013 Enero-Abril	TOTAL
Abigeato	0	0	0	0	0
Aborto	0	0	0	0	0
Actos contra pudor	0	1	2	0	3
Coacción	0	0	0	0	0
Violación sexual de menor	0	1	0	0	1
Lesiones leves	0	2	1	0	3
Lesiones graves	0	0	1	0	1
Lesiones Culposas	0	0	1	1	2
Homicidio Simple	0	0	0	0	0
Homicidio Calificado	0	1	0	0	1
Homicidio Culposo	0	0	1	0	1
Receptación	0	0	0	0	0
conducción estado Ebriedad	0	0	1	0	1
Tenencia ilegal Armas	0	1	1	0	2
Robo Simple	0	0	0	0	0
Robo Agravado	0	6	11	3	20
Hurto Simple	0	0	0	0	0
Hurto Agravado	0	9	9	0	18
Extorsión	0	0	0	1	1
Apropiación Ilícita	0	0	1	0	1
Fabri, tenenprod. Pirotecnicos	0	0	0	0	0
Tráfico Ilícito de Drogas	0	0	0	0	0
Cont. Estado y Defensa Nac.	0	0	0	0	0
Faltas contra la persona	0	1	0	0	1
Daños	0	1	0	0	1
Pandillaje Pernicioso	0	0	0	0	0
Violación de Domicilio	0	1	0	0	1
Disturbios	0	0	0	0	0
TOTAL	0	24	29	5	58

Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo

(ESTADISTICA AL 45%)

**CUADRO N° 04: SENTENCIAS-CUARTO JUZGADO DE FAMILIA-
AÑOS: 2010- (Abril 2013)**

INFRACCIÓN	2010 (0%)	2011	2012 Abril- Seti.	2013 (0%)	TOTAL
Abigeato	0	1	0	0	1
Aborto	0	0	0	0	0
Actos contra pudor	0	3	0	0	3
Coacción	0	1	0	0	1
Violación sexual de menor	0	4	1	0	5
Lesiones leves	0	3	0	0	3
Lesiones graves	0	2	0	0	2
Lesiones Culposas	0	3	0	0	3
Homicidio Simple	0	1	0	0	1
Homicidio Calificado	0	0	1	0	1
Homicidio Culposo	0	0	0	0	0
Receptación	0	0	0	0	0
conducción estado Ebriedad	0	1	0	0	1
Tenencia ilegal Armas	0	1	0	0	1
Robo Simple	0	0	0	0	0
Robo Agravado	0	9	6	0	15
Hurto Simple	0	0	0	0	0
Hurto Agravado	0	2	2	0	4
Extorsión	0	1	0	0	1
Apropiación Ilícita	0	0	0	0	0
Fabri, tenenprod. Pirotecnicos	0	0	0	0	0
Tráfico Ilícito de Drogas	0	1	0	0	1
Cont. Estado y Defensa Nac.	0	0	0	0	0
Faltas contra la persona	0	1	0	0	1
Daños	0	0	0	0	0
Violación de Domicilio	0	0	0	0	0
Pandillaje Pernicioso	0	0	0	0	0
Disturbios	0	1	0	0	1
TOTAL	0	35	10	0	45
Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo					

CUADRO N° 05: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO- AÑOS: 2010- (Abril 2013)

INFRACCIÓN	1° Juz. Fam.	2° Juz. Fam.	3° Juz. Fam.	4° Juz. Fam.	TOTAL
Abigeato	0	1	0	1	2
Aborto	3	0	0	0	3
Actos contra pudor	7	6	3	3	19
Coacción	1	1	0	1	3
Violación sexual de menor	6	10	1	5	22
Lesiones leves	6	4	3	3	16
Lesiones graves	5	3	1	2	11
Lesiones Culposas	5	2	2	3	12
Homicidio Simple	0	2	0	1	3
Homicidio Calificado	1	0	1	1	3
Homicidio Culposo	0	1	1	0	2
Apropiación Ilícita	0	0	1	0	1
conducción estado Ebriedad	0	0	1	1	2
Tenencia ilegal Armas	3	3	2	1	9
Robo Simple	0	0	0	0	0
Robo Agravado	19	42	20	15	96
Hurto Simple	2	2	0	0	4
Hurto Agravado	15	11	18	4	48
Extorsión	2	0	1	1	4
Receptación	1	1	0	0	2
Fab. Ten, Prod. Pirotecnicos	0	1	0	0	1
Tráfico Ilícito de Drogas	5	1	0	1	7
Cont. Estado y Defensa Nac.	1	0	0	0	1
Faltas contra la persona	3	0	1	1	5
Daños	0	2	1	0	3
Violación de Domicilio	0	0	1	0	1
Pandillaje Pernicioso	1	0	0	0	1
Disturbios	0	0	0	1	1
TOTAL	86	93	58	45	282
Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo					

CUADRO N° 06: RANKING DE SENTENCIAS DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA- AÑOS: 2010- (Abril 2013)

Ubicac.	INFRACCIÓN	Total	Porcent. (%)
1ro.	ROBO AGRAVADO	96	34.04%
2do.	HURTO AGRAVADO	48	17.02%
3ro.	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR	22	7.80%
4to.	ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR	19	6.73%
5to.	LESIONES LEVES	16	5.67%
6to.	LESIONES CULPOSAS	12	4.25%
7mo.	LESIONES GRAVES	11	3.90%
8avo.	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	9	3.19%
9no.	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	7	2.48%
10mo.	FALTAS CONTRA LA PERSONA	5	1.77%
11mo	EXTORSIÓN	4	1.42%
11mo	HURTO SIMPLE	4	1.42%
12mo.	HOMICIDIO SIMPLE	3	1.06%
12mo.	HOMICIDIO CALIFICADO	3	1.06%
12mo.	ABORTO	3	1.06%
12mo.	COACCIÓN	3	1.06%
12mo.	DAÑOS	3	1.06%
13mo.	OTROS	14	4.96%
	T O T A L	282	
	Porcentaje		100%

Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo

**CUADRO N° 07: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS SEGÚN
INFRACCIÓN POR EDAD- AÑOS: 2010- (Abril 2013)**

INFRACCIÓN	EDAD		TOTAL
	De 12 a 15 años	De 16 a 18 años	
ROBO AGRAVADO	18	78	96
HURTO AGRAVADO	5	43	48
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR	16	6	22
ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR	8	11	19
LESIONES LEVES	5	11	16
LESIONES CULPOSAS	3	9	12
LESIONES GRAVES	3	8	11
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2	7	9
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	1	6	7
FALTAS CONTRA LA PERSONA	2	3	5
EXTORSIÓN	0	4	4
HURTO SIMPLE	1	3	4
HOMICIDIO SIMPLE	0	3	3
HOMICIDIO CALIFICADO	1	2	3
ABORTO	1	2	3
COACCIÓN	0	3	3
DAÑOS	1	2	3
OTROS	3	11	14
TOTAL	70	112	282

Trabajo efectuado al 25 de Abril de 2013. Juzgados de Familia de Chiclayo

2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados del trabajo de investigación han sido recopilados de los libros contenedores de sentencias de los cuatro Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo, las mismas que se procedieron a plasmarlos a través de cuadros y construcción de los gráficos estadísticos, permitiéndonos un sencillo acercamiento a la información en ellos contenidos.

En este punto se encuentra el grupo denominado “**SENTENCIAS SOBRE MENORES INFRACTORES A LA LEY PENAL EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO**”, que contiene siete cuadros estadísticos, siendo que en el “**CUADRO N° 01: SENTENCIAS PRIMER JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS 2010- (Abril) 2013**”, se aprecia que entre los años del 2010 hasta el mes de Abril de 2013 se han emitido un total de 86 sentencias, llegándose a determinar que entre las infracciones que reportaron mayor incidencias en el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, son aquellos tipificados por el código penal como delitos contra el patrimonio, específicamente el delito de Robo Agravado con 19 sentencias y el delito de Hurto agravado con 15 sentencias.

El “**CUADRO N° 02: SENTENCIAS SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS 2010- (Abril) 2013**” contiene el total de sentencias que se ha emitido el Segundo Juzgado de Familia de la Ciudad de Chiclayo durante el período 2010 hasta el mes de Abril de 2013, el cual es de 93 sentencias, de las cuales 18 fueron emitidas en el año 2010, 38 en el año 2011, 36 en el 2012 y sólo una sentencia hasta el mes de Abril del presente año. Así mismo, de este cuadro se desprende que entre las infracciones contra los delitos tipificados por el ordenamiento penal, de mayor

incidencia tenemos al delito de robo agravado con 42 sentencias, 11 para el delito de Hurto Agravado y 10 para el delito de violación sexual de menor de edad, entre otros.

En el **“CUADRO N° 03: SENTENCIAS TERCER JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS 2010- (Abril) 2013”** contiene los datos de las sentencias emitidas por el Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo en el período comprendido entre los años 2011 hasta el mes de Abril del año 2013, ascendiendo a un total de 58 sentencias, siendo que en el año 2011 se emitieron 24 sentencias, 29 para el 2012 y 5 en el año 2013. Así mismo, es necesario precisar que los delitos tipificados en el código penal y que según el Código de los Niños y Adolescentes estos actos cometidos por menores son denominados infracciones a la ley penal, siendo que las infracciones de mayor incidencia son contra los delitos de Robo agravado con 20 sentencias, y 18 sentencias para el delito de hurto agravado.

El **“CUADRO N° 04: SENTENCIAS CUARTO JUZGADO DE FAMILIA- AÑOS 2010- (Abril) 2013”**, muestra que el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, para el período comprendido entre los años 2011 a abril de 2013, ha emitido un total de 45 sentencias, de las cuales 35 de ellas se emitieron en el año 2011 y las 10 restantes fueron en el año 2012, no registrándose ninguna sentencia, hasta la fecha, para el año 2013. De igual manera, el presente cuadro registra que la mayor cantidad de incidencias lo constituyen las infracciones contra el patrimonio, específicamente en el Robo agravado con 15 sentencias, 5 sentencias para el delito de violación sexual de menor, 4 para el delito de Hurto Agravado.

Por otra parte, se tiene que el **“CUADRO N° 05: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO- AÑOS: 2010- (Abril 2013)”**, muestra que entre los años 2010 al mes de abril de 2013 los Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo han emitido 282 sentencias, de los cuales se desprende que la infracción penal de mayor incidencia es para los delitos contra el patrimonio: siendo el primero, el delito de robo agravado con un total de 96 sentencias, 48 sentencias para la infracción contra el hurto agravado, entre otros. En ese mismo sentido, se tiene que el **“CUADRO N° 06: RANKING DE SENTENCIAS DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA- AÑOS: 2010- (Abril 2013)”**, muestra que de un total de 13 delitos regulados por el ordenamiento penal y que su contravención por parte de un menor de edad, según el Código de los Niños y Adolescentes es denominada como infracción penal, siendo que el robo agravado ocupa el primer lugar con un total de 96 sentencias, constituyendo el 34.04% del total de ellos, el Hurto agravado con el 17.02% en segundo lugar, el tercer lugar es para el delito de violación sexual de menor de edad con 22 sentencias (7.80%), el cuarto para la infracción penal de actos contra el pudor de menor con 19 sentencias (6.73%), quinto, sexto y séptimo lugar para las lesiones leves (5.67%), lesiones culposas (4.25%) y lesiones graves (3.90%) respectivamente, el octavo lugar con 8 sentencias por la tenencia ilegal de armas, 7 sentencias para el Tráfico Ilícito de drogas, 5 faltas contra la persona, el undécimo lugar es para los delitos de extorsión y hurto simple con 4 sentencias que constituye 1.42% para cada uno, y el décimo segundo lugar es para las

infracciones contra homicidio simple, homicidio calificado, aborto, coacción, daños con 3 sentencias para cada uno. Lo cual queda demostrado con el GRÁFICO 01.

Finalmente, el **“CUADRO N° 07: CONSOLIDADO DE SENTENCIAS SEGÚN INFRACCIÓN POR EDAD- AÑOS: 2010- (Abril 2013)”**, muestra que en los Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo se han emitido un total de 282 sentencias, para casos en los que los menores de edad han infringido la ley penal, de las cuales 70 han sido para menores comprendidos entre las edades de 12 a 15 años, frente a 112 procesos sentenciados comprendidos entre las edades de 16 y menores de 18 años. Por otro lado, el cuadro también precisa que entre los 16 a 18 años, son las edades en la que los adolescentes cometen infracciones penales, tal como se registra en el delito de robo agravado que de un total de 96 sentencias 78 de ellas fueron para los adolescentes comprendidos entre estos años, de igual manera para el delito de hurto agravado con 43 casos, 11 sentencias para el delito de actos contra el pudor de menor, 11 lesiones, leves, 9 lesiones culposas, 8 lesiones graves, 7 por la tenencia ilegal de armas, 6 en el tráfico ilícito de drogas, 4 en el delito de extorsión y finalmente 3 para el delito de homicidio calificado.

En consecuencia, se llega a determinar que los menores infractores a la ley penal, no sólo cometen infracciones a dicha ley en delitos de mera peligrosidad o baja penalidad, sino que también contra los delitos de alta peligrosidad y lesividad a los bienes jurídicos, como son los casos de extorsión, homicidio calificado o asesinato, robo agravado seguida de muerte, violación sexual de menor de edad. Asimismo, es necesario indicar que por el hecho de no encontrar sentencias que

apliquen medidas socio-educativas para delitos de alta peligrosidad y de elevado quantum de pena no quiere decir que no se cometan dichos delitos, porque es sabido que muchos menores cometen dichos delitos como el caso del sicariato cometido por menores, robo agravado seguido de muerte, así también el delito de secuestro, o asociación ilícita para delinquir.

3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO.

En el Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente en la ciudad de Chiclayo se ubican cuatro Juzgados de Familia, en el cual se practicó un trabajo de campo efectuado durante las fechas del 25 al 29 de abril de 2013, período en el cual se recopilaron sentencias que aplican medidas socio-educativas a los menores infractores de la legislación penal, determinándose que dichos juzgados han emitido un total de 282 sentencias entre el período comprendido 2010 al mes de Abril de 2013.

Ahora bien, los resultados de la investigación muestran que, las sentencias recopiladas abordan las infracciones para los delitos de robo agravado, homicidio calificado, parricidio, extorsión, violación sexual de menor de edad, entre otros, en los cuales se han aplicado diversas medidas socio-educativas, siendo que la de mayor aplicación la constituye la medida de internamiento, en ese sentido, se procederá a practicar un análisis de algunas sentencias emitidas por los cuatro Juzgados de Familia de la ciudad de Chiclayo, que se caracterizan por su gravedad.

En la sentencia, de fecha seis de setiembre de 2010, recaída en el expediente N° 02897-2010, emitida por el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, por el delito de robo agravado, y extorsión. Siendo que, en el primer considerando de la sentencia delimita el ámbito de competencia de los delitos cometido por los menores de edad por parte de los Juzgados Especializados de Familia, para lo cual señala la sentencia que el artículo 18° del Código Procesal Penal, en su inciso 2° que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: “*De los hechos punibles cometidos por adolescentes*”, siendo aplicable el Código de los Niños y Adolescentes y que según su artículo 183° es Infractor el menor de 18 años que haya cometido un hecho punible tipificado como delito o falta a la ley penal. Asimismo, en el considerando sexto se precisa que la ley de régimen legal de protección y sistema penal especial aplicable a las personas menores de dieciocho años de edad, establece la responsabilidad penal de toda persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años que hayan cometido un hecho tipificado como delito de acción pública, a los que se les impondrá medidas socio educativas.

En la presente sentencia, se llega a determinar que el menor de edad fue responsable del delito de extorsión por lo cual el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo falla declarando responsable de la infracción a la ley penal contra el patrimonio-robo agravado seguida de muerte y extorsión por lo que se le impuso la medida socioeducativa de internación por el término de 36 meses.

Ahora bien, es necesario indicar que el delito de extorsión es un delito de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos, como la

libertad, integridad física y psíquica de las personas; así como el patrimonio el cual es el bien jurídico de relevancia jurídica; y para su consumación que el agraviado o agraviados hayan cumplido con todo o con parte de la ventaja económica indebida, esto es que el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio. El sujeto activo puede ser cualquier persona que a través del uso de la violencia o amenaza tenga como fin obtener una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier naturaleza, pero que igual vulnere el patrimonio del sujeto pasivo, teniendo como elemento subjetivo al dolo.

Somos de opinión que el delito de extorsión es un delito grave con elevada penalidad para los mayores de edad y que este delito lo cometan menores de edad es muy lamentable, sobre todo que la edad que tuvo el menor cuando lo cometió era cuando tenía 17 años, y sobre todo que el Psicólogo determina que el menor presenta limitado sentido de responsabilidad y de capacidad de autocrítica, con tendencia a no asumir las implicaciones de su proceder, culpabilizando a factores externos y emplea mecanismos defensivos de negación y minimización ante comportamiento evidenciándose comportamiento de trasgresión a las normas del medio social, resistencia de las figuras de autoridad denotando limitado juicio social en su proceder, concluyendo el perito que el adolescente entre otros presenta “personalidad en proceso de estructuración emocionalmente inmaduro, egocéntrico y tendencia a la impulsividad. Evidenciándose patrón comportamental de tipo disocial”.

De lo anterior se deduce que el menor a los 17 años es capaz de cometer delitos que son realmente graves, siendo necesarios preguntarnos, ¿realmente con la

medida socio-educativa impuesta al menor infractor pueda reeducarse, resocializarse, y readaptarse al medio social?, nos parece que no es el tratamiento adecuado en este caso, toda vez que desde el mismo reporte psicológico se determina que el menor presenta un comportamiento de trasgresión a las normas del medio social, siendo que aplicársele sólo 3 años de medida socio-educativa de internamiento no resulta adecuada para su reeducación toda vez que al emigrar del centro juvenil continuará sus actos delictivos y ya no será juzgado por la legislación de menores, sino por la legislación penal propia de los mayores y terminará recluido en un establecimiento penitenciario.

En la sentencia N° 008, de fecha cuatro de Julio de 2011, recaída en el expediente N° 04573-2010, emitida por el Tercer Juzgado de Familia, analizó el caso sobre homicidio agravado, en la cual sentenció al menor infractor penal con la medida socioeducativa de Internación por el lapso de tres años. En el presente proceso de determinó la responsabilidad del menor en los hechos que: *“el agraviado Valentín Fernando Flores Estela, se encontraba conversando con unas personas en la esquina de la calle Agricultura y Paco Yunque del Pueblo Joven César Vallejo-Chiclayo, se le acerca el sujeto conocido como el “Cuque” para conversar, luego se acerca el sujeto conocido Como el toro: Gilberto Cubas Torres, quien al conversar le pedía disculpas, para luego abrazarlo, momentos en que también se acerca su hermano del Toto a quien conocen como el torito: Wilder Cubas Torres, siendo que Gilberto Cubas Torres saca un cuchillo entre sus prendas y con dicha arma hincó al agraviado en la pierna, mientras que su hermano el adolescente denunciado Wilder Cubas Torres, con un objeto punzo*

cortante lo hiere debajo del abdomen lado izquierdo y debajo del brazo del mismo lado izquierdo, para luego ambos hermoso retirarse y doña Gloria Charito Reyes Peralta, lo conduce a una enfermera de la zona y luego al hospital, llegando cadáver”.

Creemos, que existen menores que saben precisamente de la delincuencia de la que forman parte y que por su propia naturaleza delinquen, como lo es el presente caso en la que el menor infractor acuchilló a su víctima sin mayor reparo y a sangre fría. Siendo en consecuencia, que este delincuente juvenil representa un peligro para la sociedad, siendo que su reeducación, rehabilitación y reinserción en la sociedad será un total fracaso y que al concluir con su medida socio-educativa impuesta continuará delinquiendo.

De igual manera, se analizó la sentencia contenida en el expediente N° 570-2010, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, en la que falla en base al principio de determinación alternativa, declarando la responsabilidad del adolescente Jhonny Wagner Herrera La Rosa, por infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado y extorsión en agravio de José Vásquez Burga, prevista en el artículo 195° del Código Penal, aplicándosele la medida socio-educativa de internamiento por el término de 36 meses, precisando las siguientes recomendaciones: a) el adolescente infractor deberá terapia psicológica especializada a fin de evitar consecuencias negativas en el futuro que reflejen en su persona; b) ingreso al módulo educativo donde incremente valores formativos y pueda tener un proyecto de vida con mejor pronóstico para reinserción social; c) Orientación y consejo psicológico a su madre y responsables para que aumenten

comunicación con adolescente; d) Observación y seguimiento del estado de salud del adolescente infractor.

En ese sentido, se tiene que el menor infractor a la ley penal cometió dicho acto delictivo cuando tenía 17 años de edad y que en la evaluación Psicológica se determina que el menor presenta “...rasgos de personalidad dependiente, con características comportamentales de reacciones pasivo agresivas y denota ciertas aptitudes egocéntricas, con una significativa dependencia de la figura materna”; por su parte, el Ítem de personalidad, arroja que el menor infractor “...presenta limitado sentido de responsabilidad y capacidad de autocrítica, con tendencia a no asumir las implicancias de su proceder, culpabilizando a factores externos y emplea mecanismos defensivos de negación y minimización ante comportamiento, evidenciándose comportamiento de transgresión a las normas del medio social... resistencia a las figuras de autoridad denotando limitado juicio social en su poder”. Concluyendo, el perito que presenta el menor infractor tendencia a la impulsividad, evidenciándose patrón comportamental de tipo disocial.

Nosotros consideramos que un menor de 17 años de edad que presenta estas características psicológicas a puertas de adquirir la mayoría de edad, es sumamente difícil que en el Centro Juvenil Quiñones de Chiclayo pueda salir reeducado, resocializado y poder reinsertarse en la sociedad, puesto que en la mayoría de casos los que ingresan a este centro juvenil salen más especializados en cometer los actos delictivos y que como han cumplido la mayoría de edad, cometen otros delitos; es decir son reincidentes en su actuar delictivo, generando

de esta manera mayor inseguridad jurídica en la población chiclayana así como también en todo el territorio nacional.

En consecuencia, casos como los que se han analizado, muestran que existen jóvenes que delinquen en casos extremos y sumamente graves; y que por sus aptitudes que presentan no podrían cambiar, sino que más bien reflejan que continuarán cometiendo actos delictivos al emigrar de un centro juvenil, lo que se refleja en la realidad que en los casos extremos los centros para jóvenes, no se reeducan ni mucho menos se resocializan, sino que a su salida continúan aún con mayor peligrosidad y especialización; por lo que, ante dichos casos es necesario la aplicación de una adecuada política criminal que brinde una tratativa acorde con su actuar delictivo para que se combata y se erradique dicha actividad violatoria penal, como lo es que para dichos casos su actuar delictivo debe ser combatido con la ley penal. Asimismo, es necesario indicar que existen casos en las que los delitos que cometen los menores de 18 años y mayores de 16 son delitos de mera peligrosidad a los que sí se puede aplicar los lazos y medidas socioeducativas contenidas por el Código de los Niños y Adolescentes, fuera de un centro Juvenil, logrando su resocialización y reinserción en la vida social, no volviendo a cometer dichos actos contrarios al ordenamiento penal. En consecuencia, en ellos si es factible continuar con la aplicación de las medidas socio-educativas para lograr su cambio con personas y se reinserten de una manera adecuada a la sociedad que todos esperamos.

Finalmente, debemos precisar que los menores infractores que cometen delitos gravísimos y que muestren comportamientos o conductas y personalidad

insociable no pueden, inclusive, estar en un centro juvenil, toda vez que constituyen un peligro para otros menores que cumplen una medida socioeducativa de internamiento. Es decir, deberían estar en un establecimiento penitenciario para adultos, por el grado de peligrosidad que representan, debiendo, claro está, aplicarse penas adecuadas teniendo en consideración factores como la edad.

4. DESARROLLO DE LAS PRECONCLUSIONES

A los fines metodológicos de la presente investigación, previo a la contrastación de la hipótesis planteada, debemos correlacionar los objetivos específicos reseñados en el Proyecto de investigación propuesto y los resultados de la presente, en el entendido de constituir aquellos las líneas directrices o las guías del estudio realizado; de donde resulta:

Objetivo específico 1: **“Delinear el estudio de la actual política criminal peruana en la lucha contra la criminalidad de los adolescentes aún considerados infractores a la ley penal”**.

PRE CONCLUSIÓN 1: La Política Criminal se ocupa de orientar sistemáticamente la política destinada si no a erradicar definitivamente la criminalidad, lo cual sería ilusorio, al menos a atenuarla de manera que permita vivir sin inminentes peligros, sobresaltos ni alteración de la paz en las relaciones sociales, respetando en especial la vida hogareña.

En ese sentido, se tiene que la programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los

lineamientos y los medios más eficaces. Por lo que, la manera cómo la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico constituye la disciplina que ha dado en denominarse Política Criminal.

Por lo tanto, la política criminal es parte del Estado referida al estudio y control de los delitos y las situaciones problemáticas, a los procesos de criminalización y a las consecuencias individuales y sociales, que se plasma a través de la modificatoria de la legislación vigente con la finalidad de mantener la paz social respetando en especial la vida privada.

Por otro lado, como Política de Estado, la política criminal tendrá sentido y dirección a efectos de generar una línea de sistematización de corrientes filosóficas y jurídicas respecto de la protección de determinados bienes jurídicos. Tendrá, por tanto, una característica de temporalidad prolongada frente a situaciones coyunturales, así como una fundamentación acorde con la protección y garantía de los derechos fundamentales de toda persona. Todo Estado de Derecho Democrático tendrá una política criminal permanente, como regla general y en forma excepcional será modificado en esencia sólo cuando existan causas justificantes para una modificación o adecuación de nuevos lineamientos.

Por otra parte, se tiene que en nuestro país no existe una adecuada política criminal que aborde el actuar delictivo cometido por menores, siendo que el estudio de los menores infractores es acogido por el Código de los Niños y Adolescentes, tratando de analizar el campo de las conductas contrarias al ordenamiento penal,

que los menores de 18 años cometen, conductas que reciben la denominación de infracciones penales.

Objetivo específico 2: “Identificar las teorías que abordan el estudio de los menores infractores a la ley penal y la dominante en la legislación nacional, para conocer los parámetros de dicho estudio”.

PRE CONCLUSIÓN 2: Existen dos teorías que abordan el tema de los menores infractores a la ley penal, siendo estas: la teoría de la protección irregular y la teoría de la protección integral.

Con respecto a la teoría de la protección Irregular, se tiene que niños y adolescentes abandonados, víctimas de abusos o maltratos y supuestos infractores a la ley penal, cuando pertenecientes a los sectores más débiles de la sociedad, se constituyen en clientes potenciales de esta definición. Es decir, protege al niño en edad pre-escolar, en edad escolar, en el trabajo. Crea una jurisdicción especial de menores y a través del denominado juez de menores y Tribunal de Apelación de Menores, establece un fuero especial cuyo objetivo fundamental es el emitir las resoluciones, teniendo en consideración el interés superior del niño. Este interés superior del niño no solamente se refiere según esta doctrina, a la resolución judicial sino también a la administrativa y a la de cualquier otro orden.

La teoría de la situación Irregular presenta las siguientes características: Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derecho sino como incapaces que requieren un abordaje especial; En este sistema, es el “menor” quien está en situación irregular; son sus condiciones

personales, familiares y sociales las que lo convierten en un “menor en situación irregular” y por eso es objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia; son “objetos de protección”; aparece también la idea de la incapacidad; la opinión del niño es irrelevante; Se consideran a los niños y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión de privarlos de libertad o de adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente, de que el niño o joven se encuentre en “estado de riesgo”.

Por otra parte, la teoría de la protección es aquella que considera al niño como un sujeto de derechos, y consecuentemente ha de respetarse los diferentes derechos humanos que tiene toda persona en desarrollo, los derechos específicos que corresponden a esa persona en desarrollo, le reconoce también las libertades, es decir, en función del hecho de ser la persona humana con derechos está como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos. En materia penal se considera infractor penal al adolescente y al trasgresor penal al niño, para el primero habrán medidas socioeducativas, para el segundo medidas de protección, protegiéndose de esta manera, que el infractor penal debe ser juzgado con las garantías que la ley señala, entre otros no podrá juzgársele, no podrá procesársele por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal, es decir se sigue el principio “no hay pena sin delito”. Se le ha de reconocer derechos de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el de ponérsele o

de colocársele en lugares propios para su edad y motivo de la infracción, el informársele a los padres, el no estar conjuntamente con adultos, etc.

Entre las características de la protección integral tenemos: Los adolescentes no son considerados como psicológicamente débiles; Plena distinción entre el menor autor de una infracción (menor delincuente) y los otros supuestos (menor abandonado, maltratado...); Limitación al mínimo indispensable de la intervención de la justicia; La justicia de menores es un procedimiento con notas y caracteres específicos; Especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil; La privación de la libertad del menor es un recurso de última ratio; Instauración de respuestas penales alternativas; Garantía y reconocimiento de derechos a lo largo de todo el procedimiento; Proporcionalidad de las medidas; Las medidas deben tener una duración determinada legalmente; Prioridad a los criterios de prevención especial; Mayor atención a la víctima (medidas alternativas para la solución del conflicto).

Objetivo específico 3: “**Determinar los lineamientos fácticos normativos de una adecuada Política Criminal a utilizar por el Estado peruano en el tratamiento de los menores trasgresores de la ley penal**”.

PRE CONCLUSIÓN 3: Los actos criminales que cometen los menores es un problema de todas las sociedades; y la actual política que tiene el Estado peruano para hacerle frente a dicho actuar no es adecuada; siendo que, ésta resulta muy cambiante, comenzando con las posturas doctrinarias que sostienen que al menor que delinque es necesario reintegrarlo a la sociedad con la aplicación de las medidas socio-educativas, reguladas por el Código de los Niños y Adolescentes; y

la otra postura, afirma que se debe actuar con firmeza al momento de aplicar las medidas socioeducativas, sobre todo con la que priva de la libertad ambulatoria a los menores infractores.

De otro lado, la política criminal para que aborde el problema de los menores infractores debe ser de carácter dinámico en la cual se incluya con participación, contra los actos cometidos por los infractores de la ley penal, tanto el poder legislativo, con la dación de normas adecuadas con la realidad en la que vivimos, como la elaboración, formulación y ejecución de un plan nacional integral de política criminal; asimismo debe participar el poder ejecutivo, la intervención de otros organismos estatales y la participación ciudadana. Es pues, que con la actual política criminal para menores no se ha logrado una disminución ni mucho menos un control adecuado de los actos contrarios al ordenamiento penal cometido por dichos menores, siendo todo lo contrario, cada día nos enteramos por los diversos medios de comunicación del aumento de dichos actos.

Por otro lado, entre los factores fáctico-normativos para el logro de una adecuada política criminal, por parte del Estado peruano en el tratamiento de los menores infractores a la ley penal, tenemos: a todas las normas vigentes que se encargan de regularlos, así como su adecuada modificatoria.

Objetivo específico 4: “Establecer las bases doctrinarias para que los mayores de 16 años de edad que cometan delitos muy graves sean sujetos de imputabilidad penal”.

PRE CONCLUSIÓN 4:La Imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto, y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de

autodeterminación de la persona y para conducir se conforma esa misma autodeterminación. Implica un concepto que apunta principalmente al contenido psicológico del regular proceso en teletipo de la persona, al cual se incorpora el componente valorativo del injusto es indispensable para precisar su contenido. Es decir, que no se trata de cualquier comprensión, sino precisamente de la comprensión relativa al injusto penal, en cuanto al contenido de la conducta típica y antijurídica.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; destacando Zaffaroni que *“es prácticamente innegable que hay menores de dieciséis años que tiene la posibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta, como lo pone de manifiesto la psicología evolutiva, pero rechaza que pueda hablarse de presunciones, pues de ser ello así se trataría de una ficción de inimputabilidad. La imputabilidad consiste en la capacidad psíquica de culpabilidad y la delimita como una de las cuatro capacidades constitutivas de lo que denomina capacidad psíquica del delito”*. Cabello Vicente *“la imputabilidad es el, conjunto de condiciones que desde el punto de vista psicológico debe reunir una persona para que se le pueda atribuir la comisión de un delito a los fines que las leyes penales estatuyen”*.

Por otra parte, la determinación de un límite de edad a partir del cual se considera ya imputable a la persona ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y político en los últimos años. En los polos de esa discusión se ubican, de una parte, quienes apuestan por reducir el límite tradicional de 18 años, los cuales

invocan razones preventivo-generales, toda vez que en estas edades de 16 a 18 años existe un margen delincencial de gran escala que no se encuentra adecuadamente tratado en nuestro Perú; mientras los de oposición contraria refieren sobre todo a razones preventivo-especiales, que indican la necesidad de no someter a tratamiento penitenciario debido a los altos índices de reincidencia que presentaban después, propio de los adultos, además como justificación “normativa”, se sugería que la mayoría de edad penal no podía distanciarse de la civil, no sólo bajo las coordenadas de nuestro ordenamiento jurídico, sino incluso apelando a la Convención de los Derechos del Niño, que considera mayor de edad al que cumple 18 años.

Señala REDONDO ILLESCAS que, la criminología del desarrollo *“concibe la delincuencia en conexión con las diversas etapas vitales por las que pasa el individuo, especialmente durante los periodos de su infancia, adolescencia y juventud. Se considera que muchos jóvenes realizan actividades antisociales de manera estacional, durante la adolescencia, pero que las abandonan pronto de modo ‘natural’. Sin embargo, la prioridad para el análisis psicológico son los delincuentes “persistentes”, que constituyen un pequeño porcentaje de jóvenes, que tienen un inicio muy precoz en el delito y que van a cometer muchos y graves delitos durante periodos largos de su vida”*.

En los estudios sobre carreras delictivas se analiza la secuencia de delitos cometidos por un individuo y los “factores” que se vinculan al inicio, mantenimiento y finalización de la actividad delictiva, así pues, su principal foco de atención son los “factores de riesgo” de delincuencia. Se efectúa una diferenciación entre

factores estáticos (como la precocidad delictiva de un sujeto, su impulsividad o su psicopatía), que contribuyen al riesgo actual pero que no pueden generalmente modificarse, y factores dinámicos, o sustancialmente modificables (como sus cogniciones, tener amigos delincuentes, o el consumo de drogas).

Los mayores de 16 años tienen capacidad para distinguir el bien del mal, sobre todo porque en el Perú el sistema educativo es gratuito en todos los niveles y todas las personas pueden acceder a recibir un grado de instrucción o que es lo mismo de socialización, pero aunque esto no resulte del todo cierto, no basta para asegurar que estas personas reúnan las condiciones para que se les “atribuya” el carácter de culpables. Por lo que en estas circunstancias la reducción de la edad penal a los 16 años no puede ser de manera general, sino que sus lazos deben extenderse a los delitos de mayor gravedad o de alta penalidad, pero con la aplicación de una pena adecuada por el juzgador dada su edad.

En ese mismo criterio de ideas, se tiene que es necesario precisar en que delitos la política criminal debe aplicarse a los adolescentes desde la edad de 16 años; así tenemos los siguientes: Parricidio (artículo 107°), Femicidio (artículo 108- B), Sicariato (108-C), Homicidio Calificado (artículo 108°), Secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión (artículo 200°) y Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°).

Objetivo específico 5: “Comparar en la legislación extranjera, e identificar cuál de ellos tiene una mejor tratativa de los menores infractores a la ley penal”.

PRE CONCLUSIÓN 5:En otras sociedades se ha producido la reducción de la edad mínima de imputabilidad, con la cual se pretende reprimir a los menores de edad que infrinjan la ley penal. Así por ejemplo, la edad de imputabilidad penal juvenil en Bolivia es de 16 años; en Chile, Colombia, Panamá y Paraguay es de 14 años; en Guatemala, Nicaragua y República Dominicana es de 13 años y en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Venezuela es de 12 años (DAMMERT y ZÚÑIGA, 2008, 103 y 104).

En la Legislación chilena, existe la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre 14 y 18 años que violen la ley penal. Su principal objetivo es reinsertar a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales. Siendo que, en la normativa anterior los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un ilícito o delito. Sólo se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores.

En la legislación española, la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores, el legislador ha dado un cambio considerable respecto a la consideración de la minoría de edad penal, que pasa de ser una causa de inimputabilidad, para convertirse en una circunstancia determinante de la exigencia de una autentica responsabilidad penal, pero diferenciada de los adultos. De este modo, al menor que comete algún hecho delictivo se le va a exigir responsabilidad conforme a lo establecido en esta normativa específica, que contiene especialidades tanto respecto al procedimiento de exacción de dicha

responsabilidad, como a las medidas aplicables a los mismos y el sistema de ejecución de las mismas.

La responsabilidad exigible a los menores puede calificarse de penal porque se exige a partir de la comisión de un hecho delictivo —de los tipificados en el código penal de mayores- y su exacción se lleva a cabo a través de un enjuiciamiento penal similar al de los mayores, en el que debe quedar probada la participación y culpabilidad del menor en el hecho delictivo.

El artículo 19º del vigente Código Penal español, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente. De otro lado, como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones, que conformaron y llevaron a cabo el texto de la Ley Orgánica referida, puede decirse que la redacción de la Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

En la Legislación Mexicana, se tiene que cuando los menores que incurren en la comisión de algún delito reciben un tratamiento especial, y se les aplica la *“Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal”*. Se llevan a cabo, actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores; investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público; requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones; tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor; intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior; practicar el estudio biopsicosocial; ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y otras más que complementan el procedimiento que para los menores infractores se sigue ante el Consejo de Menores.

Objetivo específico 6: “Establecer un proyecto de ley en la que aplicándose una adecuada política criminal se logre la incriminación penal a los mayores de 16 años de edad que cometen delitos muy graves”.

PRE CONCLUSIÓN 6: El proyecto de Ley N° 3152-2008/CR: “Ley que modifica diversos artículos del código penal, del código de ejecución penal y del código de

los niños y adolescentes, relativos a la seguridad ciudadana”, fue un proyecto tendiente a cambiar la legislación vigente, en relación con los menores infractores a la ley penal, con la finalidad de reducir la edad punible de 18 a 16 años, no llegándose a concretar.

En ese misma línea de pensamiento, a mediados de mayo del 2012, la Comisión Nacional por los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (CONADENNA), colectivo que agrupa a 32 organizaciones de niños y adolescentes, de la sociedad civil, entidades del Estado y agencias de cooperación internacional, cuya labor es promover y defender los derechos de la infancia y adolescencia, emitió una alerta informativa a la opinión pública sobre la presentación por el grupo Concertación Parlamentaria, de un proyecto de ley (N° 1113-2011-CR) que modifica el Código Penal en su artículo 20°, numeral 2, referido a la inimputabilidad de los menores de edad.

Los congresistas que presentan la propuesta son: Nicolás Rodríguez Zavaleta (PAP), Carlos Bruce Montes de Oca (Perú Posible), Luciana León Romero (PAP), Javier Velásquez Quesquén (PAP), Mauricio Mulder Bedoya (PAP); firma también Renzo Andrés Reggiardo Barreto (Alianza Solidaridad Nacional). El proyecto reduce de 18 a 16 años la edad en la que los jóvenes son penalmente inimputables, en los delitos de (especificados en el proyecto de ley): 106. Homicidio simple; 107. Parricidio; 108. Homicidio calificado - asesinato 121. Lesiones graves 124-A. Lesiones culposas 152. Secuestro 153. Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz 170. Violación sexual 171. Violación de persona con alevosía 172. Violación de persona incapaz de resistir 173. Violación de menor de catorce

años 173-A. Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave 175. Seducción 176. Actos contra el pudor 176-A. Actos contra el pudor en menores 177. Agravantes 185. Hurto simple 186. Hurto agravado 188. Robo 189. Robo agravado 200. Extorsión 317. Asociación ilícita. La publicación en la noticia en los medios ha generado no pocas opiniones a favor por parte de personajes públicos como el abogado Luis Lama Puccio y el coronel PNP (en retiro) Elidio Espinoza, que ha trabajado en la región policial de La Libertad (Trujillo).

Junto con esta alerta se identificó otros dos proyectos de ley relacionados: El proyecto de ley N° 01107 "*Ley que modifica los artículos 20° y 22° del Código Penal*"; propuesta por el Congresista Willian Monterola del grupo parlamentario "Perú Posible" y, el proyecto de ley N° 01124 "*Ley que modifica la edad mínima de responsabilidad penal en el Perú*"; propuesta por el Congresista Marco Falconí del grupo parlamentario "Alianza Parlamentaria". En relación a estos proyectos de ley (N° 1113/2011–CR, 1024/2011–CR, 1107/2011–CR) que en líneas generales, proponen que los adolescentes de 16 y 17 años que infrinjan la ley sean juzgados bajo el marco legal del derecho penal de adultos; CONADENNA junto con otras redes y colectivos invocan al Congreso de la República y la opinión pública a una mayor reflexión sobre dichas propuestas.

Por otro lado, la internación es una sanción privativa de la libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de la

libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

- b) Cuando el adolescente infractor hay incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación.
- c) La reiteración en la perpetración en otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis años de pena privativa de la libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.
- d) La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.
- e) La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente.

Finalmente, en el artículo 163°.- Duración de la internación, regula que: “163.1: La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1, por su parte; 163.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro

(04) años ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trata de los delitos: 1. Parricidio; 2. Homicidio Calificativo; 3. Homicidio calificado por la condición de la víctima; 4. Femicidio; 5. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo); 6. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad; 8. Instigación o participación en pandillaje pernicioso; 9. Secuestro; 10. Trata de personas, 11. Formas agravadas de trata de personas; 12. Violación sexual; 13. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; 14. Violación de persona en incapacidad de resistencia; 15. Violación sexual de menor de edad; 16. Robo agravado; 17. Extorsión; 18. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros; 19. Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados; 20. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; 21. Formas agravadas del tráfico ilícito de drogas. Asimismo cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, así conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal. 163.3. Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años. 163.4. Excepcionalmente cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede

durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad. 163.5. Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. 163.6. El juez debe considerar el período de internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonado el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta”.

Con el Código de Responsabilidad Penal de Adolescente se desprende que el gobierno tiene como política criminal endurecer la medida socioeducativa de internamiento elevando a un máximo de diez años, lo cual se discrepa porque los menores que ingresan a un establecimiento para menores se mezclan con menores de elevada peligrosidad que terminan por contravenir el principio del interés superior del niño, entonces con la propuesta de reducir la edad sólo para los delitos de elevada peligrosidad y criminalidad, no se contraviene el principio en mención, y se reducirá los índices de criminalidad para este sector de la población delincuencia.

CONCLUSIONES

1. La política criminal se encarga del estudio y control de las conductas delictuales, situaciones problemáticas, procesos de criminalización y consecuencias individuales y sociales con la finalidad de mantener la paz social e individual, que en el tratamiento de los menores infractores no contiene una adecuada respuesta preventiva, toda vez que los índices de la criminalidad por parte de este sector de la población es elevado.
2. Las teorías que abordan el tratamiento de los menores infractores a la ley penal son dos: la teoría de la situación irregular y la teoría de la situación integral, predominando esta última en la legislación nacional, recogida en el Código de los Niños y Adolescentes: artículo II y IX del Título Preliminar y en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
3. Los lineamientos fácticos normativos de una adecuada política criminal en la lucha contra los delitos muy graves cometidos por mayores de 16 años son:
 - Lo regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser interpretado de acuerdo con los principios de buena fe y su aplicación en preferencia interpretativa del Interés Superior del menor.
 - Del inciso a) del artículo 37° de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que sí se puede imponer prisión temporal para determinar su responsabilidad restringida por la edad en concordancia con el artículo 22° del Código Penal.

- Delitos muy graves que de acuerdo a las capacidades sólo pueden ser cometidos por adultos y que pese a tener 16 años contraviene el interés superior de aquellos menores que comenten delitos menos graves.
 - La comisión de delitos execrables como los tipificados en los artículos: 107°, 108°, 108- B, 108-C, 152°, 173° inciso 1 y 2, 173°-A, 200°y 317°.
4. Las bases doctrinarias para que los mayores de 16 años de edad que cometan actos criminales, sean sujetos de imputabilidad penal, son las que proponen que en estas edades los sujetos tiene la capacidad de comprensión del injusto penal, así como también de comprender la antijuricidad de su conducta, las que señalan que la prioridad son los menores delincuentes persistentes y porque existe un gran margen delincencial de gran escala que no se encuentra adecuadamente tratado en nuestro Perú.
 5. En la legislación comparada el tratamiento de los menores infractores a la ley penal es: en Argentina, se imputa un ilícito penal a un mayor de 18 años; en Bolivia es de 16 años la mayoría de edad, en Chile se establece la responsabilidad a los mayores de 14 y menores de 18 años; en Colombia regula la imputabilidad a partir de los 18 años; en España la edad imputable es de 18 años, y finalmente en México la edad mínima para declarar a un sujeto responsable es de 16 años.
 6. La propuesta modificatoria en cuanto a que la política criminal dirija sus lazos contra la delincuencia cometida por mayores de 16 años, sólo debe ser para los delitos graves de grave afectación al bien jurídico tutelado y elevada penalidad, para reducir los índices delincuenciales cometidos por estas personas.

RECOMENDACIONES

1. Se debe utilizar la política criminal para menores referida al estudio y control de los delitos y las situaciones problemáticas, a los procesos de criminalización y a las consecuencias individuales y sociales, plasmándose a través de la modificatoria de la legislación vigente (Código de los Niños y Adolescentes) con la finalidad de mantener la paz social, respetando, en especial, la vida privada.
2. En base al principio de especialización se deben crear juzgados especializados con jueces en conocimientos de Derechos Humanos, sobre psicología de menor y en Derecho penal, para analizar temas de delitos graves cometidos por menores infractores a la ley penal.
3. La connotación social que se desenvuelve el menor de edad es diferente a la que vivíamos años anteriores, en la que los menores de edad que cometen delitos graves alcanzan la madurez mental, siendo que a estos delitos se aplican atendiendo el artículo 22° del Código Penal.
4. A corto plazo, se debe proporcionar una modificatoria en la legislación de menores, con la finalidad de lograr la seguridad pública, por la que sea necesario que ella comprenda la reducción de la edad punible hasta los 16 años como única excepción en los delitos muy graves, tales como el parricidio, el feminicidio, Homicidio calificado, el sicariato, violación de menor de edad (1-10 años), extorsión, secuestro y Asociación Ilícita para delinquir.
5. Difundir la propuesta modificatoria, a través de los diferentes medios de comunicación, acerca de que la criminalidad cometida por los mayores de 16 que cometan delitos muy graves, taxativamente enumerados, será acogida por el

derecho penal de una manera especial preventiva, con la finalidad que sea de público conocimiento.

6. Creación del “sistema virtual de opinión” en la que permita a todos los jueces del país estar interconectados con la Corte Suprema, órgano encargado de acondicionar un establecimiento logístico necesario para recibir las opiniones vertidas por los jueces nacionales. Siendo que la consulta planteada de relevancia jurídica por cualquiera de los integrantes debe encontrar respuestas debidamente fundamentadas de carácter obligatorio para los jueces de especialidad sobre la materia consultada y opcional para aquellos que no lo son.
7. Finalmente, los menores infractores que cumplen la medida socioeducativa de internación en un Centro Juvenil que al cumplir la mayoría de edad en atención a la clasificación del Equipo Multidisciplinario pasar a un Establecimiento penitenciario del país que corresponda.

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 163° DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR, INCISO 2, ARTÍCULO 20° Y 22° DEL CÓDIGO PENAL E INCISO 2, ARTÍCULO 18° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”

LEY N°...

- 1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:** La propuesta normativa que se presenta ha de estar encaminada a una adecuada regulación de conductas delictivas cometidas por menores de edad, siendo que esta se debe plasmar a través de la aplicación adecuada de la política criminal para los infractores a la ley penal, con la consecuente disminución de la edad de responsabilidad penal. En este sentido, el proyecto se inclina por la reducción de la inimputabilidad a la edad de 16 años con la exclusividad para los delitos de alta peligrosidad o elevada penalidad, asimismo dirigida para aquellos delitos en la que no se tenga el más mínimo respeto por la vida humana, o en la que se contravengan muchos bienes jurídicos como en el delito de extorsión. En consecuencia, se propone una modificatoria al Código de los Niños y Adolescentes, Código Penal y Código Procesal Penal.
- 2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-Exposición de motivos:** En la realidad empírico- jurídico y social de nuestra realidad peruana se vienen cometiendo actos delictivos contrarios al ordenamiento penal por parte de menores de edad, la actividad delictiva que ellos cometen viene en aumento, originando una terrible sensación de inseguridad ciudadana y falta de la credibilidad en la administración de justicia a nivel nacional.

El ordenamiento jurídico nacional ha precisado que la responsabilidad penal es para los adultos a los cuales se les aplica la legislación penal vigente, siendo que, para los menores de edad estable el límite inferior para

atribuir responsabilidad penal especial a partir de los 14 años de edad cumplidos y el límite superior se ha señalado hasta los 18 años de edad.

En el tiempo de estudio de la tratativa legislativa de los menores infractores a la ley penal, han sido muchos los criterios valorados para otorgar o negar la imputabilidad penal a los infractores, tales como: el criterio de desarrollo psicosocial, que brinda especial énfasis al discernimiento; el criterio etéreo (cronológico); que infiere en la edad para atribuir responsabilidad penal; el criterio de inserción social, que valora la omisión del entorno sociofamiliar y del Estado para insertar adecuadamente al menor que delinque, en la sociedad y prevenir de esta manera conductas contrarias al orden social.

Ahora bien, la normatividad especializada que se aplica a los menores infractores a la ley penal es el Código de los Niños y Adolescentes, mientras que el Código Penal y el Código Procesal Penal son aplicables supletoriamente, siempre y cuando su aplicación favorezca al adolescente infractor, aplicándose para dicho efecto el principio jurídico del interés superior del niño. Definitivamente ambas normativas penales son requeridas, la primera para definir los tipos penales que enmarcan los hechos.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 184° señala que el mayor de 14 años, será pasible de medidas socio-educativas, siendo que al respecto debe proceder una modificatoria legislativa, toda vez que no precisa la edad máxima para imponer las medidas socio-educativas, así como también que la propuesta de disminución de la edad punible a 16 años resulta procedente de competencia para los juzgadores penales, es decir que la legislación del menor y adolescente dejará en manos de la normatividad penal en delitos que intervengan personas mayores de 16 años pero de manera exclusiva en los delitos que taxativamente se describen: parricidio-feminicidio (artículo 107°), homicidio calificado (artículo 108°), secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° y 173°-A), robo agravado (artículo 189°) y extorsión(artículo 200°).

El Artículo V del Título Preliminar del Código Penal señala que el sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en las forma establecida por ley. Es decir, que es el juzgador penal competente para la imposición de las penas para los mayores de dieciocho, siendo que en

ello consiste la reformulación del artículo, siendo que la edad mínima tendrá que reducirse a los 16 años, así como deberá aclarar que en los casos de infracción a la ley penal en la que el juzgador especializado de Familia deberá abandonar su competencia para cederla a un juez penal en casos extremos de elevada penalidad y en la que se plasme el mínimo respeto por la vida humana o en delitos en la que se atenten contra varios bienes jurídicos a la vez.

Por su parte, el inciso 2, artículo 20° del Código Penal indica que el menor de 18 años está exento de responsabilidad penal, es decir, es declarado como inimputable en relación al tratamiento jurídico penal de adultos pero se le atribuye una responsabilidad penal especial por los hechos ilícitos cometidos. En base a ello, probada su responsabilidad se nomina al adolescente “infractor”, siendo su edad al momento de la comisión de la infracción lo relevante jurídicamente.

El artículo 22° del Código Penal regula que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menor de veintiún años, siendo que en este punto debe proceder su modificatoria, referida en la edad de 18 años y reducirla a 16 años. En ese mismo criterio de ideas debe proceder una modificatoria legislativa en el Código Procesal Penal en el inciso 2, artículo 18°, acerca de que la jurisdicción penal ordinaria no es competente: de los hechos punibles cometidos por adolescentes; es decir que con esta normatividad, la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para analizar casos en los que menores de 16 años cometan delitos de elevada criminalidad tipificados en el código penal, por lo que en ese sentido, la propuesta modificatoria debe estar dirigida a que la competencia de la legislación penal ordinaria puede ver casos de manera excepcional en casos que mayores de 16 años cometan actos delictivos de elevada penalidad y se verifique que no se ha tenido el mínimo respeto por la vida humana o en un delito se atenten contra varios bienes jurídicos, como lo es el delito de extorsión o en aquellos en las que al no tener una adecuada madurez mental psicológica no pueden efectuarlo.

De otro lado, atendiendo a la legislación comparada, en donde se registran que la edad mínima de imputabilidad no es precisamente la de 18 años, sino que la edad es mucho menor como por ejemplo: la

edad de imputabilidad penal juvenil en Bolivia es de 16 años; en Chile, Colombia, Panamá y Paraguay es de 14 años; en Guatemala, Nicaragua y República Dominicana es de 13 años y en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Venezuela es de 12 años.

En ese sentido, la creación legislativa que se propone justifica su abordaje, en torno de dos ejes fundamentales, tanto en su parte teórica, como práctica; por la primera, se precisa que existen suficientes argumentos doctrinarios y normativos que justifican la modificatoria en la reducción de la responsabilidad de la edad penal de 18 a 16 años; en su segundo eje, o justificación práctica, debe estarse a la forma de este tipo de procesos, considerar por ejemplo que las partidas de nacimientos, para demostrar la edad del sentenciado.

Resulta, necesario precisar, que la regulación normativa que se propone busca –además de brindar mayor protección- fortalecer la garantía de la seguridad jurídica y social de toda la población peruana frente a los actos contrarios a la legislación penal, regulados como delitos, así mismo busca conseguir una adecuada regulación de las conductas penalizadas de los menores de 18 y mayores de 16 años, para que exista una eficiente legislación y credibilidad en el Poder Judicial, cuya imagen, por cierto está muy deteriorada.

Finalmente, la propuesta que se adjunta, traducida en el Proyecto de Ley, se espera sea objeto del análisis y debate por parte de la comunidad jurídica local, regional y nacional, a cuyas críticas nos sometemos, pues lo aportado de ninguna manera pretende constituirse en un cúmulo de conocimientos que dan por agotado el debate jurídico en torno al tema de la regulación de los actos contrarios al ordenamiento penal por parte de los menores de 18 y mayores de 16 años que cometan taxativamente los delitos muy graves como: Parricidio (artículo 107°), Femicidio (artículo 108- B), Sicariato (108-C), Homicidio Calificado (artículo 108°), Secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión(artículo 200°) y Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°).

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 163° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, en los siguientes términos:

<<Artículo 163.1°

(...)

Artículo 163.4°: El Adolescente Infractor mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años que cometa los delitos de: Parricidio (artículo 107°), Homicidio Calificado (artículo 108°), Femicidio (artículo 108- B), Sicariato (artículo 108°-C), Secuestro (artículo 152°), Violación sexual de menor (artículo 173° inciso 1 y 2), Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A), extorsión(artículo 200°) y Asociación Ilícita para delinquir (artículo 317°)del Código Penal, el Juez Especializado de Familia o el que desempeñe sus funciones, podrá abandonar su competencia para que el caso sea analizado por la jurisdicción penal ordinaria, cuando considere que es indispensable por la gravedad del caso concreto.

(...)>>.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo V del Título Preliminar °, inciso 2 del artículo 20°y 22° del Código Penal, en los siguientes términos.

<<Artículo V: Principio Del Debido Proceso

Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

El Juzgado Especializado de Familia o el que realice sus funciones podrá abandonar su competencia para que los casos

sean analizados por la jurisdicción penal ordinaria cuando se determine la responsabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años según lo regulado por el artículo 163.4° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes>>.

<<Inciso 2, Artículo 20°: Causas eximentes.

Está exento de responsabilidad penal:

1. (...).
- 2. El menor de 18 años, con excepción de lo estipulado por el artículo 163.4° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. (...) >>.

<<Artículo 22°: Imputabilidad restringida por razón de la edad.

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga:

- a) Más de dieciséis y menos de veintiún años, según lo prescrito por el artículo 163.4° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**

b) Más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Están excluidos los agentes comprendidos en los literales b)

c) Que hayan incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111°, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.

d) Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traiciona la patria u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua>>.

Artículo 3°.- Modifíquese el inciso 2 del artículo 18° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

<<Artículo 18°: Límites de la Jurisdicción ordinaria.

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1. De los Delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
2. De los hechos punibles cometidos por menores de 18 años, **con excepción de los previsto en el artículo 163.4° del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.**
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución>>.

Artículo 4°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

4. **ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO:** El presente proyecto se enmarca en la forma de regular los actos delictivos muy graves por personas comprendidas entre las edades de 16 y 18 años para delitos taxativamente señalados en este proyecto; no generando, la creación legislativa, costo alguno al fisco.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- ABAD CONTRERAS, Jorge Gustavo (2004). *“Alternativas a la privación de Libertad Clásica. La prestación de servicios ala comunidad y la limitación de días Libres”*. Editorial Grijley. Lima.
- ALFONSO DE BOGARÍN, Irma (2005). *“Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque Procesal”*. Editora Litocolor. Sunción.
- BACIGALUPO Z., Enrique (1996). *“Manual de Derecho Penal. Parte General”*. Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Otros (1996). *“Lecciones de Derecho Penal. Parte General”*. Editorial Praxis. Barcelona.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros (1999). *“Lecciones de Derecho Penal. Parte General”*. Editorial Praxis. S. A. Barcelona.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano (2003). *“Curso de Política Criminal”*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- BRENA SESMA, Ingrid (1994). *“Intervención del Estado en la Tutela de Menores”*. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán (1997). *“Lecciones de Derecho Penal”. Volumen I: “Fundamentos del Sistema Penal, esquema de la teoría del delito y del sujeto responsable y teoría de la determinación de la pena”*. Editorial Trotta. Madrid.

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán (1999). “*Lecciones de Derecho Penal*”. Volumen II. “*Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*”. Editorial Trotta. Madrid.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (2004). “*Obras Completas*”. Tomo I. “*Derecho Penal. Parte General*”. Editorial Ara Editores. Lima.
- CABALLERO ROMERO, Alejandro E. (1999) “*Metodología de la Investigación Científica. Diseño con hipótesis explicativas*”. Editorial UDEGRAF S. A. Lima.
- CASTELLANOS, Fernando (2003). “*Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General*”. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México.
- CASTILLO ALVA, José Luís y otros (2004) “*Código Penal Comentado*”. Tomo I “*Título Preliminar. Parte General*”. Editorial Gaceta jurídica. Lima.
- CHICHILLA, Laura y RICO, José María (1997). “*La Prevención Comunitaria del delito: perspectivas para América Latina*”. Editorial Centro para la administración de Justicia. Argentina.
- CHUNGA LA MONJA, Fermín (2003). “*Derecho de Menores. Doctrina. Comentarios al TUO del Código de los Niños y Adolescentes. Convención sobre los derechos del Niño. Normas Complementarias*”. Editorial Grijley. Quinta Edición. Primera Reimpresión. Lima.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín G. (2007). “*El Adolescente Infractor y la Ley Penal*”. Editora Jurídica Grijley. Lima.
- DAMMERT, Lucía y ZÚÑIGA, Liza (2008). “*La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*”. FLACSO- Chile.

- DAVID, Pedro R. (1979). "*Criminología y Sociedad*". Pensamiento Jurídico Editora. Buenos Aires. Lima.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo (2004). "*El Menor ante el delito. Incapacidad legal del menor. Régimen Jurídico, prevención y tratamiento*". Tercera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- D'ALESSIO, Andrés José (2005). "*Código Penal Comentado y Anotado. Parte General (Artículos del 1° a 78° BIS)*". Editorial La Ley. Buenos Aires.
- DÍAZ ARANDA, Enrique; GIMBERNAT ORDEIG, Enrique; JAGER, Christian; ROXÍN, Claús (2002). "*Problemas Fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal*". Fondo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- DÍAZ ARANDA, Enrique (2003). "*Derecho Penal*". Editorial Porrúa. México.
- ESTRELLA RUIZ, Manuel. "*Manual de Derecho Penal. Parte General*". Cádiz. 2005.
- FELLINI, Zulita (1990). "*La situación del menor quedelinque como problema de derecho Penal*". Editorial Astrea. Buenos Aires.
- FLORENZANO U. Ramón y ZEGERS P. Beatriz (2001). "*Psicología Médica*". Editorial Mediterráneo. Santiago de Chile.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos (1996). "*Derecho Penal. Introducción y Parte General*". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- FONTAN PALESTRA, Carlos (1998). "*Derecho Penal. Introducción y Parte General*". Editorial Abelero Perrot. Buenos Aires.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (2000). "*Infancia Ley y Democracia en America Latina*". Editorial Themis. San Fe de Bogotá.

- GARCÍA- PABLOS, Antonio (1995). *“Derecho Penal. Introducción”*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1990). *“Consideración general sobre el régimen jurídico de los menores infractores”*. En *“Derechos de la Niñez”*. Fondo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2009). *“Foro sobre justicia penal y justicia para Adolescentes”*. Fondo Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- GARCÍA VALDEZ, Carlos (1986). *“Alternativas legales a la Privación de la Libertad clásica, en Psicología Social y Sistema Penal”*. Editorial Alianza. Madrid.
- GARRIDO MONTT, Mario (2003). *“Derecho penal. Parte General”*. Tomo I. *“Nociones Fundamentales de la Teoría del delito”*. Tercera Edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
- GARRIDO, V. *“Manual de intervención educativa en readaptación social”*. Volumen 1: *“Fundamentos de la intervención”*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2005.
- GAVIRIA STEWART, Elena y Otros (2007). *“Introducción a la Psicología Social”*. Editorial Sanz y Torres. Madrid.
- GISBERG GALABUIG, Juan Antonio (1997). *“Manual de Medicina Legal y Toxicología”*. Editorial Fundación García Muñoz. Buenos Aires.
- GOLDSCHMIDT, James (2002). *“La Concepción normativa de la culpabilidad”*. Segunda Edición. Editorial B de F Ltda. Montevideo.

- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Eugenio (Coordinador) (1998). *“Menores en Desamparo y Conflicto Social”*. Segunda Edición. Editorial CCS. Madrid.
- HOYO SIERRA, Isabel (Coordinadora) (2004). *“Introducción a la Psicología del Derecho”*. Editorial Dykinson. Madrid.
- HURTADO POZO, José (1987). *“Manual de Derecho Penal”*. Segunda Edición. Editorial Eddili. Lima.
- HURTADO POZO, José (2005). *“Manual de Derecho Penal. Parte General I”*. Editora Grijley. Tercera Edición.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas (2002). *“Tratado de Derecho penal. Parte General”*. Quinta Edición Corregida y ampliada. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete. Editorial Comares. Granada.
- LETNER, Gustavo Adolfo (2006). *“Lineamientos para una Política Criminal del siglo XXI”*. Editorial Unidos por la Justicia Asociación Civil. Buenos Aires.
- LOZANO TOVAR, Eduardo (1998). *“Política Criminológica Integral”*. Editorial Universidad Autónoma de Tlaxcala. México.
- LUZÓN PEÑA, Diego (1996). *“Manual de Derecho Penal. Parte General I”*. Editorial Universitas. Madrid.
- MALO CAMACHO, Gustavo (2003). *“Derecho Penal Mexicano”*. Editorial Porrúa. México.
- MARTÍNEZ GAMELO, Jesús (1999). *“Seguridad Pública Nacional”*. Editorial Porrúa. México.
- MESA TORRES, Yelena (coordinadora) (2018). *“Código de los niños y adolescentes comentado. Actualizado con el D. S. N° 001-2018-MIMP (Decreto*

- que aprueba el reglamento del D. L. N° 1297”. Análisis doctrinario, práctico y jurisprudencial. Concordancias”. Editorial Jurista Editores. Lima.
- MIR PUIG, Santiago (1982). “*Función de la Pena y Teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*”. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona.
- MIR PUIG, Santiago (1994). “*El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*”. Editorial Ariel. Barcelona.
- NIETO MARTÍN, Adán (2004). “*Estudios de Derecho Penal. Derecho Penal del Menor*”. Fondo Editorial del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional. Universidad de Castilla La Mancha. Castilla.
- NÚÑEZ, Ricardo C. (1999) “*Manual de Derecho Penal. Parte General*”. Cuarta Edición. Editora Marcos Lerner- Editora Córdoba.
- PAPALIA, Diane E. y WENDKOS OLDS, Sally (1983). “*Psicología*”. Editorial McGraw-Hill. Barcelona.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (2004). “*Manual de Derecho Penal Mexicano*”. Editorial Porrúa. México.
- PEÑA CABRERA, Raúl (1995). “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima.
- PIAGET, Jean (1991). “*Seis Estudios de Psicología*”. Traducción de Jordi Marfa. Editorial Labor. Barcelona.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2007). “*Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento – Y cómo sustentar expedientes*”. Cuarta Edición. Revisada-aumentada. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki (2005). “*Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas*

- racionalidades punitivas". Editorial Anthropos. Barcelona.
- RUSELL, Jill y SOLÓRZANO, Xavier (2001). "Políticas de Adolescentes y Jóvenes. Las Experiencias de Colombia, República Dominicana. Y Nicaragua". Unidad de Salud y Desarrollo de adolescentes. Organización Mundial de la Salud. Washington.
- SALVADOR SCIME, Francisco (1999). "*Criminología Causas y Cosas del Delito*". Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires.
- SANZ MULAS, Nieves (2000). "*Alternativas a la pena Privativa de Libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*". Editorial Cólex. Madrid.
- SARMIENTO SANTANDER, Gloria (2007). "Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes". Escuela de Estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses de la Fiscalía general de la Nación. Bogotá.
- SILVA SÁNCHEZ, José María (2000). "*Política Criminal y Persona*". Buenos Aires.
- SOLER, Sebastián (1992). "Derecho Penal Argentino". Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.
- SOTO ACOSTA, Federico Carlos (2002). "Los Menores de Edad Frente al Derecho Penal". Editorial Cuadernos de la Judicatura. Zacatecas.
- SOTOMAYOR ACOSTA, J. (1996) "*Inimputabilidad y Sistema Pena*". Editorial Temis. S. A. Santa Fe de Bogotá.
- TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique (2005). "*Teoría General de Niñez y Adolescencia*". Segunda Edición. Fondo Editorial de la Universidad de los Andes. Bogotá.

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos (2001). *“Delincuencia juvenil. Consideraciones Penales y Criminológicas”*. Editorial Colex. Madrid.
- VICENTE, Cabello (1991). *“Psiquiatría Forense en el Derecho Penal”*. Tomo I. Editorial Hammurabi. Buenos Aires.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2018). *“El Nuevo Proceso Por responsabilidad penal de adolescentes”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- VIRGOLINI, Julio E. (2005). *“La Razón Ausente. Ensayo sobre Criminología y Crítica Política”*. Editorial Ediciones del Puerto. SRL. Buenos Aires.
- YACOBUCCI, Guillermo Jorge (1998). *“El Sentido de los Principios Penales Su naturaleza y funciones en la argumentación penal”*. Editorial Ábaco de Rodolfo. Depalma. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; PLAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002). *“Derecho Penal. Parte General”*. Segunda Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2002). *“Derecho Penal. Parte General”*. Segunda Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2003). *“Teoría del Delito”*. Segunda Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires.
- ZARZOSA CAMPOS, Carlos E. (2001) *“La Reparación Civil del Ilícito Penal”*. Editorial Rodhas. Lima.
- ZELAYARAN DURAND, Mauro (2002). *“Metodología de la Investigación Jurídica”*. Ediciones Jurídicas. Lima.

HEMEROGRÁFICAS

- BARATTA, Alessandro (1995). "*Elementos de un Nuevo Derecho de Infancia y la Adolescencia, a propósito del Estatuto del Niño y el Adolescente del Brasil*". En: IUS ET VERITAS. Revista editada por estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Volumen N° 10, Lima, Año.
- BELOFF, Mary (1998), "*El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño*". Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Abril, Año 6, N° 8, Guatemala.
- BERISTAIN, Antonio (2009). "*Hoy y Mañana de la Política Criminal. Protectora y Promotora de los Valores Humanos*". En: Política Criminal Comparada, Hoy y Mañana. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial, Madrid.
- Centro de Documentación y Estudios SIIS. (1998) "*Intervención con Menores Infractores*". Editorial Ararteko, España.
- FRÍAS-ARMENTA, Martha y Otros (2003). "*Predictores de la Conducta Antisocial Juvenil: un modelo Ecológico*". En Estudios de Psicología. N° 08, México.
- GABALDÓN, Luis Gerardo (2006). "*Criminalidad, Reacción Social y Política: Una Visión en el Contexto de la Reforma Policial Venezolana*". En Revista Relación Criminológica. Fondo Editorial de la Universidad de Carabobo, Segunda Etapa, N° 15, Venezuela.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1990). "*Consideración general sobre el régimen jurídico de los menores infractores*". En "*Derechos de la Niñez*". Fondo Editorial del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México.

GUÍA de Jurisprudencias del Tribunal Constitucional para el Abogado Litigante (2008). *"Derecho Penal"*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.

LA INTERVENCIÓN CON LOS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. *"Proyecto Educativo del área de Atención al menor en conflicto social"*. Departamento de Servicios Sociales y Familia. Gobierno de Aragón. Mayo. 2009.

NÚÑEZ NORIEGA, Luz María (2005). *"Género y Conducta infractora: las y los infractores en Hermosillo, Sonora, México"*. En Estudios Sociales. Editorial Centros de Investigaciones en Alimentación y Desarrollo A. C. Volumen 13, Número 26, Barcelona.

PEÑA, M.E. y GRAÑA, J. L. (2006) *"Agresión y conducta antisocial en la adolescencia: Una integración conceptual"*. En Psicopatología Clínica Legal y Forense, N° 6, Madrid.

REDONDO ILLESCAS, Santiago y ANDRÉS PUEYO, Antonio (2007). *"La Psicología de la delincuencia"*. En Revista del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. "Papeles del Psicólogo. Predicción de la Violencia", N° 3, Volumen 28, Setiembre- Diciembre, Barcelona.

REDONDO, S. (2008) *"Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo"*. En Revista Española de Investigación Criminológica, N° 6, Artículo 7, Madrid.

Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios. Unidad de Investigaciones Criminológicas. Gendarmería Chile, Número 13, Chile, 2008.

VÁSQUEZ SHIMAJUCO, Carlos Shikara (2000). “*Las consideraciones Político criminales en la Teoría del delito y los principios limitadores del lus Puniendi*”. En Revista Jurídica Cajamarca, Cajamarca.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

CÓDIGO PENAL PERUANO

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

LINKOGRAFÍA

http://www.robertexto.com/archivo10/polit_criminal.htm

<http://www.derechopenalonline.com/nuevo.htm>

<http://www.Carlosdeparma.com.ar/derechopenal/derecho...>

<http://blog.pucp.edu.pe/item/10842/la-fragilidad-de-la-politica-criminal-y-los-derechos-fundamentales-en-el-sistema-penitenciario-peruano>

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200003&script=sci_arttext

<http://www.monografias.com/trabajos82/sistema-juridico-rehabilitacion-juvenil-peru/sistema-juridico-rehabilitacion-juvenil-peru2.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos14/menores-infractores/menores-infractores.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos/criminologia/criminologia.shtml...>

<http://www.monografias.com/trabajos16/politica-criminal/politica-criminal.shtml>

http://www.mpfm.gob.pe/justicia_restaurativa/publicaciones/Articulo6.pdf

<http://byacom.net/amimetoca/wp-content/uploads/2012/08/Modelo-Proteccion-Integral-DDNN-Beloff.pdf>

http://www.iin.oea.org/La_legislacion_de_menores.pdf

[http://www.bcn.cl/guias/ley-penal-](http://www.bcn.cl/guias/ley-penal-juvenil)

<http://www.tuabogadodefensor.com/01ecd193e810f1e01/01ecd193e40c18953/index.htm>

<http://www.eumed.net/libros/2009a/498/MENORES%20INFRACTORES.htm>

<http://byacom.net/amimetoca/wp-content/uploads/2012/08/Modelo-Proteccion-Integral-DDNN-Beloff.pdf>